

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL USO DE LAS CATEGORÍAS:
AGRUPACIONES ILÍCITAS, CRIMEN ORGANIZADO Y ORGANIZACIONES
TERRORISTAS EN LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA EN EL
SALVADOR, DURANTE EL AÑO 2018.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**CHAVARRÍA PORTILLO, ELMER RENE
HERNÁNDEZ VELIZ, FRANKLIN GERARDO**

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

DICIEMBRE 2020

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

AUTORIDADES FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DECANO

LIC. OSCAR VILLALOBOS CHÁVEZ

VICE-DECANO

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

SECRETARIO EN FUNCIONES

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES:

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR METODOLÓGICO

TRIBUNAL CALIFICADOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LICDA. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA
TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ
TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS

A Dios: mi inefable definición de agradecimiento, por proveer la sabiduría que siempre pedí en el trascurso y desarrollo de mi formación, por darme la valentía y sensatez de continuar ante toda adversidad y discernir la elección de lo que ahora es mi futuro, y sobre todo tener vida y poder agradecer su inexpressable amor por mí.

A mi amada madre: Rosa Emilia Veliz Portillo, por ser el pilar fundamental de lo que soy, por inculcarme principios y valores, hacerme sentir un hijo dichoso de tenerla, así como también el apoyo y comprensión que me inclino a no rendirme y valorar todo su esfuerzo, por sus largas charlas y consejos a través de mis años de estudio en los que nunca dejo de apoyarme he incentivarme a seguir adelante y luchando para ser un profesional y una persona de bien, gracias totales madre.

A mi Abuela adorada: Delfina Veliz De Portillo, por cuidar y proteger siempre de mí, por expresarme de una y mil maneras su amor, comprensión, atención y sobretodo apoyo para poder realizar hasta el final mis metas, y por supuesto, gracias por su preocupación en cuanto a todas mis necesidades y por darme la motivación de superación.

A mi querido padre: Sebastián Hernández, su tenacidad y lucha insaciable ha hecho de ello el ejemplo a seguir, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general; por apoyarme en todo momento, por su motivación constante, por haberme enseñado que con esfuerzo, trabajo y dedicación todo se logra, pero sobre todo gracias por su amor, trabajo y sacrificios.

A mis hermanos, José Arnoldo y Mauricio David, por ser parte importante en mi vida, por estar siempre a mi lado y llenar mi vida de alegría y amor cuando más lo he necesitado; aunque en la mayoría de las veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en los que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos, por compartir su tiempo y apoyo que también fue esencial para mi formación, de igual forma sirvieron para seguir continuando y no rendirme en mi carrera.

Al director de contenido: Lic. Juan Antonio Buruca García, por permitirme conocer y aprender su sabio discernimiento en la investigación de mi tema, y aceptar de manera onerosa trabajar con nosotros, por demostrarme ser no solo el director de contenido, sino también brindarme su amistad y tiempo conmigo.

Franklin Gerardo Hernández Veliz.

Este trabajo va dedicado a personas muy especiales, que siempre han estado a mi lado apoyándome y dando lo mejor de sí para que siga progresando personal y profesionalmente.

A Dios, por derramar en mí bendiciones y por haberme permitido completar este proyecto. Me ha ayudado en inspirarme, darme aliento y sabiduría por haber encontrado los medios para alcanzar una de mis metas a pesar de las adversidades y dificultades.

A nuestro director del proyecto de graduación Lic. Juan Antonio Buruca García por ser un gran profesional gracias por todos los aportes, orientaciones y por sus valiosos consejos a lo largo del proceso de investigación.

A mí querida abuela Blanca Miriam Zuleta Vda de Portillo con quien comparto este momento tan especial de mi vida. Siempre estará en mis pensamientos y en mi corazón.

A mi madre Cecilia Maribel Portillo por su incondicional amor, apoyo y confianza, que siempre me ha dado. Por ella he logrado ser y tener cuanto soy La amo. A mis tíos, especialmente a Edwin Portillo por ser como un padre para mí, a mi tío Hugo Portillo y mi tía Marcela Portillo quienes siempre me han dado su apoyo incondicional y han depositado su confianza en mí, sólo me resta decir gracias por apoyarme en todas las etapas de mi vida, mil gracias por todo los quiero mucho.

A mi padre Elmer Alexander Chavarría por su apoyo a pesar de la distancia jamás me ha faltado su apoyo.

A mis hermanos Luis Chavarría y David Portillo. Por su colaboración y compañía los quiero. A cada uno de mis docentes, que brindaron su conocimiento y experiencias, para crecer profesionalmente. A mis compañeros y amigos cercanos por su ayuda, paciencia y hacer este tiempo de estudio más corto y divertido. Los quiero.

Elmer René Chavarría Portillo.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS USADAS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I	17
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	18
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	27
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	36
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL	36
1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	37
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	37
1.5 OBJETIVOS	40
1.5.1 OBJETIVO GENERAL	40
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	40
1.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	41
1.6.1 ALCANCE DOCTRINARIO	41
1.6.2 ALCANCE JURÍDICO	51
1.6.3 ALCANCE TEÓRICO	53
1.6.4 ALCANCE TEMPORAL	55
1.6.5 ALCANCE ESPACIAL	55
CAPITULO II	56
2.0 MARCO TEÓRICO	57
2.1 PARÁMETROS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL SALVADOR	57
2.1.1 DE LOS JUZGADOS ESPECIALES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS	59
2.1.2 JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA	62
2.1.3 JURISDICCIÓN CRIMINAL ESPECIALIZADA	64
2.2 COMPETENCIA ESPECIALIZADA	65
2.2.1 COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA	67
2.2.2 COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO	67
2.2.3 COMPETENCIA POR CONEXIÓN	69
2.2.3.1 DE LOS EFECTOS DE LA CONEXIÓN	69
2.2.4 ESTUDIO DEL PROCESO ESPECIALIZADO	70
2.3 ANTECEDENTES DEL CONTEXTO SALVADOREÑO Y CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS	72
2.4 AGRUPACIONES ILÍCITAS	76
2.4.1 ANTECEDENTES DE LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS EN EL SALVADOR. (ÉPOCA PRECOLOMBINA)	76
2.4.2 ÉPOCA DE LA CONQUISTA	76
2.4.3 ÉPOCA COLONIAL	77
2.4.4 ÉPOCA INDEPENDENTISTA	77
2.4.5 ÉPOCA POST- INDEPENDENCIA	78

2.4.6 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	79
2.5 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CATEGORÍA DE AGRUPACIONES ILÍCITAS	87
2.5.1 CARACTERÍSTICAS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CATEGORÍA AGRUPACIONES ILÍCITAS PARA SER CONSIDERADO DENTRO DEL CRIMEN ORGANIZADO	91
2.5.2 FINALIDAD PERMANENTE DE DELINQUIR	93
2.5.3 PERMANENCIA EN EL TIEMPO	95
2.5.4 ESTRUCTURA JERARQUIZADA	96
2.5.5 TRANSNACIONALIZACIÓN O VÍNCULOS INTERNACIONALES	98
2.6 CRIMEN ORGANIZADO	99
2.6.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CRIMEN ORGANIZADO	99
2.6.2 HECHOS HISTÓRICOS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR	103
2.6.3 RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR	105
2.7 DEFINICIONES SOBRE CRIMEN ORGANIZADO	107
2.7.1 DEFINICIÓN DOCTRINAL	107
2.7.2 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA	110
2.7.3 DEFINICIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO SEGÚN LEGISLACIÓN SALVADOREÑA VIGENTE	112
2.7.4 DEFINICIÓN EMITIDA POR LAS NACIONES UNIDAS	113
2.8 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL CRIMEN ORGANIZADO	113
2.8.1 CLASES DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA	114
2.8.2 CARACTERÍSTICAS DEL CRIMEN ORGANIZADO	115
2.8.3 PRINCIPIOS QUE DEBEN INSPIRAR LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	117
2.9 CRITERIOS PARA DETERMINAR AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS DE CRIMEN ORGANIZADO	118
2.9.1 IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA EN EL DERECHO PENAL	118
2.9.2 IMPUTACIÓN OBJETIVA	120
2.9.3 IMPUTACIÓN SUBJETIVA	123
2.9.4 IMPUTACIÓN PERSONAL O INDIVIDUAL	124
2.10 TEORÍAS SOBRE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO PENAL	125
2.10.1 TEORÍA OBJETIVO MATERIAL	125
2.10.2 TEORÍA DE LA NECESIDAD DE LA APORTACIÓN CAUSAL (TEORÍA DE LA NECESIDAD)	125
2.10.3 TEORÍA DE LA COOPERACIÓN ANTERIOR Y SIMULTÁNEA AL HECHO (TEORÍA DE LA SIMULTANEIDAD)	126
2.10.4 TEORÍA DE LA SUPREMACÍA DEL AUTOR (TEORÍA DE LA SUPREMACÍA)	127
2.10.5 TEORÍA OBJETIVO FORMAL	127
2.10.6 TEORÍA SUBJETIVA	129
2.10.7 TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO	130

2.11 DIFERENCIACIÓN ENTRE CRIMEN ORGANIZADO Y AGRUPACIONES ILÍCITAS	133
2.12 ORGANIZACIONES TERRORISTAS	136
2.12.1 EL TERRORISMO Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS A NIVEL INTERNACIONAL	136
2.13 CONCEPTUALIZACIÓN DE TERRORISMO	140
2.14 EL TERRORISMO Y SUS DIVERSOS TIPOS	142
2.15 VÍNCULOS ENTRE EL TERRORISMO Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	143
CAPITULO III	145
3.0 BASE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS	146
3.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA SOBRE LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS	146
3.1.1 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA CATEGORÍA DE AGRUPACIONES ILÍCITAS	146
3.1.2 LEYES RELACIONADAS A LA CATEGORÍA DE AGRUPACIONES ILÍCITAS	148
3.1.3 ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS	150
3.2 BASE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CRIMEN ORGANIZADO	155
3.2.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO	155
3.2.2 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL) CONVENCIÓN DE PALERMO 2000	157
3.2.3 LEYES RELACIONADA A LA CATEGORÍA DE CRIMEN ORGANIZADO	159
3.2.4 ESTUDIO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A CRIMEN ORGANIZADO	163
3.3 MARCO JURÍDICO REFERENTE A LA CATEGORÍA ORGANIZACIONES TERRORISTAS	168
3.3.1 PARÁMETROS CONSTITUCIONALES DE LAS ORGANIZACIONES TERRORISTA	168
3.3.2 PARÁMETROS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE ORGANIZACIONES TERRORISTAS	171
3.3.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO	175
3.3.4 EL DELITO DE TERRORISMO EN EL SALVADOR UN ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO	177
3.3.4.1 TERRORISMO EN EL SALVADOR	177
3.3.5 DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA Y VALORACIÓN GENERAL DE LA LECAT	181
3.3.5.1 ANÁLISIS JURÍDICO ESPECÍFICO DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LECAT	188

3.3.6 PERTENENCIA Y APOLOGÍA A LA CATEGORÍA ORGANIZACIONES TERRORISTA	191
3.3.7 ESTUDIO Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A ORGANIZACIONES TERRORISTAS	195
CAPÍTULO IV	201
4.0 ANÁLISIS, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	202
4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS	203
4.1.1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	203
4.2 DISEÑO METODOLÓGICO	207
4.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	207
4.2.2 POBLACIÓN	208
4.2.3 MUESTRA	209
4.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	209
4.3.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	209
4.3.2 TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	210
4.3.3 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	211
4.4 REALIZACIÓN DE ENTREVISTA	213
4.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS	230
4.5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	230
4.5.2 VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS	233
4.5.3 LOGRO DE OBJETIVOS	234
CAPÍTULO V	236
5.0 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	237
5.1 RECOMENDACIONES	241
5.2 BIBLIOGRAFIA	244
CAPÍTULO VI	239
6.0 ANEXOS	251
6.1 PRESUPUESTO	252

SIGLAS Y ABREVIATURAS USADAS

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

LCCO: Ley Contra el Crimen Organizado.

Cn: Constitución de la Republica.

CP: Código Penal.

FGR: Fiscalía General de la Republica.

GOES: Gobierno de El Salvador.

LECAT: Ley Contra Actos de Terrorismo.

ONGs: Organizaciones no Gubernamentales.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

CPP: Código Procesal Penal.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

LECDE: Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

CDH: Consejo de Derechos Humanos.

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas.

CV(1969): Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

OEA: Organización de Estados Americanos.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CDH: Comité de Derechos Humanos.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PGR: Procuraduría General de la República.

PQD: Plan Quinquenal de Desarrollo.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

RESUMEN

Es importante determinar que debido a la extensión del tema en lo referente a su jurisprudencia, doctrina, conceptualizaciones y características de cada categoría en estudio (Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas) cabe la idea de una interpretación errónea debido a la similitud de las categorías. Respecto a los criterios de interpretación en la emisión de las sentencias de los Tribunales Especializados estos se apegan a los criterios de un análisis de competencia para determinar la sustanciación de los hechos y que estos se configuren típicamente dentro de un marco normativo en específico es parte de la técnica para evitar vulneraciones desde un inicio, en lo que respecta a los derechos fundamentales de las partes los tribunales se apegan a los deberes y obligaciones que deben tener con todas las partes ya que emanan de la constitución, tratados, leyes y jurisprudencia como parámetros principales para que se cumplan. El estudio específico y jurisprudencial bajo cada modalidad en estudio y otros cometidos bajo ciertas modalidades que reúnen que se hace con el objetivo de aclarar de manera legal delitos específicos cometidos características especiales para poder ser colocadas dentro del cometimiento que abraza cada categoría, con el fin de reforzar conocimientos en referencia al análisis jurisprudencial de sentencias emitidas por tribunales especializados en El Salvador durante el año 2018.

Palabras Clave: **Jurisprudencial, Derechos fundamentales, Tribunales especializados, Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas.**

ABSTRACT

It is important to determine that due to the extension of the subject in relation to its jurisprudence, doctrine, conceptualizations and characteristics of each category under study (Illegal Groups, Organized Crime and Terrorist Organizations) the idea of an erroneous interpretation is possible due to the similarity of the categories. Regarding the interpretation criteria in the issuance of the judgments of the Specialized Courts, these adhere to the criteria of a competence analysis to determine the substantiation of the facts and that these are typically configured within a specific regulatory framework is part of the technique to avoid violations from the beginning, with regard to the fundamental rights of the parties, the courts adhere to the duties and obligations that they must have with all the parties since they emanate from the constitution, treaties, laws and jurisprudence as main parameters to be met. The specific and jurisprudential study under each modality under study and others committed under certain modalities that meet that is done with the objective of legally clarifying specific crimes committed special characteristics in order to be placed within the commitment that each category encompasses, in order to reinforce knowledge in reference to the jurisprudential analysis of judgments issued by specialized courts in El Salvador during 2018.

Key Words: **Jurisprudential, Fundamental Rights, Specialized Courts, Illicit Groups, Organized Crime and Terrorist Organizations.**

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como propósito de profundizar en tres categorías penales específicas como los son: Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, sometidas al conocimiento de los Juzgados Especializados de Sentencia de El Salvador, comprendiendo el periodo de enero a diciembre del año 2018, especialmente en el estudio y análisis de Jurisprudencia referente a las antes mencionadas categoría, del igual manera se tocaran puntos de conexión relacionadas a tales como, competencia, jurisdicción, Derechos Fundamentales, el debido proceso, principios del Derecho, normas nacionales e internacionales, doctrina, teorías, y demás puntos en estudio para una investigación objetiva del tema en estudio.

El interés de realizar esta investigación y definir puntos importantes que caractericen cada tema derivado de la investigación, consiste en establecer parámetros teóricos, doctrinarios y normativos que nos permitan individualizar cada una de las categorías, y aspectos sobre los que se fundamenta principios del Derecho, métodos, teorías y formas de interpretación a cargo de los Jueces Especializados de Sentencia para definir sus criterios jurisprudenciales, lo cual se reflejara en los diferentes capítulos de manera individual para un mejor entendimiento del tema en estudio.

Es importante establecer cuál es la conceptualización actual de las categorías en estudio y otros puntos en relación, a raíz de las nociones que las leyes nacionales e internacionales vigentes que impliquen para un mejor estudio del tema, para determinar en primer momento la justicia especializada y su alcance en procesos especiales que lleven a determinar una individualización de las categorías para determinar

características propias de cada una, que implica la conservación y garantías constitucionales de Derechos Fundamentales tanto de víctimas como imputados.

Por otro lado la implicación de aspectos a definir sobre la justicia especializada basada en antecedentes históricos internacionales y nacionales para un mejor entendimiento de esta y sus protagonistas, tocando puntos como la competencia en razón de la materia, territorio, y conexión, de los juzgados especializados, y demás aspectos relacionas a la justicia especializada para entender en primer lugar la limitación en las mencionadas áreas.

Así mismo se ha desarrollado un realce a aspectos constitucionales en lo referente a garantías constitucionales y Derecho Fundamentales establecidos en esta, comparando la antes mencionadas con una situación dada internacionalmente a categorías en estudio, a manera de desglosar conceptos dados en tratados y leyes secundarias nacionales vigentes, regido por principios y valores que determinen una pronta y cumplida justicia en el área especializada, estableciendo parámetros como instituciones designadas a garantizar el cumplimiento de las ya mencionadas.

Es impórtate señalar las principales personas encargadas de velar por Derechos previamente establecidos en la constitución, es por ello que estableceremos el rol de cada una de ellas en nuestro tema en estudio, ejemplo de ello son en primer lugar los Jueces Especializados de Sentencias, secretario y colaboradores en el ámbito, además del ente acusador encargados de la tutela de Derechos procesales tanto a víctima como imputados, dentro del marco jurídico vigente y la influencia que estos tienen para un mejor desarrollo en los procesos especializados.

Además es importante dar un repaso histórico a fin de comprender raíces, enlaces y sucesos que con el tiempo han colaborado a generar conceptualizaciones de términos en estudio, como lo es la justicia especializada, Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, tomando en cuenta sucesos importantes que en años anteriores han surgido para establecer diferenciación entre las categorías en estudio.

Se deriva la necesidad de desarrollar la estructura de cada capítulo en estudio, como capítulo primero tenemos una situación problemática establecida de manera general, resaltando aspectos importantes de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, en el territorio nacional, formas de operar y sujetos involucrados, denominados también, apologistas, financistas y su declaratorio de cambio de categoría en algunos casos, enfocado en la diferenciación de cada una de estas categorías y su metodología de aplicación por parte de los juzgadores.

En el segundo capítulo toma en cuenta antecedentes históricos tanto a nivel nacional como internacional, dando relevancia a motivos y accionar delictivo que a lo largo del tiempo se han venido mejorando por parte de la delincuencia, y que a su vez el sistema de justicia adecua a través de normativas el combate a diferentes actividades que caracterizan y diferencian a grupos delincuenciales alrededor del mundo y en El Salvador, de igual manera y como se menciona al principio se hace un estudio profundo de un sistema especializado de justicia como una modalidad para combatir el actuar de grupos criminales a través del tiempo, con la renovación de normas

internacionales que regulan dichas actividades y a su vez tutelan los Derechos Humanos.

Así mismo se ha desarrollado en la investigación aspectos teóricos que nos dan un mayor entendimiento del surgimiento en primer lugar de la denominada justicia especializada y las raíces de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, las cuales a través del tiempo han tenido cierta permanencia con fines delictivos y la manera de contrarrestar dicho accionar por medio de mecanismos jurídicos que regulan todo tipo de accionar delincuencia, respaldado en tratados internacionales celebrados en países donde se ven a la alza el actuar delincuencia.

La estructura del capítulo tercero está referida de manera individual centrando nuestro estudio a desglosar en primer lugar la categoría Agrupaciones Ilícitas, desde un punto de vista constitucional, así mismo su regulación dada en leyes secundarias, no dejando de lado el aspecto internacional que se da por medio de tratados y convenciones ratificadas por El Salvador; en segundo lugar el Crimen Organizado que desde el punto de vista internacional podemos decir que ha evolucionado de manera significativa, regulando esta categoría de manera internacional y nuestro punto de vista Constitucional y actualmente normado en la Ley contra el crimen organizado, en la que se sustenta la sedes en estudio como lo son los Juzgados Especializados de Sentencia en El Salvador.

Así mismo en el capítulo tercero se llevara a cabo el desarrollo de la tercera categoría en estudio denominada Organizaciones Terroristas, una de las más significativas en relación con sucesos de mucha importancia que han causado

indignación temor y terror a nivel nacional e internacional, surgiendo así instrumentos internacionales para la regulación de actos de terrorismos, apoyado de manera constitucional y ratificado por nuestro país y además regulado dicho accionar en una ley especial que regula actos específicamente terroristas.

El capítulo tercero en lo referente al tema en estudio, se hará un estudio y análisis Jurisprudencial de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, teniendo como base sentencias emitidas por los Juzgados Especializados de Sentencia de El Salvador, por ello se toma a bien el estudio individualizado de cada categoría teniendo cada una de ellas en su último apartado el análisis jurídico de las sentencias más sobresalientes durante el año 2018, y a partir de esto tener una mejor visión en cuanto a conceptualización y sobre todo diferenciación de características propias de cada categoría, tomando en cuenta actividades ilícitas modernas, y la adecuación de estos tipos penales a la legislación actual vigente.

El capítulo cuarto se analiza la técnica de investigación, a través de las entrevistas realizadas al Juez y secretario en sede del Juzgados Especializados de Sentencia de la ciudad de San Miguel, con el análisis crítico-jurídico con base al conocimiento teórico, podemos deducir de cierta manera, instrumentos, métodos y técnicas en la resolución de casos relacionas a las tres categorías en estudio Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas; así mismo es por medio del análisis y síntesis de las diversas interrogantes realizadas podemos de manera más acertada realizar conclusiones y recomendaciones para mejorar algunos aspectos y en su caso tener en cuenta en futuros casos donde puedan controvertirse aspectos diferenciales de las categorías en estudio.

CAPITULO I

CAPITULO I

1.0 Planteamiento Del Problema

1.1 Situación Problemática

El estudio y análisis jurisprudencial en el cual está centrado el tema de investigación, considerando en primer lugar y regulado en tres categorías delictivas como: agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terroristas, se basa en la distinción entre cada una de ellas y la cualidad especial que diferencia a cada una de estas, de ahí que se deriva el discernimiento de la doctrina establecida por los Tribunales Especializados de Sentencia.

Preliminarmente al inicio del estudio se da el cuestionamiento de las características principales que hacen que las tres categorías objeto de investigación en el desarrollo de este trabajo pueden tener presupuestos de confusión al momento de emitir jurisprudencia por parte de los Tribunales Especializados de Sentencia, ya que dichas modalidades podrían tener raíz propia, es decir una sola acción de las cuales se derivan estas tres figuras delictivas; agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terroristas.

El grado de certeza que se da en cuanto al tipo de pronunciamientos definitivos que se emite como jurisprudencia por parte de los Tribunales Especializados de Sentencia en El Salvador tomando en cuenta las tres categorías; agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terroristas, como principales casos conocidos por estos tribunales.

Tomando en cuenta los medios de consumación del terrorismo, y como esta violencia trasciende a nivel transnacional y nacional y que esta se ha perpetrado con

más frecuencia a través del uso de armas convencionales y su uso de destrucción masiva, hace necesaria la intervención de medios estatales, teniendo en cuenta que las motivaciones que impulsan a los perpetradores de actos terroristas son sociales, económicos y culturales y teniendo en cuenta las características generales de la violencia terrorista y su carácter cambiante.

Es evidente que las obligaciones del Estado deben ser constantes y rigurosas considerando el impacto social, económico y cultural que conlleva este accionar terrorista dentro del plano territorial y la urgente necesidad de crear medios más idóneos y seguros capaces de resolver estos fenómenos desestabilizadores que con normalidad causan a la sociedad temor e incertidumbre, afectando por ende la paz pública y evitando el normal desarrollo de las actividades sociales de las comunidades en general, y a raíz de esto un retraso en el desarrollo de la actividad económica al evitar el emprendedurismo de los empresarios de micro, pequeñas y medianas empresas que obstaculiza un desarrollo en escala y que pueda generar más empleo y una estabilidad empresarial que permita fortalecer la seguridad jurídicas de este sector afectado así como la falta de inversión extranjera por dicho fenómeno.

La relación que existe entre grupos de delincuencia organizada y actividades relacionadas a esta es un tema controvertido que amerita un serio debate académico, con el fin de que las políticas a implementar en contra de estas problemáticas, puedan ser más acertadas y eficientes tomando en cuenta sus semejanzas y diferencia entre las categorías en investigación.

Uno de los principales errores en los que incurrió la política criminal imperante en los últimos años, ha sido la confusión simplista de categorizar ciertas actividades delincuenciales que en consecuencia tienen nexos cercanos en cuanto a actividades antijurídicas. Confusión que además fue utilizada consciente e inconscientemente para encubrir la falta de persecución eficaz de las verdaderas modalidades como agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terroristas y actividades ilícitas que derivan de cada una de estas categorías como por ejemplo: el narcotráfico, el contrabando de mercancías, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas, la corrupción, extorsión, la defraudación fiscal y financiera, el lavado de dinero, etc. Ya que algunas políticas como la mano dura o súper mano dura contra las pandillas fueron a la vez presentadas como expresión de lucha contra la criminalidad no convencional.

Lastimosamente en El Salvador y probablemente en otros países de Centroamérica, persisten las tendencias legislativas que, con el supuesto fin de dictar leyes más duras y eficaces, no se ciñen las definiciones científicas de delitos derivados y conexos a las tres categorías en controversia y agregan además otras que distorsionan las características establecidas en la Convención de Naciones Unidas o en otras fuentes científicamente confiables como la definición del XVI Congreso Internacional de Derecho Penal, de la Asociación Internacional de Derecho Penal ¹.

Muestra de ello es la definición de crimen organizado que establecía el código penal en su Art. 22-A, que fue derogado por la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, el cual establecía: “Art. 22-A. –se considera crimen organizado aquella forma delincencial que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de

planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse de bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo.

Otro dato a recalcar actualmente y como motivos de saturación en la justicia especializada Salvadoreña se debe a que los Tribunales Especializados de la capital reciben los procesos de siete departamentos (área central y paracentral del país). Mientras que San Miguel y Santa Ana cuentan con sus propios juzgados de Instrucción y de Sentencia para cubrir la zona oriental y occidental del país, que suman en total siete Departamentos. Sin embargo la Fiscalía a veces prefiere judicializar algunos casos en San Salvador, aunque los delitos no hayan sido cometidos en esta jurisdicción. Este problema de los Juzgados Especializados no¹ es la cantidad de procesos sino el número de imputados por cada caso, en ocasiones hasta 300 imputados.

En enero del año 2015, el gobierno del presidente Salvador Sánchez Cerén lanza el Plan El Salvador seguro, creando dentro de él Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia, quien será el encargado de darle seguimiento a dicho plan que fue creado con el objeto de mejorar la calidad de vida de las personas afectadas en zonas con alto índice de delincuencia y que en dicho plan establece como principal estrategia la recuperación territorial de esas zonas, focalizando acciones en grupos poblacionales que viven en condiciones de mayor exclusión y vulnerabilidad a la violencia y criminalidad (prevención secundaria).

¹ Recuperado de: <https://www.lahaine.org/mundo.php/maras-y-crimen-organizado-en-el-salvador.com>

El tema de investigación, es considerado un tema de trascendencia y novedoso por la Resolución de la Sala de lo Constitucional que declaró terroristas a las pandillas Mara Salvatrucha y Barrio 18, en una resolución que obligará a los Jueces a aplicar uniformemente la Ley Contra Actos de Terrorismo a los miembros de estos grupos y también a sus Apologistas y Financistas. Además declaró "inadmisible" cualquier negociación con estas organizaciones u otras similares y precisó qué actividades se considerarán terroristas y cuáles no. Las consecuencias de dicha resolución son aplicables a cualquier otra organización criminal que, como las pandillas antes mencionadas, atemoricen a la población o ejerzan o persigan control territorial y restrinjan la libre circulación de las personas.

La sentencia describe el terrorismo como un tipo penal que utiliza tres elementos: el uso de medios y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo, la afectación de bienes jurídicos personales o materiales estos últimos de significativa consideración y daños al sistema democrático, la seguridad del Estado o la Paz nacional o internacional².

Esta sentencia sienta un precedente para la aplicación uniforme de un criterio que solo algunos Jueces ya estaban utilizando, considerar a los integrantes de pandillas como terroristas. Son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la pandilla 18 o Mara 18 y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la Soberanía del Estado, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal, atemorizando,

² Sentencia Sala de lo Constitucional Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007

poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los Derechos Fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas, y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto “**TERRORISTAS**” en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorciones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole³.

La Sentencia hace alusión no solo a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en adelante LECAT, sino también a la Ley de Proscripción de Pandillas, que ya desde el 2010 sanciona la sola existencia de estos grupos y la pertenencia a ellos. El reto que se abre para las autoridades con esta resolución firmada por los cinco magistrados titulares de la Sala de lo Constitucional, será establecer la pertenencia de una persona a las pandillas. Sin embargo, los magistrados para fundamentar la declaratoria de terroristas contra la MS y el Barrio 18, sostienen que cualquier persona que integra una pandilla manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y también apresta su anuencia a participar en los delitos ordenados por la cúpula que dirige la estructura.

La LECAT fue creada mediante Decreto Legislativo No. 108 de fecha 11 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial No. 193 del Tomo No. 373 de fecha 17 de octubre de 2006, desde ese año ha estado en espera de ser aplicada. La aplicación de dicha ley es una de las mejores herramientas con las que cuenta el Sistema Judicial para condenar y prevenir que el accionar de las pandillas continúe desbordándose. La aplicación de la LECAT para condenar a los pandilleros debió hacerse hace mucho

³ Sentencia Inc. 22-2007, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. Pg. 21

tiempo, hasta el momento los Jueces no han aplicado esta Ley Especial, porque la Fiscalía no ha presentado requerimientos basados en ella para acusar a pandilleros, las herramientas se tienen, pero que esta ley también se debe coordinar de la mano de mecanismos como el Centro de Escuchas Telefónicas o de la Ley de Intervención de las Telecomunicaciones para que pueda tener mejores resultados. La aplicación de esta ley tendrá un efecto de mayor alcance, porque permite que se persiga a los cabecillas o dirigentes de las pandillas una vez se haya establecido que hay planeación y financiamiento para que estos grupos actúen.

El problema de las maras se ha tratado como de estructuras que se dedican al cometimiento de delitos comunes. Sin embargo cuando estos delitos buscan obtener ganancias y los grupos se configuran en estructuras dedicadas a atacar a la población, a las instituciones del Estado, a los agentes o hasta zonas del país, se convierten en grupos terroristas.

En consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas” en sus diferentes grupos y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole.

La Sala precisó qué son **APOLOGISTAS** de las pandillas quienes ante un grupo indeterminado de personas o la difusión por diversos medios de comunicación, de ideas o doctrinas que enaltezcan el crimen o a sus autores, con el propósito de incitar a la comisión de delitos o favoreciendo su perpetración⁴. Los Magistrados establecieron

⁴ Sentencia Inc. 22-2007, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. Pg. 23

cuatro criterios para distinguir cuando una persona se convierte en Apologista, que incite directamente a otras personas a cometer un delito, que lo haga públicamente, que se refiera a delitos concretos y no a "una estimulación vaga a delinquir, y que la conducta motivadora proyecte la incitación sobre una colectividad de personas ⁵.

Todas las expresiones que no cumplan estas características no pueden considerarse una apología. Esta definición garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y el oficio periodístico cuando las personas aborden el tema de pandillas.

En cuanto a los **FINANCISTAS**, cuya descripción se encuentra en el artículo 29 de la LECAT, la Sala valida que los diputados agrupen en esa categoría a todas las personas "que se relacionen de forma mediata o inmediata con una concreta actividad delictiva", y deja en manos del juez penal la valoración de la relevancia del aporte delictivo para determinar una penalidad.

La LECAT, en su artículo 1 define el alcance de dicha ley, estableciendo, además, que el término "terrorismo" implica prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos ⁶.

⁵ Sentencia Inc. 22-2007, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. Pg. 30

⁶ Sentencia Inc. 22-2007, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. Pg. 59

De la anterior noción legal, se pueden observar tres elementos para considerar una conducta como terrorismo: a) La utilización de medio y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo; b) Que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales o materiales estos últimos de significativa consideración; y c) Que resulte o pueda resultar afectado el sistema democrático, la seguridad del Estado o la paz internacional.

El artículo 6 de la LECAT penaliza hasta treinta años de cárcel la ocupación armada de ciudades, poblados y edificios. En ese punto no obstante donde la Sala tiende alguna de las objeciones de los demandantes, distingue los actos terroristas de aquellas formas de violencia político-social de carácter espontáneo, que carecen de un uso sistemático y racional del terror como forma de expresión, y que se realizan mediante protestas callejeras, toma de edificios gubernamentales u otras formas de manifestación similares, con un fin netamente reivindicativo de sus Derechos ante el Estado⁷.

Es decir, que no todo aquel que participe en la toma de un edificio durante una protesta se erige automáticamente como terrorista, pues todo dependerá de los motivos.

A la luz de las anteriores consideraciones, si bien es cierto que por orden de la Sala de lo Constitucional, las pandillas son consideradas grupos terroristas, esto no implica que todo acto delictivo que cometan dichos grupos terroristas será considerado bajo la noción de terrorismo, es decir que para que los actos delictivos realizados por las pandillas sean valorados como terrorismo y les pueda ser aplicada la LECAT,

⁷ Sentencia Inc. 22-2007, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince. Pg. 94

tendrán que cumplir con los elementos antes detallados, caso contrario se aplicaría la legislación penal común.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió que las pandillas o maras deben ser consideradas grupos terroristas, así como cualquier organización criminal que atente, atemorice o pongan en peligro los derechos de la población, independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos o de otra índole⁸.

A partir de esta nueva condición, debemos cuestionar; ¿debería cambiar la forma y las políticas de seguridad del Estado para combatir este nuevo episodio de terrorismo en el país?, en ese contexto vemos el aumento de la demanda por la contratación de seguros para protegerse de este tipo de riesgo, entre la población, el sector productivo y hasta el mismo gobierno.

Como último punto, debemos argumentar como en la actualidad nacional, existen cuestionamientos e incluso una investigación abierta, que en ese tema existen más preguntas sin contestar para el actual Fiscal General de la Republica; ya que ha expresado públicamente en los medios de comunicación tener a más de una docena de funcionarios vinculados a una investigación sobre la tregua entre los pandilleros y respaldada por el gobierno; que no tiene nombres propios, capturas y que no está judicializada.

1.2 Antecedentes del Problema

El aumento notable a partir de algunos años de la criminalidad y la delincuencia en El Salvador como uno de las principales afectaciones de la calidad de vida de los

⁸ Sentencia Inc. 22-2007 *Ibidem*.

ciudadanos, dichas afectaciones se reflejan en la convivencia social entre las personas de las comunidades, la incidencia negativa en el desarrollo de las personas, sin dejar a un lado la consolidación de la paz interna como unos de los principales retos de gobernabilidad en la actualidad.

De acuerdo a los altos índices de inseguridad y la opinión generalizada de la ciudadanía que se vuelve trascendente a través de distintos medios, tiende a ser responsabilidad del Estado por medio del Órgano Judicial, que con anterioridad no se contaba con instrumentos jurídicos certeros que pudieran contrarrestar y erradicar los altos grados de transgresiones a Derechos de los ciudadanos que día con día iban en aumento, afectando a la mayor parte de la población y así como los distintos sectores del país, tomando en cuenta el fracaso de intentos fallidos que habían tenido la implementación de diversos programas sociales y de reinserción en años anteriores, incluso agravando las situación delincencial y criminal que se daba.

Establecido por la Constitución de la Republica en mención que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley, teniendo la Corte Suprema de Justicia iniciativa de ley para tales efectos.

Es así, que el día veintitrés de febrero del año dos mil siete, a través del Decreto N°246 en su Art. 3 (denominado más adelante en este trabajo como “Decreto de Creación”) se crean las Sedes Judiciales Especializadas en los municipios de San Salvador, Santa Ana y San Miguel los Juzgados Especializados de Sentencia en El

Salvador estableciendo la jurisdicción y competencia que se les faculta a cada uno de estos Tribunales para conocer sobre juicios plenarios en las causas instruidas.

De acuerdo a la necesidad y teniendo en cuenta la creación de los Tribunales Especializados de Sentencia en nuestro país se estable de manera especial procedimientos procesales para el juzgamiento de los delitos que abarca el desarrollo de este trabajo señalados como las principales categorías denominadas; agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terroristas, para determinar una etapa procesal especial en estos Tribunales y que conozcan de manera exclusiva las figuras delictivas antes mencionadas.

En El Salvador se registró el equivalente de pandillas juveniles a partir de la década de los setentas, y se dieron a conocer como grupos de jóvenes comprendiendo rangos de edades entre los 15 y 22 años de edad. Estos se reunían de manera informal en parques, en las esquinas de las colonias, o en las casas de algunos de los miembros, con el objetivo de distraerse, realizando cualquier actividad que les llenara necesidades afectivas, de pertenencia, reconocimiento, aceptación y otras, propias de jóvenes en las mencionadas edades. Posteriormente, estos grupos se continuaban formando por estudiantes de colegios y escuelas reconocidas en el país, como el Colegio Externado San José, Liceo Salvadoreño, Colegio García Flamenco, entre otros. “Los alumnos de esos colegios se provocaban y enfrentaban en la calle a causa de los resultados en los partidos de basquetbol en los que participaban”; las barras que apoyaban y animaban a los diferentes equipos se dejaban llevar por la emoción que resultaba de esos partidos y terminaban en peleas.

A finales de los años ochenta debido a la situación de guerra civil imperante en El Salvador, el fenómeno de las pandillas juveniles pasaba desapercibido y no era considerado como un problema de alta complejidad, porque era entendido que el país se encontraba en cambiantes condiciones debido al descontento social que generaba el modelo económico, político y social desigual e injusto, viviéndose entre otros sucesos el conflicto armado que duro muchos años, los efectos de la reforma agraria y la postura cerrada por parte del gobierno que defendía intereses capitalistas; al no mejorar las condiciones de pobreza y de desigualdad existentes en el país, se lleva acabo el enfrentamiento final entre los militares y la guerrilla, con la participación de los movimientos populares de campesinos, obreros, estudiantes, profesionales y población descontenta en general.

El origen, desarrollo y evolución de las pandillas juveniles en El Salvador se ha debido a factores estructurales internos, como consecuencias de un modelo económico, político y social desigual e injusto, y a factores externos como el fenómeno de la migración y las deportaciones por parte de Estados Unidos, en donde los migrantes Centroamericanos se vincularon directamente con grupos y organizaciones antisociales y criminales ya existentes en ese país. Al ser deportados, influyeron en el comportamiento y entrenamiento de individuos instigadores de las primeras manifestaciones del fenómeno de las pandillas en El Salvador. Los integrantes precursores de las pandillas fomentaban las manifestaciones de inconformidad con el sistema, mediante conductas antisociales, disturbios públicos, violencia y agresividad; patrones de conducta de un modelo juvenil turbulento. Superada la fase del génesis de las pandillas, éstas evolucionaron al organizarse con una mayor estructura y

confabularse para distinguirse de otras, cometer actos vandálicos, particularizar su aspecto, desarrollar métodos de reclutamiento y en la actualidad, hasta fusionarse con el crimen organizado transnacional⁹.

Los Juzgados Especializados nacieron en 2007 para aplicar la Ley de Crimen organizado y Delitos de Realización Compleja, que entro en vigencia ese mismo año. En la capital comenzaron a funcionar entonces cuatro juzgados: dos de instrucción y dos de sentencia. Pero en 2013 se creó un tercer juzgado de sentencia, ante la creciente carga laboral de estos Tribunales. Por esa misma razón, el 20 de agosto comenzó a funcionar un tercer juzgado de Instrucción.

En el contexto actual con un cambio del Sistema de Seguridad del País, es evidente que los altos índices de delincuencia en El Salvador no son tolerables para la población, al punto de ser considerado uno de los países más violentos de la región. En este sentido los Salvadoreños han sido los más afectados con el fenómeno denominado maras o pandillas y, ahora declarados terroristas por sentencia 22/2007 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La ineficacia de la Política de Seguridad Publica, motivo que la Sala de lo Constitucional declarara a las Maras Terroristas

En 2011, la Sala de lo Constitucional emitió una sentencia sobre la competencia de los Juzgados Especializados. La Sala dijo que estos Tribunales solo debían conocer sobre delitos específicamente relacionados con el crimen organizado. El espíritu de Tribunales contra el crimen organizado quedó muy lejos desde que comenzaron a

⁹ Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES “génesis, desarrollo y efectos de las pandillas juveniles en El Salvador. Relación con las políticas de seguridad nacional y regional, junio de 2009-junio de 2012. Perspectivas” Cledy Emirsa Campos Sánchez, septiembre de 2012. Pág. 9 y 10.

funcionar, la mayor cantidad de procesos son casos contra grupos de pandillas. Si bien las pandillas son consideradas crimen organizado, la Fiscalía poco ha llevado otro tipo de estructuras incluidas en el crimen organizado, como lavado de dinero y narcotráfico.

Cuando se crearon los Juzgados Especializados en El Salvador, el 1 de abril de 2007, se pensó que en ellos iba desfilar “la crema y nata” del crimen organizado y que el poder del narcotráfico y lavado de dinero pondría a temblar a los “jueces antimafia”, “jueces sin rostro” y “jueces blindados”, como se les denominó en aquel entonces. Hace 12 años se pensó que la Fiscalía General de la República sacudiría el crimen organizado con sendas investigaciones y que a los Juzgados Especializados iban a llegar los grandes y complejos casos, pero en la práctica los Juzgados Especializados no hacen más que ver procesos contra pandillas y de forma esporádica conocen expedientes de blanqueadores de capitales y narcotraficantes.

Los grandes casos de estructuras de corrupción y donde se ha detectado modalidades de crimen organizado han ido a parar a los juzgados comunes, a pesar que la misma Fiscalía ha planteado que se están frente a grupos organizados con claras intenciones de pecular y lavar dinero.

El titular del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, juez Godofredo Salazar, con respecto a los 12 años de funcionamiento de los Juzgados Especializados y la forma en la que se ha estado administrando justicia. “Cuando se empezó con eso, efectivamente se creía la visión de tener el crimen organizado presente en esos juzgados y que para eso se creaban aditivos especializados contra el ataque o combate contra esa forma de ejecución de delincuencia, cuando ya vamos a

la práctica lo que teníamos presente más en este juzgado y que siguen estando presentes más en estos juzgados, son los grupos de pandillas”.

Según el funcionario judicial lo que más permea y se tiene presente en su Tribunal es la masificación de persecución de las pandillas, aunque en el año 2007 ya se tenía el auge de ese fenómeno y se utilizaron los Juzgados Especializados para procesar a estos grupos. “Muy particularmente decía: ‘bueno nosotros no somos más que juzgados antipandillas’, porque no teníamos la verdadera persecución o presencia de lo que debe significar el crimen organizado, pero a eso añádele, que la masificación de persecución contra las pandillas se tradujo a aquella masificación de persecución a este juzgado”.

Según el Juez el andamiaje con lo que fue creado este juzgado y la expectativa no se cumplió, lejos de eso hubo un desbordamiento y lluvia de críticas hacia él por la mora judicial. “Se les comprobó que el problema no era en sí mismo de los juzgados, sino que el problema devenía de la masificación que estaban haciendo y la forma de persecución que todavía la tenemos, 40, 50, 100, 200, 300, 400 (imputados) llegando hasta 500.

Sentencia: La Ley Contra el Crimen Organizado reguló mínimos que llegaron a interponer sentencias de inconstitucionalidad que fueron resueltas tres o cuatro años después, cuando el problema ya estaba desbordado.

Uno de los problemas de desborde fue el tiempo de tutela de los procesos, la Sala de lo Constitucional dio respuesta y dijo que los juzgados eran Constitucionales porque atendían un problema especial y como las sentencia de inconstitucionalidad fue sobre la ley, se profundizó en una sentencia interpretativa y dijo las pandillas son

crimen organizado reforzando el problema de persecución de las pandillas como crimen organizado.

A nivel de Juzgados Especializados de Sentencia se creó un tercer juzgado pues ya no se daba abasto con la gran cantidad de procesos de pandillas, pero no se hizo nada en los Juzgados Especializados de Instrucción, creándose un caos porque los Jueces Especializados y sus colaboradores se vieron sometidos a un trabajo extenuante laborando hasta en horas de la madrugada para cumplir con los plazos de detención de expedientes hasta con 500 imputados, finalmente se puso a funcionar un tercer Juzgado Especializado de Instrucción donde la masificación de justicia para las pandillas sigue vigente.

En el año 2006 se planteó la creación de una ley que atendiera el problema del crimen organizado y se comenzaron hacer experimentos y proyectos de una ley especializada con sus Tribunales pues había una exigencia internacional que fue ratificada por El Salvador que es la Convención Transnacional contra el Crimen Organizado conocida como la Convención de Palermo.

Al adherirse a esa convención había una exigencia de que cada país suscriptor debería de darle un tratamiento especializado a ese problema, fue así como surgió el proyecto de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la iniciativa la llevó el entonces presidente de la República Elías Antonio Saca, condenado a diez años de prisión por lavado de dinero y peculado.

Bajo esa ley se crean los Tribunales Especializados que causaron mucha polémica porque se decía que iban haber cuestiones de prerrogativas contra las personas, se hicieron apelativos de jueces blindados, jueces sin rostro, jueces

antimafia. “Nada que ver con eso y después se fue descubriendo que todo fue un mito, una leyenda creada por la polémica, porque nosotros somos tal jueces como las demás personas, lo que atendemos es la especialidad, en aquel momento contra el crimen organizado y en aquel momento delito de realización compleja”, expreso el juez Godofredo Salazar, al ser consultado sobre la idea que se tenía en su momento de los Jueces Especializados.

La promoción penal en estos 12 años de funcionamiento de los Tribunales se ha dado una respuesta a todos los procesos que han ingresado, pero considera que debe evaluarse la forma en la que se está promoviendo la acción penal. Cuando la Fiscalía está promoviendo la acción penal debe de verse la forma en la que se están investigando los casos, plantea un efecto cascada. “Si en cascada una investigación me viene mal, Fiscalía lo va promover, porque lo tiene que hacer. Los Jueces aquí van resolver y ahí viene que se tiene que hacer un diagnóstico de evaluación cuantitativa respecto de la masificación de casos que han hecho, respecto de los resultados de condena y absolución que han tenido”.

Al momento de promover la acción penal hay delitos que deben analizarse si son o no de crimen organizado fuera de las pandillas, ya que las pandillas no son exclusividad de crimen organizado, pero hay grupos de personas que han sido acusados en juzgados comunes y cuando los jueces han analizado los casos se encuentran que son estructuras de crimen organizado y sin embargo están en juzgados comunes.

El pasado 25 de enero, por determinarse que es un caso cometido por una estructura considerada de crimen organizado, el Tribunal Primero de Sentencia de San

Salvador, se declaró incompetente para seguir conociendo la causa penal del ex fiscal Luis Martínez, el ex jefe de Intereses del Estado del Ministerio Público Julio Arriaza y dos abogados que trabajaron para el empresario Enrique Rais y envió el expediente a un Juzgado Especializado, pese a que la Fiscalía lo inició en los juzgados comunes¹⁰. En el pasado, el gobierno fue acusado por la oposición de acompañar la tregua entre las pandillas, en 2012, para reducir el número de homicidios diarios. Sin embargo, lo que aumentó fue la cantidad de desapariciones.

Con el fallo emitido por la Sala resolvió 4 demandas de inconstitucionalidad contra la LECAT. En ella se rechazaron veintitrés planteamientos declarando que no son inconstitucionales y además se declararon contrarias a la Constitución cuatro disposiciones establecidas en dicha ley. Se Indicó que con la sentencia se resuelven demandas presentadas por los ciudadanos.

Por otra parte, la Sala también falló que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes, entre otros puntos, en: a) En realizar intervenciones telefónicas; b) La práctica de declaraciones de víctimas, testigos e imputados mediante el uso de medios electrónicos; c) Cuando se congelan fondos de terceros que resulten implicados con los grupos terroristas; y, d) Cuando se regula como delito la ocupación armada de ciudades, poblados, edificios o instalaciones públicas o privadas.

1.3 Enunciado del Problema

1.3.1 Problema Fundamental

A) ¿Existe una correcta conceptualización del uso de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado en la seguridad

¹⁰ Recuperado de <https://elmundo.sv/juzgados-especializados-saturados-de-procesos-contra-grupos-de-pandillas/>

jurídica y la defensa fundamental de los Derechos de los imputados en las sentencias emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador?

1.3.2 Problemas Específicos

A) ¿En qué medida la interpretación de las sentencias que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia sobre las categorías Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado optimizan el cumplimiento de las garantías fundamentales de los imputados?

B) ¿Existe una correcta interpretación jurídica de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado, a través de la sentencias emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador, en el periodo de enero a diciembre del dos mil dieciocho, y la medida en que se vulneran Derecho Fundamentales de los imputados?

C) ¿Cuál es la responsabilidad de los Jueces Especializados de Sentencia de El Salvador en cuanto a errores interpretativos capaces de causar daños en los Derechos Fundamentales de los imputados en las resoluciones realizadas con relación a las categorías Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado?

1.4 Justificación de la Investigación

La investigación que se presenta a continuación, se estructura en el marco de poder realizar un correcto análisis y un profundo estudio sobre el uso de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado, y su incidencia reflejada en la resoluciones emitidas por los Tribunales competentes en este caso función que le corresponde a los Tribunales Especializados de Sentencia centrándolos

en las emitidas durante el periodo del año 2018, considerando el grado de relevancia que poseen dichas resoluciones o sentencias, ya que al ser estos Tribunales competentes y la máxima autoridad en lo que función y atribución corresponde en dicha materia tal como lo establece el Decreto de Creación de estos Tribunales número 246 en su Artículo 3 sobre la creación de los Juzgados Especializados de San Salvador, y el Artículo 3 de la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja; para darles más celeridad y eficacia a estos procesos a su vez se le garantiza seguridad jurídica a la población conforme al bien común y al goce de la libertad en todos los aspectos tal como lo señala el Artículo 2 de nuestra carta magna, ya que el terrorismo y crimen organizado constituye una grave amenaza para la seguridad del país, la paz pública y la armonía de los Estados, por ende no debe existir una errónea interpretación jurídica de dichas categorías antes mencionada ya que constituye alteraciones a las sustanciaciones de los procedimientos todo esto conforme a la individualización que hacen los Jueces de Sentencia de estos Tribunales de dichas categorías y las problemáticas que estos enfrentan al momento de emitir una resolución.

Tomándolo conforme a la perspectiva planteada anteriormente es importante recalcar en primer lugar al ser humano como el principio y el fin de la actividad del Estado, esto encerrado en una esfera jurídica capaz de investir su seguridad en base a sus Derechos, como lo establece el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cosa que no debe verse afectada en una resolución emitida por los Tribunales Especializados por una errónea ya sea interpretación o aplicación a estas categorías, o como lo establece el Artículo 3 de mismo cuerpo normativo antes

mencionado, cuando menciona a la seguridad de su persona esto implicaría adecuarlo al caso que ninguna resolución debe ser desfavorable por una errónea aplicación o interpretación ya que llevaría a una afectación de la esfera jurídica y por ende de Derechos Fundamentales de los imputados, cuando se habla de la aplicabilidad de la leyes pertinentes al caso debe de considerarse que no debe existir desigualdad en base al caso con ciertas similitudes ya sean parciales o totales, sino que debe existir un profundo estudio y análisis jurisdiccional más profundo para no afectar los Derechos legitimado de estos.

Podríamos decir que otro de los motivos por los cuales se inicia esta investigación es para determinar que los Tribunales Especializados mantiene un grado de jurisdicción transcendental ya que como garantes del ordenamiento jurídico en dicha materia, no puede permitirse alteraciones que agraven Derechos Fundamentales, sino amerita una interpretación muchas veces más extensiva tomando en cuenta y considerando el grado de afectación general que dichas organizaciones de índole terrorista o de crimen organizado tienden a afectar Derechos colectivos de la población, además de generar un retroceso tanto social, económico y cultural por ende el estudio y análisis de dichas categorías debe ser más amplio, interpretativo y eficaz capaz de generar seguridad tanto social como jurídica; por ende es importante preguntarse ¿Qué medidas o funciones debe realizar el Estado para garantizar correcta y eficazmente estas seguridades?

Partiendo de ello surge la necesidad de desarrollar una investigación que sea capaz de dar a conocer estos factores, así como de aclararlos y darle solución a estas problemáticas y si deriva el establecer si en las Sentencia emitidas por estos Tribunales

se traducen en una manera clara y correcta interpretación de las categorías de Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado, además es necesario hacer hincapié y conocer cuáles son los requisitos básicos para poder interpretar una norma y adecuarlos con las categorías en estudio de una forma concordante a los hechos de los casos plantados que se relacionen con estos grupos u organizaciones delictivas para no generar un daño abstracto y que no vulnere y lesione Derechos Fundamentales ya que podría generar un efecto negativo y analizar hasta que medida es posible aplicar criterios de ponderación de valores y principios que se adecuen a una correcta sustanciación de estos procedimientos especiales.

1.5 Objetivos

1.5.1 *Objetivo General*

Analizar si las sentencias emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador se adecuan correctamente a las conceptualizaciones de categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado; para la defensa fundamental de los Derechos de los Imputados y para la seguridad jurídica aplicar dichas interpretaciones.

1.5.2 *Objetivos Específicos*

1. Analizar si la interpretación que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia sobre las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado, optimizar el cumplimiento de las garantías fundamentales de los imputados en las sentencias emitidas por las mismas, de enero a diciembre del año dos mil dieciocho.

2. Determinar de qué manera la falta de una correcta interpretación Jurídica de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado, emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador, en el periodo de enero a diciembre del dos mil dieciocho, pueden derivar en una vulneración irreparable a los Derechos Fundamentales de los imputados.

3. Establecer el análisis Jurisprudencial que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador para la diferenciación de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado, reflejadas en las sentencias emitidas por estos, y a su vez determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos que emiten estas resoluciones cuando hayan errores interpretativos capaces de causar daños en los Derechos Fundamentales de los imputados.

1.6 Alcances de la Investigación

1.6.1 Alcance Doctrinario

"Es una justicia especializada y obedece a una serie de razones y es tan respetable como cualquier otra". Pero la aberración jurídica consiste justamente en que haya varias justicias 'especializadas', tan respetables las unas como las otras. Una médica para que juzgue a los médicos, una bancaria, integrada por banqueros, para que juzgue a los banqueros, una de taxistas para que juzgue a los taxistas. Hasta la explicación luminosa del fino jurista Juan Carlos Esguerra, uno de los principios fundamentales del Derecho era que lo que se juzga es el delito, no el delincuente. Y la especialización de la justicia en distintas ramas penal, civil, administrativa se refería al

tipo de delito, y no a la profesión del presunto delincuente¹¹. El control corporativo de los profesionales por su propio gremio de los militares, de los periodistas, de los juristas no sustituye a la justicia, sino que, en el mejor de los casos, se suma a ella, señala además un problema ético lo ilustra el jurista Esguerra diciendo que él "no acepta la insinuación de que la justicia penal militar es síntoma o sinónimo de impunidad". Pero no se trata de una simple insinuación, sino de una aseveración respaldada por muchos decenios de experiencia.

La explicación de los sentidos con que los juristas han usado el término que nos ocupa. En primer lugar, se tiene el concepto restringido de interpretación, según el cual consiste en la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. Corresponde al aforismo "In claris non fit interpretado": no se da ni puede ocurrir interpretación cuando un texto es claro y no deja dudas o controversias. En segundo lugar, está el concepto amplio de interpretación, en este caso el término se usa para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Así la interpretación se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación del Derecho. Los dos conceptos anteriores parten ya de una idea de interpretación como actividad diagnóstica, que es distinta de la definición. Aunque ambas consisten en la reformulación de una expresión, ésta última busca adscribir un significado con el que se supere la indeterminación semántica a priori, mientras que la interpretación tiende a reconstruir el significado a posteriori. Hay también casos en que el término

¹¹ [<https://www.semana.com/opinion/articulo/justicia-especializada/> Juan Carlos Esguerra]

interpretación se refiere al producto que resulta de dicho proceso, pero el sentido que presenta un mayor interés es el que considera a la interpretación como una actividad.

Con respecto a los sujetos que llevan a cabo la actividad interpretativa suele haber un consenso más o menos general en la clasificación. Por interpretación auténtica se entiende la realizada por el autor mismo del documento interpretado. La interpretación oficial es aquella realizada por un Órgano del Estado en ejercicio de sus funciones. La judicial se conoce como la que llevan a cabo los Órganos Jurisdiccionales, más fuertes, y concretos que la doctrinal, realizados por juristas es decir por Jueces Especializados. Adelantemos aquí que para Kelsen la interpretación auténtica no es la realizada por el mismo órgano creador, sino por cualquier Órgano de aplicación; como él mismo dice: "De la interpretación efectuada por un Órgano de aplicación del Derecho, se distingue aquella otra interpretación que no es auténtica, es decir, que no crea ningún Derecho". Baste añadir que para este autor, es igualmente auténtica la interpretación que crea Derecho para un caso concreto y la que trata de una ley o tratado internacional con carácter general.

La perspectiva del juez o del legislador. En el primer tipo encontramos teorías como la de Dworkin y los realistas Norteamericanos.¹² Éstos adoptan las tesis pragmatistas de Dewey en el sentido de distinguir el modo en que realmente se produce un razonamiento, y la manera en que es presentado después. Su preocupación por redefinir el silogismo judicial, su intención de predecir las decisiones judiciales (marcada también en Ross) y sus propuestas constructivas, son manifestaciones claras de que la perspectiva que les corresponde es aquella del juez.

¹² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid

Adoptan esta perspectiva para, por un lado, pronunciarse sobre cómo debiere tomar el juez sus decisiones (visión constructiva), pero por otro lado, para predecirlas (visión instrumental). Es ésta la perspectiva del mal hombre, la del abogado que se aproxima al Derecho para ganar el caso, citando a Oliver Holmes.

En atención a las dos palabras que componen la expresión “crimen organizado” se encuentra, que el sustantivo crimen designa un género y el adjetivo organizado remite a una diferencia específica; el significado del género parece aludir a un tipo de actividad que comparte con otras su condición delictiva o antijurídica, una infracción de la ley, en principio punible. La característica que aporta el adjetivo nos permite distinguir entre crímenes de una u otra índole; según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, organizar significa “establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y medios adecuados”; de esta forma al asociar el sustantivo “crimen” con el adjetivo “organizado”, se sugieren dos propiedades que resultan ajenas a gran cantidad de delitos. De entrada la palabra organizar parece tener un significado bastante próximo al de planificar, de modo que el crimen organizado debe diferenciarse de aquellos otros actos delictivos espontáneos o que se cometen sin deliberación previa, bajo el efecto de reacciones impulsivas, como ocurre con los llamados “crímenes pasionales”. Además, ateniéndonos a la definición académica, organizar exige poner en coordinación a varias personas, lo cual permite excluir otro buen número de delitos o crímenes, en contra punto de todos aquellos que suelen o pueden perpetrarse de forma individual.

Ese factor organizativo, heredado en la modernidad de las instituciones políticas y de las entidades empresariales, implica especialización, distribución de funciones,

capacidad de mando y sustentabilidad de las individualidades que lo componen.¹³ La primera necesidad para definir la delincuencia organizada tiene como punto de partida diferenciar la organización criminal de una simple asociación para delinquir; es decir que se está ante algo más que una simple agrupación de personas que se juntan para realizar hechos ilícitos, se podría decir, que se trata de un grupo social con una cierta estructura y que sus miembros se organizan para la comisión de acciones delictivas¹⁴, a diferencia de la delincuencia común, que en la mayoría de las ocasiones los sujetos activos actúan en solitario.¹⁵

A consideración de algunos especialistas en materia de crimen organizado, este puede entenderse en sentido amplio, haciendo referencia que desde que una persona se asocia a otras para maximizar el rendimiento de su esfuerzo criminal, con un menor riesgo y una mayor facilidad de éxito en su propósito, existe, delincuencia organizada, entendiéndolo como tal.

Herrero¹⁶ afirma que delincuencia organizada ha existido siempre, por la misma razón que siempre ha existido también la actividad ilícita organizada, debido a la tendencia del hombre a planificar sus tareas cuando ha de trabajar en equipo. Sin embargo, el concepto estricto del fenómeno no se refiere tanto a la delincuencia que utilice grados simples de organización, pues estos son inherentes a cualquier clase de codelincuencia sino que, se circunscribe a la comisión de delitos en grupo, pero de

¹³ GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., pp. 3-4.

¹⁴ Los componentes o sujetos que integran una banda de delincuencia organizada deben actuar conforme a las normas internas de la organización en cuanto a deberes, obligaciones y disciplina, que se imponen al momento de formar parte de dicha organización'

¹⁵ "La criminalidad organizada no es el polo opuesto de la delincuencia individual; los actos delictivos puntuales con pluralidad de intervinientes, que eventualmente comparten vínculos de fondo pero sin estructuras, ni distribución de papeles precisos". - Vid. GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 4.

¹⁶ HERRERO, Cesar, Criminología, Editorial Dykinson, España, año 1997; citado por GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 5. 98 Vid. *Ibidem*. 99 GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 4

forma estructurada, jerarquizada y permanente, con una finalidad de enriquecimiento ilegal o de efectuar hechos antijurídicos con intención sociopolítica, valedores de disciplina y coacción en relación a sus miembros y de toda clase de medios frente a terceros con el fin de alcanzar sus objetivos.

Las características distintivas de la organización criminal frente al simple grupo estructurado son la comisión de delitos de especial gravedad, estructura desarrollada, asignación de funciones y persecución de fines económicos o de otro orden material; existe una gran dificultad en el intento de reducir en un concepto manifestaciones tan dispares y dependientes, a lo que hay que añadir la diversidad de perspectivas con que se aborda el intento, ya que cada una de las organizaciones criminales conocidas operan con sus propias características, con modus operandi y tipologías criminales distintas.

El término de estructura criminal hace alusión a la articulación de personas que componen una organización delictiva, ya que como hemos señalado y se abordara con profundidad más adelante, dentro de estas organizaciones existe una distribución de funciones, mediante las cuales les permite lograr eficazmente sus objetivos. El diccionario de la Real Academia de la lengua Española establece que estructura es la distribución y orden de las partes de un edificio de un cuerpo o de otra cosa, lo que nos hace tener la idea cierta que en una organización criminal, es una estructura la que opera dentro de ella y lo que hace que se mantenga con vida. La estructura de la organización criminal dependiendo del lugar donde esta se desarrolle, está compuesta por líderes, jefes, ejecutores, colaboradores, ayudantes, entre otros; cumpliendo cada uno sus funciones dadas por los dirigentes de la misma, las cuales deben ser

cumplidas por los miembros de esta, ya que si estos en un dado caso se niegan a realizarlas, son ejecutados y posteriormente reemplazados por otro que está dispuesto a obedecer al crimen organizado y asociación ilícita.

Asimismo un término que tiende a enlazarse con el crimen organizado es el de asociación o asociaciones ilícitas, el cual en muchas legislaciones es adoptado como un delito autónomo e independiente. Desde sus orígenes el delito de asociación ilícita sirvió como un arma de lucha en contra de las conductas disidentes, pero, sobre todo, en contra de las denominadas bandas de malhechores, las que por su especial organización y estabilidad, portaban un grado importante de peligrosidad. No obstante ello, la subsistencia de este delito, que se configura como una facilitación de imputación grupal genérica, ha recibido diversos reparos, ya que por su amplitud y generalidad podría permitir la punición de ciertas conductas constitutivas de meros actos preparatorios.¹⁷

Si bien ha sido escasa la reflexión sobre este delito, algunos de los temas relevantes que se han discutido dicen tener relación con la determinación de su ratio legis, la naturaleza del bien jurídico protegido, la imprecisión dogmática en la configuración del injusto específico, la delimitación con la figura de conspiración¹⁸, eventual surgimiento de vacíos jurídicos en caso de su eliminación. Asimismo, se cuestiona la necesidad político criminal de su existencia, considerando que la comisión de este delito también ha sido prevista por la legislación en materias como terrorismo,

¹⁷ CARNEVALI, Raúl y Hernán FUENTES, Informe jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art. 16 de la Ley N° 20.000, Política criminal, N° 6, 2008, D1, p. 3. - Vid. RODRÍGUEZ, Agustín W., GALETTA DE RODRÍGUEZ, Beatriz, Diccionario Latín Jurídico, Ed. García Alonso, 1º Ed., Buenos Aires, 2008, p. 188.

¹⁸ Art. 23 del Código Penal, delito de Proposición y conspiración el cual reza "Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo. Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

lavado de dinero y tráfico de drogas.¹⁹ Respecto al bien jurídico protegido en el delito de asociación ilícita (ahora denominado Agrupaciones Ilícitas), una parte de la doctrina ha estimado que se trata del orden público.²⁰ Sin embargo, las dificultades para determinar su contenido han sido hasta ahora insalvables.

Las agrupaciones ilícitas son tipificadas como un delito autónomo por la norma general, el cual si posee una penalidad. En conclusión crimen organizado es la forma de operar del grupo estructurado y la agrupación ilícita es el delito en particular que cometen las personas que se asocian con una finalidad ilícita independientemente si sea bajo la modalidad de crimen organizado.

Delito de Agrupaciones Ilícitas en El Salvador El artículo 345 del Código Penal Salvadoreño dice: “serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones”; según resolución clasificada bajo la referencia N° 1401-34-2007-128, el delito de agrupaciones ilícitas reviste los caracteres formal y permanente y este se comete por el simple hecho de afiliarse, inscribirse o asociarse a una asociación criminal con ánimo de permanecer en ella o con intención de cooperar al logro y consecución de sus fines, aun cuando el inscrito no haya realizado ni participado en ningún otro comportamiento activo distinto de la adscripción. En un primer momento, el Art. 345 del Código Penal se reguló bajo el acápite "Asociaciones Ilícitas", a través del Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 10 de enero de 1997, que prescribía: "El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que

¹⁹ CARNEVALI, Raúl y Hernán FUENTES, Ob.Cit., p. 3

²⁰ En nuestro ordenamiento jurídico regulado en el Art. 345 n° 1 del Código Penal como delito autónomo el cual dice “Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones.

tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años".²¹

La jurisprudencia como la doctrina han venido estimando que la banda armada o asociación terrorista constituye un auténtico supuesto agravado del delito de asociación ilícita,²² agravación que se produce, no en función de que se requiera una mayor estructura organizativa, sino por la relevancia política de las mencionadas organizaciones que es, ciertamente, el típico elemento que las diferencia.²³

Por consiguiente, entre asociación ilícita común y banda armada u organización terrorista no tiene por qué existir una distinción estructural y si solo teleológica; la entidad organizativa, es decir, el número de miembros, su estabilidad, etc.; dependerá de las necesidades que plantee la concreta actuación delictiva a realizar y no será infrecuente, en muchas ocasiones, que la realización de determinadas actividades delictivas comunes requieran una mayor organización que las de signo político.

En los términos de la concepción aquí favorecida, el específico contenido de injusto de un delito de organización terrorista tiene que entenderse como superviniente al peligro abstracto de organización que es definitorio del injusto propio del género de los delitos de organización. Y tal "superviniencia" ha de quedar estrictamente anclada a una interacción entre tres componentes diferenciados,²⁴ a saber: un elemento estructural, que se identifica con el ya mencionado "factor organizacional"; un elemento

²¹ TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SENSUNTEPEQUE, departamento de Cabañas, a las diecinueve horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil siete.

²² Tratamiento jurídico del terrorismo, citado, pp. 228 y ss. y asimismo, ARROYO ZAPATERO, La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo por la L.O. 2/198 I de 4 de mayo, en C.P.C. n.º 15,198 1, p. 404 y ss. y BAEZA AVALLONE, V.

²³ Véase, con mayor amplitud, «Tratamiento jurídico del terrorismo», citado, pp. 235

²⁴ En este sentido, y pormenorizadamente, COX (2015), pp. 209 y ss. Véase también MAÑALICH (2015a), pp. 162 y ss. Véase en detalle COX (2015), pp. 209 y ss.

teleológico, constituido por la manera en que la materialización del programa delictivo de la organización ha de servir a la implementación de una cierta estrategia de comunicación "ideológicamente cargada"; y un elemento instrumental, que consiste en la proyección del recurso táctico a la violencia que ha de estar implicada en la materialización de ese mismo programa delictivo.²⁵ Con ello, el injusto predicable de un delito de organización terrorista exhibe una "estructura triádica",²⁶ que lo cualifica frente al contenido de injusto que es común a toda instancia de delito de organización.

Esta diferenciación de la especie de la organización terrorista frente al género de la organización delictiva hace posible deslindar la concepción aquí propuesta de la tesis de Cancio, a quien es inequívocamente imputable la más preclara articulación dogmática de la significación jurídico-penal del terrorismo en clave de un "injusto de organización" en el debate doctrinal reciente.²⁷ El problema está en que, a diferencia de lo aquí sostenido, Cancio identifica ya el contenido de injusto genéricamente exhibido por todo delito de organización con una "arrogación de organización política",²⁸ lo cual compromete la posibilidad de especificar, en esa misma clave, el contenido de injusto que habría de ser exhibido por un delito de organización terrorista. Interesantemente, Cancio mismo advierte la necesidad de no hacer colapsar la distinción entre el injusto genéricamente predicable de todo delito de organización, por un lado, y el injusto específico de un delito de organización terrorista, por otro, observando precisamente que en los delitos de terrorismo queda especificado el contenido de injusto general de los delitos de organización: en el presente terreno, el desafío al Estado va más allá de

²⁵ Véase supra, 1.3. y 1.4.

²⁶ COX (2015), p. 205.

²⁷ Véase supra, 1.2.

²⁸ CANCIO (2008), pp. 51 y ss.

discutirle el monopolio de la violencia; lo que se quiere es poner en cuestión los mecanismos de toma de decisión establecidos en ese Estado.²⁹

Las organizaciones terrorista es una conducta reprochable, en tanto que el terrorismo constituye el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de Derechos Fundamentales.³⁰

1.6.2 Alcance Jurídico

La base jurídica sobre la cual orbita la investigación que se desarrolla tiene su lugar en las leyes, reglamentos, tratados, decretos, así como la jurisprudencia relacionada con los Tribunales Especializados de Sentencia competentes de las categorías en estudio, sus términos, su relación y sustanciación. Para poder conocer a fondo la investigación en sentido más general nos remitimos al cuerpo normativo que según Hans Kelsen ha de ser la cúspide del ordenamiento normativo, basado en la clasificación piramidal la cual sostiene que la Constitución de un Estado es y debe ser la norma suprema del ordenamiento jurídico; esta como instrumento de carácter normativo establece en el artículo 2 que el Estado es garante de la seguridad, conservación de los Derechos así como su defensa por ende le compete dar una

²⁹ CANCIO (2010), p. 184, CANCIO (2012), pp. 12 y ss.: "Sin la orientación a una finalidad política, sin el programa de un actuar político (de la organización, no de los miembros individuales -éstos pueden actuar a partir de motivaciones enteramente distintas), no hay terrorismo, sino sólo criminalidad organizada grave"

³⁰ CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis. 639-640-641-APE-2016

justicia conforme le sea correspondiente aplicable al cuerpo normativo y adecuado a la sustanciación de los procedimientos conforme a su vez como la ley lo establezca así como su competencia y que las resoluciones emitidas por dichos Tribunales de sentencia sean siempre apegadas a principios, valores, normas, derechos y deberes; los cuales deben ser cumplidos.

Que dichas resoluciones sean capaces de satisfacer las correctas líneas de interpretación jurídica para así no violentar Derechos Fundamentales en relación a esto cabe de mencionar que en el Artículo 3 de nuestra carta magna señala que todas las personas son iguales ante la ley; por ende ninguna resolución debe de ir encaminada a garantizar los Derechos de una parte mientras que otra se vea afectada y en iguales condiciones solo por una errónea interpretación de las categorías en estudio, considerando dicho punto es importante también determinar el ordenamiento jurídico donde se tipifica la competencia que tienen los Tribunales para conocer de los delitos de investigación o realización compleja, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 53 del Código Procesal Penal que establece que estos conocerán de los delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial y de los delitos de realización o investigación compleja no comprendidos en la Ley Especial Contra el Crimen Organizado y Delitos de Investigación y Realización Compleja, así también los Delitos conexos a esta organizaciones para financiar su actividad delictiva como serian el lavado de dinero, extorciones, trata de personas, actividad relativa a Drogas Etc. Ilícitos que se realizan con la finalidad de financiar todas las actividades que realizan estas estructuras criminales; para proporcionar más amplitud al tema de investigación y poder comprender con claridad los parámetros jurídicos relacionados

con la realidad social cabe mencionar que El Salvador se compromete a realizar todo lo que este a su alcance para la protección y conservación de sus Derechos pues es el fin máximo de la actividad del Estado es el desarrollo de la persona, sobre la satisfacción cabe mencionar la institucionalidad del Estado para que de manera progresiva puedan satisfacer algunos Derechos y otros que deben ser de carácter obligatorio y eficaz garantía inmediata.

Al realizar un estudio del actuar jurisdiccional de los Tribunales Especializados de Sentencia se puede determinar cuáles de las sentencias emitidas por esta generan desaciertos con respecto a la interpretación que en su momento se le adecuaron a las categorías delictivas en investigación y su relación en grado si la hay con las estructuras de carácter terrorista o crimen organizado; para de alguna manera llenar los vacíos que se tengan sobre dicho tema en estudio. Por ultimo cabe señalar la importancia de los tratados y convenios relacionados con dicha materia en lo que respecta con su relación apegada a los Derechos Humanos para en ningún momento abandonar la esfera jurídica aplicable y considerando siempre a la persona humana como principio y fin de la actividad del Estado.

1.6.3 Alcance Teórico

Justicia es una palabra con una carga teórica e histórica que esconde discursos y prácticas que los afirman, combaten o tensionan. Hoy se teje junto a otras como ciudadanía, democracia, bienestar, comunidad, reconocimiento, Derechos, equidad, etc., todo lo cual configura una trama colmada de contradicciones y pugnas, que se ubican muy lejos de la aparente asepsia del mundo conceptual. Aquí esa trama de

conceptos no será objeto de estudio, solo se asumen como sustrato y consecuencias de la discusión sobre la justicia social.

Rawls le otorga prioridad absoluta a la justicia y la entiende como la primera virtud de las instituciones sociales, por lo mismo en su planteamiento no le concede un valor mayor a las instituciones por presentarse ordenadas, estables o eficientes, lo fundamental mencionará que ellas sean justas y en el caso de no serlo deberán atenerse a ser reformadas o invalidadas.

Con ello deja claro que su punto de partida y el foco de la justicia social es la estructura básica de la sociedad y en ello especialmente el modo en que las instituciones sociales distribuyen Derechos y Deberes al interior de la sociedad. Reconoce que a través de ellas se pueden favorecer o no ciertas posiciones iniciales en que se encuentran los sujetos en la sociedad, o crear desigualdades entre las personas por cierto no justificadas en el mérito o el desmerecimiento que indudablemente influirán en las expectativas de vida que tengan. Algunas de estas instituciones que Rawls menciona son la familia monogámica, las leyes, la constitución política, la protección jurídica de libre pensamiento, entre otros. Su propuesta concibe una idea de sociedad definida como una asociación de personas que reconocen ciertas reglas o pautas públicas de conducta, de orden obligatorias que permiten relacionarse y actuar. Estima que tales normas especifican un cierto sistema de cooperación que permite promover el bienestar de aquellos que participan en él.³¹

³¹ Paula Francisca Vidal Molina, « La teoría de la justicia social en Rawls », Polis [En línea], 23 | 2009, Publicado el 27 julio 2011, consultado el 11 julio 2019. URL : <http://journals.openedition.org/polis/1868>

1.6.4 Alcance Temporal

Se ha tomado en bien y consideración una investigación sobre el tema de estudio y análisis jurisprudencial de las categorías agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y crimen organizado en el periodo del 2018 porque consideramos que los Tribunales Especializados de Sentencia han tenido mayor auge en la emisión de las resoluciones en relación con las categorías mencionadas centrándolos en las resoluciones que hayan generado controversia o disconformidad y la posible vulneración de Derechos Fundamentales en los imputados.

Considerando adecuado el tiempo para poder realizar los objetivos fijados en el proceso de investigación, considerando a su vez proporcional en cuestiones particulares la jurisdicción, doctrina, y teoría precedente para una correcta y amplia investigación y para abordar y desarrollar el tema en cuestión.

1.6.5 Alcance Espacial

Con respecto al alcance espacial, el cual debe en este caso, referirse a la determinación del área a estudiar, conforme a la investigación serían los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador, ósea la justicia especializada del país; con respecto a ello debe de mencionarse que en primer lugar se hará un estudio de las categorías: agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y crimen organizado, respectivamente las sentencias emitidas por estos Tribunales Especializados y un enfoque de la interpretación Jurisprudencial usada por los mismos.

CAPITULO II

CAPITULO II

2.0 Marco Teórico

2.1 Parámetros Constitucionales Referentes a la Justicia Especializada en El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador no es una mera codificación de la estructura política superior del Estado; si bien es cierto, define esa estructura lo hace a partir de un supuesto con un contenido determinado. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo según lo establece el artículo 83 de la Constitución; y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los Derechos Fundamentales de la persona según lo establecido en el Art. 1 de la Constitución³².

El citado artículo, establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. El tercer inciso de dicha disposición establece además que “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”. Asimismo, el Art. 2 establece que “toda persona tiene Derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Los Derechos antes mencionados, han sido reconocidos en el ordenamiento jurídico como Derechos Fundamentales, que por su propia connotación constituye un

³² Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4. Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

presupuesto axiológico esencial, del cual depende el desarrollo de los demás Derechos que la Constitución reconoce. En este sentido, es necesario que el Estado proteja primordialmente los Derechos antes mencionados, castigando a las personas que los vulneren.

Pero ese castigo no puede ser arbitrario de parte del Estado; para el caso, el Art. 14 de la Constitución de la República, establece que “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas”, es importante tomar en cuenta que para la imposición de una pena deben respetarse el Derecho de Audiencia y el Derecho de Presunción de Inocencia, establecidos en los Arts. 11 y 12 respectivamente de la Constitución de la República.

El Art. 172 de la Constitución de la República, establece que la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias integran el Órgano Judicial y tendrá la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las materias que sean objeto de su competencia. En relación a lo anterior, el Legislador consideró imprescindible garantizar Derechos como la vida, integridad física y patrimonio, a través de una ley especial que pueda sancionar aquellos delitos que atenten contra Derechos considerados fundamentales dentro de una sociedad; creando así la LCCO (Ahora Ley Contra el Crimen Organizado), para castigar los delitos que revistan las características ya sea de las diferentes categorías en estudio llevados a cabo en los Juzgados Especializados de Sentencia de El Salvador.

2.1.1 De los Juzgados Especiales y Juzgados Especializados

Cuando se hace referencia a los términos Juzgados Especiales y Juzgados Especializados, a simple vista parece que se está hablando de lo mismo, sin embargo, es importante aclarar que se trata de términos que enmarcan conceptos distintos, es por ello que en el presente apartado, se realizará un estudio sobre algunos aspectos relevantes que permiten diferenciar de mejor manera ambos términos.

En primer lugar, es primordial enfatizar que la jurisdicción es única, sin embargo, la doctrina tradicionalmente, suele clasificarla en común y especial. Esta clasificación doctrinaria se basa principalmente en el tipo de competencia que es atribuida a los Órganos Jurisdiccionales, pero además existen otras corrientes de pensamiento que sostienen que también puede incluirse otra clase de jurisdicción que es la especializada.

La Jurisdicción ordinaria o común en materia penal, es la que ejercen los Juzgadores que tienen competencia para conocer sobre una generalidad de delitos, comprendidos en el Código Penal o en otras leyes secundarias. Para el caso, los artículos 49 - 56 del Código Procesal Penal vigente establecen la competencia material y funcional de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia. Pero además, existen leyes especiales que regulan ciertos delitos que son del conocimiento de dichas sedes judiciales como por ejemplo, los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

La jurisdicción especial o extraordinaria es aquella que ejercen Órganos Judiciales creados para el conocimiento exclusivo y en forma privativa de hechos que

no se relacionan con la competencia común. Los Juzgados o en su caso Tribunales Especiales, son aquellos que no se encuentran previstos ni establecidos con carácter de generalidad en las reglas de competencia, sino que se constituyen para el juzgamiento particular de ciertos hechos, por regla general, una vez estos hubieren ocurrido, en este sentido, los Tribunales Especiales se establecen en la mayoría de los casos, posterior a la comisión de hecho a juzgar.

En El Salvador, según lo establece la Constitución de la República, se prohíbe el establecimiento de Juzgados o Tribunales Especiales, para el caso, el Art. 13 establece que ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, además el Art. 15 establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los Tribunales que previamente haya establecido la ley.

En relación al establecimiento de Jurisdicción Especializada en materia penal, debe entenderse que es aquella, en la que una autoridad judicial está plena y legalmente facultada para conocer y resolver respecto de cierta clase de delitos sometidos a su conocimiento, excluyendo de ese conocimiento a los Órganos Judiciales investidos de jurisdicción común. La especialidad en el procesamiento de ciertos delitos radica en el conocimiento específico de los delitos contemplados en la LCCO, es decir, los delitos de Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión; siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en dicha ley.

En este sentido es importante destacar que el establecimiento de Jurisdicción Especializada no se aparta de las reglas generales de la Jurisdicción común; lo que

acontece es que teniendo en cuenta el contexto Salvadoreño, el Legislador consideró necesaria la especialización en el procesamiento de ciertos delitos contemplados en la LCCO. Para ello fue necesaria la creación de Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal.

El Decreto Legislativo N° 246 establece que las Sedes Judiciales Especializadas que conocerán en primera instancia de los delitos contemplados en la LCCO serán denominados Juzgados Especializados. Además, el Art. 4 del Decreto de Creación establece que los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia serán pluripersonales, pero que se integrarán temporal o permanentemente con uno, dos o más Jueces.

El Decreto de Creación establece que las Sedes Judiciales Especializadas que conocerán en Primera Instancia, se denominan Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, mientras que la LCCO hace alusión a Juzgados Especializados y Tribunales Especializados, el Art. 1 establece que la Ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los Tribunales Especializado, de igual manera, el Art. 3 de la citada ley establece que los Tribunales Especializados tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, el último inciso del citado artículo hace referencia a Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia; en relación a lo anterior, se considera que no hubo armonía en la redacción del Decreto de Creación con la LCCO.

En este sentido, se considera atinado establecer el concepto Juzgado, el cual puede ser definido como el órgano judicial presidido por un solo Juez, en el cual éste

ejerce su función; a diferencia del Tribunal, que radica en la composición de dos o más Jueces.

2.1.2 Jurisdicción Especializada

La creación de Tribunales Especializados tiene sustento en la necesidad de combatir cierto tipo de delincuencia con características de organización y violencia distintas a la delincuencia común. Ello no supone el establecimiento de Tribunales ad hoc (para esto), pues ello sería contrario al Principio Constitucional de igualdad, el cual prohíbe un trato discriminatorio o diferenciado.

Por tanto, cuando se habla de crimen organizado, se trata de hechos cuyos autores salen del “fuero común de delincuentes” y en los que es necesario configurar un “fuero especializado” por diversos factores tales como: estructura jerárquica en la que operan, distribución definida de roles, intercambio de experiencias en el ámbito delictivo, definición de delitos a cometer en forma unívoca o plural tales como homicidio, secuestro o extorsión; y en materia de realización compleja todos aquellos que por su estructura forman parte del crimen organizado: hurtos y robos de automotores, organizaciones terroristas, tráfico ilegal de personas, lavado de dineros y activos, agrupaciones ilícitas, entre otros.

Al efecto señaló, que en relación a la facultad que tiene la Fiscalía General de la República de someter el caso a la jurisdicción común o especializada, se tiene en cuenta lo que el art. 1 de la mencionada ley señala como crimen organizado; norma que cumple los requisitos que exige el Principio de Legalidad (*lex certa, lex stricta y lex scripta*).

El Órgano Jurisdiccional, se organiza, en materia penal, de una forma que le sea posible administrar justicia³³. Para Couture, el término Jurisdicción tiende a tomarse con diversas acepciones que desnaturalizan su verdadera concepción.³⁴ Cualquiera que sea la posición doctrinaria que se adopte, es necesario afirmar, que la Jurisdicción es una función esencial del Estado, sin la cual, perdería una de sus razones de ser.

La Jurisdicción no es un atributo personal para el Juez, éste, no tiene libre albedrío para decidir si administra o no justicia, simplemente, debe hacerlo; en efecto, creer que el único supuesto viable por medio del cual se ejerce la Jurisdicción, son las sentencias de los Jueces, es completamente erróneo, porque no obstante, la sentencia definitiva es el acto materializado más característico de la jurisdicción, no quiere decir que con ello se agote la actividad jurisdiccional, que comprende todos aquellos actos desarrollados por el Juez, que sirven para preparar dicha cuestión o regular el desarrollo del proceso.

En el ámbito penal, resulta claro que la jurisdicción tiene como finalidad la tutela del ordenamiento jurídico.³⁵ Los Jueces Especializados de Instrucción y Sentencia, así como los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, están investidos de potestad jurisdiccional por imperio de ley; aunque es importante destacar que esa potestad no es absoluta, la jurisdicción tiene sus límites, que son establecidos por la competencia penal.

³³ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1991, Pág. 9.

³⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977, Pág. 132.

³⁵ Andrés de la Oliva Santos y otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Octava Edición. Madrid, España. Octubre 2007. Pág. 28

2.1.3 Jurisdicción Criminal Especializada

Esto es una jurisdicción cuya competencia se circunscribe bajo un ámbito de conocimiento según lo establecido en el art. 1 inc. 1° LCCO: delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

Por jurisdicción se entiende la aplicación irrevocable del Derecho mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados realizada por jueces independientes e imparciales, función fundamental que es encomendada por la Constitución al Órgano Judicial (art. 172 Cn). La potestad para aplicar el Derecho al caso concreto bajo los principios de independencia, imparcialidad, tecnicidad e inamovilidad.

La exclusividad de la jurisdicción cuenta con dos importantes dimensiones: una de carácter positivo y una de carácter negativo. En su dimensión positiva, se establece una organización normativa y material de Juzgados, Tribunales, Cámaras y Salas que culmina con la selección de la persona física que será investida con tal poder en nombre y representación del Estado. En su dimensión negativa, la exclusividad de la jurisdicción por Jueces y Magistrados, prohíbe enfáticamente la creación de Tribunales *ex post facto* o *ad hoc* así como la creación de comisiones especiales provenientes de otros poderes del Estado encargadas de auditar el trabajo jurisdiccional.

Por otra parte, la imparcialidad significa que el Juez no se dejará llevar por ningún otro interés que no sea la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio tal. En otros términos, quien resuelve judicialmente no debe tener interés alguno directo o indirecto en el resultado y ello se traduce en la prohibición de mantener vínculos cercanos con alguna de las posiciones contendientes, que para un observador

razonable despierte sospechas de parcialidad. De ahí que tengan pleno sentido las regulaciones procesales de los impedimentos, excusas y recusaciones para salvaguarda de tal imparcialidad. Pues no puede emitirse una decisión justa si quien la imparte está comprometido con algún interés derivado del conflicto que se le plantea.

La idoneidad, en términos generales, se refiere a la capacidad o aptitud para hacer algo de forma satisfactoria. En materia jurisdiccional ello comporta la idea del Juez técnico lo cual implica que no puede ser investido de tal potestad quien no tiene la preparación técnica suficiente para resolver cuestiones relativas a la aplicación del Derecho.

2.2 Competencia Especializada

La creación de Competencia Especializada, ha sido una de las formas en que muchos Estados tratan de responder a los altos niveles de criminalidad, instaurando áreas específicas de jurisdicción para conocer y procesar determinados delitos. El Salvador no es la excepción, dado los elevados índices delincuenciales de los últimos años, se consideró necesaria la creación de Juzgados Especializados en materia penal, los cuales se encargarían de manera exclusiva del procesamiento y juzgamiento de delitos cometidos bajo las modalidades del Crimen Organizado. También se creó una Cámara Especializada de lo Penal, para que conozca y resuelva en Segunda Instancia de los recursos de apelación interpuestos.

Para el establecimiento de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal en El Salvador, se tomó como base y punto de referencia la Audiencia Nacional de España, según lo expresado

en ese momento por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, René Figueroa³⁶; por lo tanto, es necesario retomar y considerar algunos aspectos generales acerca de su origen, y el contexto temporal que dio lugar a su creación. Desde tal premisa, cuando los cambios suponen un progreso o avance significativo en el ámbito del enjuiciamiento, conforme a la implementación de mecanismos e institutos que potencien la protección jurisdiccional y la resolución de conflictos con celeridad y eficacia, no se da lesión alguna a los Principios Constitucionales que subyacen tras la noción jurídica de la competencia *juez natural, independencia, imparcialidad, etc.*

La competencia dentro del proceso penal resulta ser un presupuesto indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. En otras palabras, ni los sujetos procesales ni el Juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley, por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el Órgano acusador fije la competencia judicial.

La Competencia es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción³⁷ generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales.

³⁶ Citado por Castro Fagoaga, César. Noticia Periodística: —Tribunales Especializados a debate, Periódico Digital —El Faro. 30 de octubre del año 2006. (Consultado el día 12 de mayo de 2009).

³⁷ Casado Pérez, José María, y otros. Op. Cit. Pág. 270.

2.2.1 Competencia en Razón de la Materia

La competencia material, en el proceso penal, se refiere a la determinación del conocimiento de una causa en razón a la naturaleza de los delitos sometidos a la jurisdicción.³⁸ De hecho, es conveniente considerar que competencia material penal, podría definirse como la distribución que hace el Legislador entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento de los hechos delictivos por los que se procede.

Para el presente estudio, importa la competencia material de los Jueces Especializados, que se manifiesta por medio de la LCCO, que en el Art. 1 determina la competencia material de la Cámara Especializada de lo Penal y los Juzgados o Tribunales Especializados, estableciendo que el objeto de dicha ley es regular y establecer la competencia de dichas Sedes Judiciales Especializadas y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Crimen Organizado. Es decir; que el delito haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que la perpetración del delito provoque Alarma o Conmoción Social.

2.2.2 Competencia en Razón de Territorio

Respecto a la competencia territorial de los Juzgados Especializados, ésta se encuentra delimitada en el Art. 3 de la LCCO, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Creación. El Decreto de Creación, en el Art. 1 establece que la Cámara Especializada de lo Penal, tendrá competencia a nivel nacional; su sede será en la ciudad de San Salvador, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos penales a

³⁸ Competencias en materia Penal. Secretaria General. Corte Suprema de Justicia. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

que se refiere la LCCO. Por su parte, el Art. 3 de la Ley, establece que los Tribunales Especializados tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel; y su competencia se extenderá a los delitos que sean cometidos en los Departamentos de la circunscripción territorial que dicho artículo establece.

Los Juzgados Especializados de San Salvador tendrán competencia territorial respecto de los delitos cometidos en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango; establecido en el Art. 3 Inc. 2º de la LCCO, en relación con el Art. 2 literal A y Art 3 literal A del Decreto de Creación.

Los Juzgados Especializados de Santa Ana, tendrán competencia en razón del territorio respecto a los delitos contemplados en la LCCO y que sean cometidos en los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; tal y como lo dispone el inciso 3º del Art. 3 de la Ley, en relación con el Art. 2 literal B y Art. 3 literal B del Decreto de Creación.

Asimismo, los Juzgados Especializados de San Miguel, serán competentes en razón del territorio, respecto de los delitos cometidos en los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, conforme a lo establecido en el Art. 3 Inc. 4º de la LCCO, y en los artículos 2 literal C y Art 3 literal C del Decreto de Creación.

Si bien es cierto, la LCCO y el Decreto de Creación de los Juzgados Especializados delimitan la competencia territorial, es importante acudir a las reglas analizadas previamente, y que son desarrolladas en el Código Procesal Penal vigente, ya que tal como lo dispone el Art. 20 de la LCCO deberán aplicarse supletoriamente las

disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales, en lo que no se oponga a la presente Ley.

2.2.3 Competencia por Conexión

La conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos, se fundamenta en los Principios procesales de Celeridad del Proceso, Economía Procesal, evitar la eventual destrucción de la continencia de la causa, preservar el Derecho de Defensa, garantizar la imparcialidad del Juez y evitar que se dicten sentencias contradictorias³⁹.

Según el autor Asensio Mellado⁴⁰, sí se da conexidad, la misma es preferente, y no es posible proceder a enjuiciar conductas o sujetos de modo separado. De hacerse así, puede producirse una evidente indefensión del imputado y poner en peligro la propia imparcialidad judicial. Los criterios de conexidad pueden aplicarse, sólo si se cumple con los siguientes fundamentos:

- ✓ Permitir la Economía Procesal.
- ✓ Evitar sentencias contradictorias.
- ✓ Evitar la eventual destrucción de la continencia de la causa.
- ✓ Preservar el Derecho de Defensa.
- ✓ Garantizar la imparcialidad del Juez.

2.2.3.1 De los Efectos de la Conexión.

El Art. 60 del Código Procesal Penal, establece que cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será

³⁹ Competencias en materia Penal. Secretaria General. Corte Suprema de Justicia. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

⁴⁰ Competencias en Materia Penal. Op. Cit. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

competente: el Juez que conozca del hecho más grave; si los hechos están sancionados con la misma pena, el Juez del lugar en que se cometió el primero; si los hechos son simultáneos o no constan debidamente cuál se cometió primero, el Juez que haya prevenido.

El espíritu de la normativa especial, es procesar de forma exclusiva los delitos cometidos bajo la modalidad de Crimen Organizado. La LCCO, según su considerando II, establece que la finalidad con la cual fue creada ésta normativa es por la existencia de delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional y que revisten las características del Crimen Organizado, es necesario regular un procedimiento especializado con la mayor celeridad y eficacia así como establecer Jueces y Tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de hechos delictivos.

2.2.4 Estudio del Proceso Especializado

La LCCO es esencialmente procesal, no establece tipos penales, ni tampoco nuevas penas para los delitos regulados por ella, excepto para los Actos Preparatorios, la Proposición y Conspiración. Regula un procedimiento especial para el tratamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Crimen Organizado. Este procedimiento viene a innovar el Proceso Penal Salvadoreño, ya que, la normativa especial suprime la fase inicial del proceso.

El Art. 15 establece que la acción penal es pública, es decir, que será ejercida en forma exclusiva y de oficio por la Fiscalía General de la República; para lo cual no será necesaria la autorización de la víctima o representante legal en su caso.

La LCCO establece un proceso penal más dinámico, para el caso, según lo establecido en el Art. 16, se suprime la actuación del Juez de Paz, por lo tanto no será

necesaria la presentación del Requerimiento Fiscal ante dicho Juez. El artículo en mención establece que el Fiscal, una vez hubiere realizado las diligencias iniciales de investigación, presentará la Acusación directamente ante el Juez Especializado de Instrucción que sea competente para conocer del hecho, siempre que el imputado no esté detenido. Si el o los imputados se encuentran detenidos, el plazo legal para ponerlos a disposición del Juez Especializado de Instrucción es de setenta y dos horas; en ese caso, el Fiscal podrá solicitar la imposición de Medidas Cautelares para lo cual el Juez Especializado de Instrucción señalará dentro del plazo de setenta y dos horas, una Audiencia Especial, en la cual se resolverá sobre la adopción o no de dichas medidas.

Es importante destacar que el Fiscal como garante de los intereses del Estado, no tiene una función propiamente acusadora, de tal manera, si considera que no existen los elementos necesarios para fundar una Acusación, podrá no optar por solicitar la imposición de Medidas Cautelares; en ese caso podrá presentar un dictamen, además podrá solicitar el Sobreseimiento Definitivo o Provisional en su caso. Por el contrario, si el Fiscal considera que existen los elementos necesarios para considerar que el imputado participó en el hecho delictivo, podrá solicitar la realización de la Audiencia Especial para la Imposición de Medidas Cautelares, que se celebrará dentro del plazo establecido.

Una vez celebrada la Audiencia Especial sobre la imposición de Medidas Cautelares y resuelto dicho incidente, el Fiscal del caso según lo establecido en el Art. 17 Inc. 2 de la LCCO debe presentar la Acusación en un plazo que no exceda de seis meses de conformidad al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

El plazo establecido anteriormente puede ser prorrogable, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En este caso, el Juez Especializado de Instrucción de oficio o a petición de una de las partes, deberá solicitar a la Cámara Especializada de lo Penal, por una sola vez, que fije un plazo mayor de duración de la Instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir. La Cámara Especializada, fijará directamente la nueva fecha de la Audiencia Preliminar, para ello tomará en consideración:

- ✓ Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas.

- ✓ Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

Vencido el plazo señalado anteriormente, el Fiscal del caso deberá presentar la Acusación, una vez recibida por el Juez Especializado de Instrucción, éste señalará en un plazo no menor de veinte días, ni mayor de sesenta; el día y la hora para la celebración de la Audiencia Preliminar. Una vez celebrada la Audiencia Preliminar, se seguirán los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de conformidad a los artículos 18 y 19 de la LCCO.

2.3 Antecedentes del Contexto Salvadoreño y Creación de los Juzgados

Especializados

Los Homicidios en El Salvador constituyen una de las mayores de América Latina, acompañadas de altos niveles en la incidencia de otros delitos violentos como robos, extorsiones, violaciones, agresiones, etc.; todo lo anterior aunado a la

percepción de inseguridad de gran parte de la población. Es por ello, que es necesario conocer los factores coyunturales que dieron lugar a la creación de la LCCO y el establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, durante la década de los noventa, El Salvador tenía el tercer índice más alto de mortalidad violenta en el mundo, con un promedio de 42.3 personas por cada 100,000 habitantes después de Colombia (83.2) y de la Federación Rusa (49.9), respectivamente⁴¹; lo que indicaba claramente que El Salvador necesitaba de una serie de políticas gubernamentales, e instrumentos de carácter jurídico que redujeran esos niveles de violencia.

Es por ello que en el año de 1996, a través del Decreto Legislativo No. 668 de fecha 19 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 330, el día 22 de marzo, de ese mismo año, se crea la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. Esta normativa entra en vigencia como consecuencia del alarmante incremento de la criminalidad y en base a las demandas de la población para reducir los altos niveles de delincuencia por medio de acciones coordinadas y planificadas; y pretendía asegurar una mayor eficacia en la investigación y en el juzgamiento de delitos graves.

El Art. 2 de la ley antes mencionada establecía que los delitos sujetos a ella eran los siguientes:

- a) Homicidio doloso, homicidio agravado y asesinato;
- b) Lesiones graves, muy graves y mutilación;
- c) Violación propia, presunta, impropia y agravada;

⁴¹ Carcach, Carlos Alberto. —El Salvador, Mapa de Violencia y su Referencia Históricall. Centro de Monitoreo y Evaluación de la Violencia desde la perspectiva Ciudadana, San Salvador, Septiembre de 2008. Pág. 18.

- d) Rapto propio;
- e) Secuestro;
- f) Amenazas agravadas;
- g) Hurto Calificado;
- h) Robo;
- i) Extorsión;
- j) Tenencia, portación y conducción de armas de guerra;
- k) Enriquecimiento ilícito;
- l) Peculado;
- m) Negociaciones ilícitas;
- n) Cohecho pasivo y cohecho pasivo impropio; y,
- o) Organizaciones internacionales delictivas.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el Art. 2 Inc. 2º y 4º; Arts. 4, 6, 12, y 14 Inc. 1º; Arts. 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el día 14 de febrero de 1997⁴². Para el caso, fueron declarados inconstitucionales los incisos 2º y 4º del Art. 2 y el Art. 6 de dicha ley, considerando la Sala que al autorizar penas excedentes de treinta años y no estipular un límite máximo temporal para la pena privativa de libertad, transgredía el Art. 27 de la Constitución.

En el Art. 4 de la mencionada Ley existía la creación de un tipo penal abierto, con transgresión de los Principios de Libertad y Legalidad, consagrados en los Arts. 2, 8 y 15 de la Constitución de la República; asimismo, el Art. 12 en la parte que

⁴² Sentencia Definitiva. Sala de lo Constitucional 1997. Dirección URL: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?nBD=1&nDoc=6&nItem=7&nModo=1>

autorizaba a la Policía Nacional Civil a solicitar directamente órdenes de allanamiento y registro, por transgredir el Art. 193 Ord. 3º; de igual forma, el Inc. 1º del Art. 14 y el Art. 15, por transgredir los artículos 2, 8 y 12 de la Constitución; y por último, el Art. 22, ya que al establecer el mismo tratamiento penal para menores y mayores de edad, infringía los Arts. 3 y 35 de la Constitución de la República.

Posteriormente, en el año de 1998, entró en vigencia una nueva Legislación Penal y Procesal Penal que puso término a una larga época de procedimiento inquisitivo y escrito. Se marcó entonces, el inicio de una nueva etapa de mayores garantías para la víctima y el delincuente, estableciendo un protagonismo marcado para las partes, así como una fijación precisa del rol del Juez dentro del proceso penal⁴³.

El nuevo Código Procesal Penal, se orientaba bajo las nuevas doctrinas del proceso penal bajo el Sistema Acusatorio Mixto, dejando atrás el Sistema Inquisitivo que imperaba en el Código Procesal Penal que le precedía. Por su parte, el nuevo Código Penal, reflejó un adelanto sustancial en la ciencia del Derecho Penal y la técnica legislativa, teniendo como finalidad primordial reducir los altos niveles de criminalidad y delincuencia bajo una concepción diferente al Código Penal que le precedía, es decir, bajo una perspectiva más garantista y con una función punitiva y no selectivista.

⁴³ Año 2000. (Casado Pérez, José María y Otros). Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia. Agencia española de Cooperación Internacional. Pág. 5.

2.4 Agrupaciones Ilícitas

2.4.1 Antecedentes de las Agrupaciones Ilícitas en El Salvador (Época Precolombina)

La civilización precolombina asentada en el país se encontraba dividida en Pipiles que habitaban al sur-oeste del Río Lempa, y los lencas que se ubicaban al Nororiente. Ambas poblaciones poseían una organización social determinada en primer lugar por el cacique quien era elegido por la clase guerrera, luego le seguían los nobles o pipiltum los cuales no trabajaban, viviendo de lo que producían los demás, seguidos por los comerciantes o Poshtecas que entre sus otras funciones aprovechaban de vigilar las actividades de otras tribus; los artesanos o Amaotecas tejían, hacían cerámicas y herramientas de cultivo; y por ultimo estaban los esclavos y los plebeyos o Macehualtin, los primeros trabajaban la tierra de los guerreros y los segundos las tierras de los sacerdotes. Al existir esta estratificación se denotan las primeras manifestaciones de asociaciones ilícitas, organizándose de manera clandestina para huir de la represión en la que se encontraban y, de tener éxito en sus propósitos dirigirse a otras zonas para gozar de la libertad adquirida; pero, de ser encontrados eran sometidos a la pena máxima que era la muerte

2.4.2 Época de la Conquista

Se produjo a partir del año de 1524 por don Pedro de Alvarado. Los conquistadores tuvieron mandato expreso de los Reyes Católicos, Fernando I e Isabel I de que se respetara a los indígenas y que ante todo dieran a conocer un requerimiento, consistente en hacer ver las ventajas del catolicismo; pero los indígenas se negaban a aceptarlas y comenzaron a organizarse, por lo que los españoles les declaraba la

guerra y eran tomados como esclavos, considerando ilícita esa organización porque se desobedecía los mandatos de la corona española.

2.4.3 Época Colonial

Luego de la conquista de El Salvador, este pasa a ser un dominio de la Corona Española y al no encontrar oro ni plata en abundancia, como en México y Perú; Se dedicaron a la agricultura y la ganadería, situación en la que surgió un fenómeno que transformó y que todavía sigue afectando a estas comunidades: El cuatreroismo, consistente en un grupo de individuos que se dedicaban al robo de ganado y en algunas ocasiones las cosechas, los cuales eran vendidos en otros sitios de la república.

Vale aclarar que, a pesar de todos estos fenómenos al interior de la zona; también existió otro fenómeno que afectó de sobremanera a todas las colonias españolas en América, la piratería; los cuales saqueaba a todas las embarcaciones españolas que transportaban los tributos de las colonias, incluyendo a El Salvador.

2.4.4 Época Independentista

Pero a partir del año 1810, comenzó a gestarse un movimiento que vino a violentar el orden y la seguridad de la corona en sus colonias americanas; este fue el Movimiento Independentista, el cual estaba conformado por criollos (hijos de Españoles nacidos en América) que influidos por las ideas de la Revolución Francesa y de la Independencia de los Estados Unidos, deseaban ya no estar bajo el dominio de España; razón por la cual se agruparon y organizaron para realizar diferentes actividades siendo objeto de diferentes castigos, terminando en el año 1821 con la Firma del Acta de Independencia en Guatemala el 15 de septiembre. Se considera una

asociación ilícita por el hecho de organizarse, sublevarse, realizar hechos ilícitos en contra del Dominio Español como un atentado al régimen impuesto por ellos.

2.4.5 Época Post- Independencia

Posteriormente; en el año 1833 se dio otro suceso de asociaciones ilícitas, considerada así por la afectación del orden y de la tranquilidad del Estado Salvadoreño, esta fue la Rebelión de Anastasio Aquino, que se dio bajo el periodo presidencial del liberal Mariano Prado, durante el cual se impusieron reformas que generaron el descontento de la población; entre esas reformas se puede mencionar un impuesto personal para las comunidades indígenas, la que interpretó esto como una restauración del tributo, el impuesto más injusto que pagaban durante la época de la colonia; ese impuesto fue eliminado por las Cortes de Cádiz, pero el intento de implementarlo de nuevo generaba consigo resistencia masiva y, la rebelión de Anastasio Aquino y los nonualcos se enmarca dentro de ese contexto y sus causas se debieron a la anarquía generada por los primeros años de independencia y por el hecho que las condiciones de vida de los indígenas empeoraban cada vez más; ya que se encontraban en ese momento a merced de la aristocracia criolla que solo creía en la libertad de su propia clase.

Aquino fue nombrado por su gente, los nonualcos, Jefe Político de San Vicente; y como tal no pudo impedir el saqueo a la población, y 2000 aborígenes se dispersaron robando, asesinando, saqueando y cometiendo toda clase de pillaje; entrando en la Iglesia El Pilar quitó la corona de San José y se declaró Rey de los Nonualcos. Pero las tropas de Prado intervinieron de manera tal que, hicieron que las tropas de Aquino se dispersaran por los cerros; siendo objetos de aniquilación, al capturarse Anastasio

Aquino, fue juzgado y condenado a la horca; luego, fue decapitado y su cabeza fue puesta en una jaula, que se colocó a la entrada de la ciudad de San Vicente para demostrar el castigo que podrían recibir todos aquellos que se atreviesen a rebelarse contra el Gobierno.

Esta es una asociación ilícita de carácter subversivo por el hecho de que, por medio de su agrupación y convención de voluntades se dedican a la realización de delitos indeterminados, además, por medio de esta clase de asociaciones vienen a violentar la tranquilidad y la paz pública.

2.4.6 *Época Contemporánea*

En el ámbito mundial se generó desconfianza de los sistemas liberales que predominaban en ese momento, porque surgieron nuevas corrientes de pensamiento que alcanzaron gran impacto; estos eran el comunismo, nazismo y fascismo, los cuales se enfrentaban a cada momento en el campo internacional y al interior de cada país, El Salvador no fue la excepción; en los años 20's del siglo XX se generaron en el país los primeros grupos comunistas, de manera clandestina que tenían el apoyo del comité del Partido Comunista de Guatemala, hasta el año 1929 que se constituyó el Partido Comunista de El Salvador, el cual creó un comité ejecutivo central en el año 1930; En ese tiempo la sociedad salvadoreña se regía bajo el código penal de 1904, el cual no permitía esa clase de grupos por considerarlos contrarios al orden y a la Moral Pública. Conjuntamente a este partido existía un grupo radical con mayor envergadura esta era el Socorro Rojo Internacional (S.R.I), gracias a su dirigente Agustín Farabundo Martí; el cual fue secretario de Sandino en Nicaragua, adiestrado en Nueva York y exiliado en

México por sus ideas revolucionarias; esta asociación tenía como objetivo ser una organización amplia, sin filiación de partido, que acepta la lucha de clases.

Un suceso previo a la Insurrección de 1932, fue el del líder campesino Feliciano Ama en el año de 1931 cacique de los indígenas de Izalco, el cual era considerado un verdadero líder de la comunidad; este había logrado canalizar el apoyo al gobierno de Pío Romero Bosque y a su candidato en la elección de ese mismo año Gómez Zarate. Estas comunidades buscaban todo tipo de apoyo en su enfrentamiento con los ladinos de la localidad, considerados sus más directos enemigos, en una revuelta estos líderes fueron capturados vivos y como Feliciano Ama fueron ahorcados o sino fusilados con lujo de publicidad.

Luego en el año 1932 entro en escena el general Maximiliano Hernández Martínez, que había sido compañero de fórmula del Presidente Ingeniero Arturo Araujo, que fue derrocado el 2 de diciembre de 1931; este fue llamado para ocupar la presidencia interina “por haber abandonado” su cargo el presidente Araujo. El general se consolidó en el poder en pocos días, de modo que en menos de una semana se había disuelto el Directorio Militar, que se creó después del derrocamiento de Araujo. Lo que definió a Hernández Martínez fue el Alzamiento campesino de 1932, que a opinión de muchos fue el primer alzamiento popular en América latina bajo la conducción del comunismo internacional; siendo los hechos centrales: el 22 de enero de 1932, en las regiones del occidente del país, se alzaron miles de campesinos, armados principalmente con machetes, atacando poblados, haciendas e instalaciones militares; entre esos lugares se mencionan: Juayua, Nahuizalco, Izalco y Tacuba en los cuales se logró el control de la población, caso contrario en Ahuachapán, Santa Tecla y

Sonsonate; estas acciones rebeldes iban acompañadas por notorios asesinatos a funcionarios locales y comerciantes. La reacción del gobierno no se dejó esperar, ya que en pocos días logró recuperar el control del territorio, gracias al empleo de armamento superior, que fue el elemento decisivo, aunada con la represión ejecutada por el ejército, policía y Guardia Nacional.

Los líderes comunistas liderados por Agustín Farabundo Martí, habían desarrollado una organización que, sin estar sólidamente estructurada y sin contar con un programa de gobierno coherente, lograba canalizar las demandas más radicales de la población; luego del golpe de Estado del 2 de diciembre de 1931; las acciones de los comunistas se multiplicaron por vía de la prensa revolucionaria, con fuerte apoyo internacional, los comunistas se propusieron participar en las elecciones municipales convocadas para el 3 de enero de 1932, lo mismo que en las legislativas del 10 al 12 del mismo mes, para lo cual inscribieron a sus partidarios. Sin fe en el proceso electoral, que fue fraudulento, la dirección comunista determinó seguir una pauta insurreccional, aunque intentando negociar con el gobierno para evitarla, pero resultó imposible. A mediados de enero, decidieron el alzamiento, confiando en que, sus simpatizantes en el ejército lograrían neutralizar la acción militar en su contra. Fue en ese momento que fueron capturados Martí, junto a dos dirigentes universitarios Mario Zapata y Alfonso Luna.

A fines de mes, ya definida la situación y cuando las represalias en la zona todavía continuaban, Martí, Luna y Zapata fueron llevados a un consejo de guerra, que los condenó a muerte. Fueron fusilados en la mañana del primero de febrero. Estos al

igual, que el partido comunista de 1930 eran grupos subversivos; porque pretendían alterar el orden Jurídico, Político y Social del país.

En la década de 1970 surgieron organizaciones guerrilleras quienes crecieron rápidamente, además, se dio un auge de organizaciones populares en el campo y la ciudad que estaba cansada de tanta injusticia y miseria, decidiendo organizarse para luchar por sus Derechos y contra la represión; por lo que el gobierno y clase dominante del país se sintieron preocupados y fueron vistos como organizaciones criminales o delincuentes que se habían agrupado para conspirar contra el gobierno. En 1972 bajo la presidencia de Arturo Armando Molina se creó una serie de reformas entre las cuales estaba la de detener a los grupos organizados en el Bloque Popular Revolucionario (BPR) y el Frente de Acción Popular Unificada (FAPU). En 1977 aumentó la represión contra los que se habían organizado para defender sus derechos; Ese mismo año se convocaron a elecciones que fueron ganadas por la Unión Nacional Opositora (UNO) pero los militares impusieron como presidente al General Carlos Humberto Romero; y la UNO convocó al pueblo para reclamar el triunfo tomándose la plaza libertad, siendo masacrados por el ejército porque según ellos se perturbaba la paz y la seguridad pública. Bajo este régimen presidencial, el general Romero impulso un plan que denominó “Bienestar para Todos” consistente en:

- ✓ La creación de una Ley para la Defensa y Garantías del Orden Publico”
- ✓ Aumentó la represión contra la gente que se organizaba, ya que eran vistos como delincuentes, aumentando así los niveles de asesinatos, capturas, torturas y desapariciones.

✓ El fortalecimiento de ORDEN (Organización Democrática Nacionalista) y organizaciones clandestinas como la Falange y la Unión Guerrera Blanca (UGB) que se dedicaban al exterminio de grupos organizados.

Lo que generó la guerra fratricida que duro 12 años en el país, que es denominada la “Década Perdida”; A partir de ese momento las organizaciones de masas con el ejército Salvadoreño se enfrentan sanguinariamente, algunos de los militares que eran legitimados por el Estado para luchar con fines lícitos, cometieron hechos vandálicos y criminales como: violaciones, torturas, saqueos, masacres; al igual que las organizaciones izquierdistas que se habían organizado con fines lícitos, cometieron también acciones ilícitas que atentaban contra la propiedad privada como, el saqueo a los comercios, secuestros, homicidios, robos los que eran según ellos tácticas de guerra para debilitar al enemigo, es decir, al gobierno y a la clase poderosa de la época. En el mes de octubre del año 1980 se formó el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, integrado por 5 organizaciones armadas que eran consideradas por el gobierno como asociaciones ilícitas (en ese tiempo asociaciones subversivas, según el Código Penal de 1973) pues solo el ejército nacional y los cuerpos de seguridad estaban facultados por la ley para la portación de armas de guerra; las organizaciones que se conformaron al FMLN fueron:

1. Fuerzas Armadas de Liberación (FAL)
2. Fuerzas Populares de Liberación (FPL)
3. Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)
4. Partido Revolucionario de los trabajadores centroamericanos (PRTC) y,
5. Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional (FARN)

En el mes de marzo de 1982 se dan elecciones para elegir una Asamblea Constituyente; que queda integrada por ARENA, PDC Y PCN, nombrando como presidente provisional de la república al Dr. Álvaro Magaña, dicha asamblea sería la creadora de la nueva Constitución de la República que entró en vigencia en 1983 y que rige actualmente el ordenamiento jurídico Salvadoreño, estableciendo en el art. 7 el Derecho de asociarse con fines lícitos; el cual ha sido tergiversado por muchos aduciendo que tienen Derecho a asociarse y esa distorsión o tergiversación de este Derecho han generado las Asociaciones Ilícitas; y el gobierno para contrarrestar los ataques de la guerrilla y con la ayuda de los Estados Unidos, crearon los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata que eran: El Batallón Atlacatl, el Braca Montes, el Belloso y los Cazadores.

Después de la guerra fratricida en El Salvador que duro 12 años, la población civil percibe los flagelos sociales o secuelas de la guerra, y como consecuencia de ello hay un incremento excesivo de pobreza, marginación social, desempleo, desintegración familiar e incremento de los índices delincuenciales como grupos organizados que cometen secuestros, robos, violaciones, tráfico de drogas entre otros.

En la sociedad Salvadoreña se había perturbado el orden público o la paz pública por el aumento de la delincuencia y como efecto del periodo de la guerra, se comenzaron a formar agrupaciones de jóvenes que habían sido deportados de Estados Unidos (específicamente de Nueva York y Los Ángeles) por pertenecer a pandillas juveniles. Estos jóvenes habían emigrado junto con su familia en busca de la tranquilidad y seguridad que en su país de origen no tenían, pero en la cual adoptaron otra cultura, contraria a la salvadoreña (nueva forma de vestir, tatuajes en el cuerpo,

cortes de cabello, etc.) cometiendo actos vandálicos; haciendo que las autoridades migratorias los deportasen a El Salvador y estando aquí, se organizaron con otros jóvenes creando estructuras organizadas a los que denominaron MARAS, estas pandillas juveniles generaron intranquilidad a la sociedad, debido a que generaban disturbios callejeros, temor en la población entre otros hechos constitutivos de delito; en esa época se encontraba vigente el Código de Menores pero no respondía a la nueva realidad en la que vivía, al entrar en vigencia dicha normativa, las pandillas juveniles o grupos denominados MARAS fueron incrementándose, constituyéndose como asociaciones con fines delictivos; Otra secuela de la guerra es: las bandas delincuenciales que se organizaron para perpetrar secuestros y robos, por lo que los legisladores se ven en la necesidad de crear un nuevo orden normativo que esté acorde a la realidad que afrontaba la población Salvadoreña, como era la perturbación de la Paz Publica.

En el año 1998, se da una trayectoria que marcó la historia jurídica del país, la cual fue la creación de una normativa penal que estuviera acorde al sistema del Derecho Penal moderno; pasando de un sistema inquisitivo al sistema acusatorio que estuviera encaminado a la concordancia con la Constitución, que evitara los abusos del poder estatal y que fuera efectivo para restringir la violencia social que aquejaba a los Salvadoreños, derogando así el Código Penal de 1973. Es así como sigue regulándose el delito de asociaciones ilícitas, debido a que este tipo penal comenzó a regularse en el Código Penal de 1904 y que con el transcurrir del tiempo fue sufriendo algunas modificaciones hasta la fecha, en el Código Penal de 1998 se encontraba regulado en el artículo 345 así: “El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación

que tuviere como objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes y promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años” Posteriormente, se fueron dando reformas en el año 2001 y 2003.

En el año 2003, debido al incremento delincencial de las pandillas juveniles, el Órgano Ejecutivo considera necesario la creación de una ley especial para combatir a estos grupos denominados MARAS y crea una ley provisional titulada Ley Antimaras, lo que desata gran controversia entre los Órganos Ejecutivo y el judicial debido a que por su contenido los Jueces de paz e instrucción son los que tienen competencia para aplicarla, deciden inaplicar la ley aduciendo su inconstitucionalidad, siendo así que se interpone ante la Sala de lo Constitucional un proceso de Inconstitucionalidad y, en efecto la ley especial es declarada inconstitucional en algunos artículos, posterior a ese fallo se crea una nueva Ley Antimaras con reformas más de forma que de fondo, y al igual que la anterior no es aplicada aun con las exigencias del Órgano Ejecutivo.

Como consecuencia de la creación de esa ley; para lograr solventar el accionar de las maras se da una reforma al Código Penal en el art. 345 solo se le cambia de nombre el acápite que era denominado Asociaciones Ilícitas y pasa a ser Agrupaciones Ilícitas, para solventar la problemática imperante del accionar de las pandillas juveniles; así mismo surgen algunas propuestas de funcionarios públicos como la de poder procesar a los jóvenes que cometen ilícitos penales como adultos, es decir, procesarlos con la normativa penal aplicable a los mayores de 18 años: Código Penal y Procesal Penal; lo que a consideración de muchos atentaría contra los Derechos de los menores irrespetando así, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales suscritos

por el país en aras de proteger la integridad física, psíquica y moral de los menores de edad.

2.5 Conceptualización de la Categoría de Agrupaciones Ilícitas

La conducta típica de las agrupaciones ilícita consiste en el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que ha tener como base un concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar delitos contra determinados bienes jurídicos, en particular, el orden social, las personas y la propiedad.

Esta finalidad previa de cometer uno o diversos delitos en contra de dichos intereses penalmente cautelados, no requiere de una determinación precisa de sus ejecutores, víctimas, su momento, lugar o circunstancias del hecho. Lo que se exige es la presencia de una distribución de funciones entre los distintos intervinientes y un determinado nivel de jerarquización.⁴⁴

La agrupación presupone una organización con una estructura jerárquica en los intervinientes, con un carácter más permanente; un cuerpo organizado en que los partícipes deben haber tejido ciertas relaciones de colaboración estructuradas, a diferencia de la conspiración, en la cual los sujetos que han adoptado la resolución de cometer un delito no han puesto en obra los actos materiales necesarios para llevar a cabo su propósito. La asociación criminal está integrada por los que se asociaren u organizaren formando una unión de cierta duración para la comisión de algunos de los delitos previstos en la ley.⁴⁵

⁴⁴ Año 2005. (ZIFFER, Patricia). El delito de asociación ilícita, Buenos Aires: Ad-Hoc, pág. 67.

⁴⁵ CARNEVALI, Raúl y Hernán FUENTES, Ob.Cit., pág. 5.

En cuanto a la esfera de la imputación subjetiva en el delito de agrupaciones ilícitas, se descarta la realización de la conducta punible mediante dolo eventual y culpa ya que se requiere la presencia del elemento cognoscitivo y la voluntad de pertenecer como miembro de la organización con fines delictivos. En materia de error, la ignorancia acerca de los fines ilícitos de la asociación puede configurar lo que la doctrina denomina error de tipo,⁴⁶ en cuyo caso y ante la ausencia del tipo imprudente respectivo la conducta se excluye de la punibilidad. En cambio, un error de prohibición, dada la configuración del injusto, es difícil de concebir, ya que estamos ante una figura dirigida a atentar contra las personas, propiedades o el orden público.

En atención a lo anterior, pese a que el delito de agrupaciones ilícitas en su definición reúna varias características de lo que el Derecho Internacional ha considerado como crimen organizado, estamos hablando de cosas distintas ya que este delito es imputable a aquellas personas que se reúnen para planear delitos, como actos preparatorios a la ejecución de delitos y por el contrario el crimen organizado hace referencia a una modalidad de delincuencia, es un grupo destinado a cometer delitos, tienen como fin la ejecución de actividades ilícitas, con el objetivo de conseguir beneficios para su organización. La agrupación ilícita es el delito en particular que cometen las personas que se asocian con una finalidad ilícita independientemente si sea bajo la modalidad de crimen organizado.

El artículo 345 del Código Penal Salvadoreño dice: “serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones”; según resolución

⁴⁶ Conocido este como el desconocimiento de la concurrencia de algún elemento objetivo del tipo, por ejemplo el sujeto que dispara a una persona creyendo que lo hace a un animal actúa con error de tipo sobre el elemento “matarse a otro” del homicidio.

clasificada bajo la referencia N° 1401-34-2007.⁴⁷ El delito de agrupaciones ilícitas reviste los caracteres formal y permanente y este se comete por el simple hecho de afiliarse, inscribirse o asociarse a una asociación criminal con ánimo de permanecer en ella o con intención de cooperar al logro y consecución de sus fines, aun cuando el inscrito no haya realizado ni participado en ningún otro comportamiento activo distinto de la adscripción. En un primer momento, el Art. 345 del Código Penal se reguló bajo el acápite "Asociaciones Ilícitas", a través del Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 10 de enero de 1997, que prescribía: "El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años".

Con posterioridad, mediante Decreto Legislativo No. 280, de fecha 8 de febrero de 2001, se reformó el articulado, manteniendo siempre el epígrafe, pero redactándolo de la siguiente forma: "Cuando dos o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos, serán sancionadas por ese solo hecho, con prisión de dos a ocho años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de cinco a diez años.

En seguida, por Decreto Legislativo 121, de fecha 24 de febrero de 2003, se modifica el acápite del delito, denominándolo como "Agrupaciones Ilícitas", aumentando considerablemente los rangos de penalidad. Refiriéndose este término al conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin, según el diccionario

⁴⁷ TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SENSUNTEPEQUE, departamento de Cabañas, a las diecinueve horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil siete.

de la Real Academia Española. Por el contrario “Asociación” es el conjunto de asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada. De lo anterior podemos concluir que agrupación es un vocablo más genérico, destinado a todo tipo de reunión de personas y la asociación hace alusión a una terminología más específica refiriéndose no solo al conjunto de personas sino al ente que se crea a partir de la agrupación.

En atención al número de personas la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Convención de Palermo) ratificada por nuestro país y que de conformidad al art. 144 Cn es ley de la República, regula un número de tres personas al igual que el delito del art. 345 CP, y no dos como lo hace la ley especial. Al hacer un análisis de ambas definiciones orientativas, se llega a la conclusión que ambos términos llevan un mismo fin teleológico, la inconsistencia en número de personas puede ser superada con una integración, de las disposiciones en comento. Según el Tribunal de Segunda Instancia “el delito de agrupaciones ilícitas si responde a lo que es delincuencia organizada o sí se quiere para el caso crimen organizado, esto pese a que el delito de agrupaciones ilícitas en su N° 2 del inciso primero, menciona que son penalmente responsables de este delito aquellas agrupaciones, asociaciones y organizaciones que se encuentran enunciadas en el art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal” ya que si bien es cierto por un lado éste delito fue creado aparentemente y en principio para regular el fenómeno de las “maras” o “pandillas”; este también incluye

grupos delincuenciales que operan para delinquir y que están al margen de las maras.⁴⁸

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, así lo ha considerado en el proceso bajo Referencia 544-CAS-2007.⁴⁹ Que “En cuanto al delito de Agrupaciones Ilícitas Art. 345 Pn, el tema que nos ocupa, la pertenencia a una asociación criminal como delito autónomo, es una modalidad afín a los tipos más graves de crimen organizado, con sutiles diferencias sobre todo en lo relativo a la estructura, pero sustancialmente similares en los demás aspectos, tal como el propósito que es la comisión de delitos”. Por lo que en base a las resoluciones citadas podemos denotar que en efecto una organización criminal puede ser autora del delito de agrupaciones del cual deben ser comprobados sus elementos típicos. La jurisdicción especializada salvadoreña recibe acusaciones por el delito de agrupaciones ilícitas, donde se señala el actuar de un grupo de personas que se juntan o reúnen con el fin de planificar hechos delictivos.

2.5.1 Características para la Configuración de la Categoría Agrupaciones Ilícitas para ser Considerado dentro del Crimen Organizado

Características que debe reunir una asociación delictiva para ser considerado crimen organizado Pluralidad de sujetos. Denominada también, por algunos autores, elemento subjetivo⁵⁰ de la criminalidad organizada, el cual hace referencia a la participación de al menos tres o más personas que están organizadas en un momento

⁴⁸CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, REF. 67-APE-2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

⁴⁹ SALA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 544-CAS-2007, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

⁵⁰ COALICIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LAS ESTRUCTURAS CLANDESTINAS, Crimen Organizado Una Aproximación; S.E., Guatemala, año 2004, p. 23.

determinado, es decir, que han rebasado la fase del *iter criminis*⁵¹ y de las voluntades criminales para materializar las acciones que se han propuesto. Por tanto actúan concertadamente con un propósito debidamente definido con anterioridad, observando dentro de ese actuar principios o reglas de subordinación y coordinación, por lo que su actuar es estructurado, dentro de un ámbito temporal determinado.

El primer dato fundamental en la conformación del tipo penal del crimen organizado es el número de personas. Se habla en todos los casos de una acción grupal, es decir, de un tipo de delito donde el sujeto activo es plural. Se puede ver, por ejemplo en el artículo 1- primer párrafo, de la Acción Común contra el crimen organizado del Consejo de la Unión Europea de diciembre de 1998, que la definición partía de considerar a la organización criminal como una asociación estructurada sobre la base de más de dos personas y con estabilidad en el tiempo.⁵²

El elemento subjetivo, por ende, está conformado por un grupo estructurado, el cual puede entenderse que no es un grupo formado al azar, sino formado con el propósito de cometer delitos, sin que necesariamente sus miembros tengan roles definidos, por lo que puede ser cualquier tipo de grupo desde uno jerárquico hasta uno con una estructura flexible.

El grupo estructurado tiene un elemento numérico mínimo de tres personas según Convención de Palermo; si bien el número exacto de personas no debe ser determinante para la tipificación, la idea básica tiene que ser la interrelación entre ellas

⁵¹ El delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el "camino del delito" o "iter criminis"; para llegar a la consumación del delito. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina "iter criminis" o "camino del delito".

⁵² YACOBUCCI, Guillermo J., El Crimen Organizado, Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización: Los tipos penales relacionados con el crimen organizado, Editorial Abaco de Rodolfo De palma, pp 95 - 96.

con el propósito común de delinquir y que cada una de ellas tenga una participación en dicha acción.⁵³

Por esa razón, aparecen dificultades cuando se intenta distinguir esta situación de otras que, a pesar de la pluralidad de sujetos, no alcanzan a configurar la noción de crimen organizado; es preciso mencionar que en algunas legislaciones tradicionales se habla de la pluralidad de personas como un agravante del delito; de esa forma, en la parte especial algunos tipos agravan su pena si son cometidos por cierta pluralidad de sujetos. Una cuestión especial lo constituye el concepto anglosajón de *conspiracy*.⁵⁴ Básicamente, entonces, debe tenerse en cuenta que en el caso de la criminalidad organizada no se está frente a un simple concurso de personas, sino que se está frente a una asociación, es decir a un número de personas que se encuentran vinculadas entre sí por cierto afecto societario, es decir que no es necesario que haya un pacto escrito, pero sí que al menos tácitamente se pueda comprobar ese acuerdo de voluntades que tiene por objeto la comisión de hechos ilícitos futuros, es por eso el número va de la mano con el análisis de cierta permanencia, orientación y acuerdo material.⁵⁵

2.5.2 Finalidad Permanente de Delinquir

Considerado como el elemento material u objetivo, refiriéndose a que los sujetos activos actúan con el propósito de cometer uno o más delitos graves, los cuales serán

⁵³ COALICIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LAS ESTRUCTURAS CLANDESTINAS, Ob.Cit. p. 23.

⁵⁴ "Conspiracy" significa: conspiración. significado según el diccionario Webster's Español-Inglés, Editorial Merriam-Webster, Estados Unidos de Norte América, 2012, p 207. DE SANTO, VICTOR, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Segunda Edición , Argentina, año 2003, p 284.

⁵⁵ YACOBUCCI, Guillermo J., Ob.Cit., p. 96.

considerados como tales, según la Convención de Palermo, cuando las normativas penales de cada Estado tipifiquen un delito con una pena de cuatro años o superior.

Sin embargo, la actuación de dichos sujetos no es casuística ya que realizan las diferentes acciones con el previo acuerdo de cometer uno o más delitos graves,⁵⁶ con la intención de obtener un beneficio económico o cualquier otro beneficio material. Es decir, que su finalidad básica es que el producto del delito⁵⁷ sea de provecho para todos y cada uno de ellos. Dicho de otra manera, la finalidad o intención del grupo de delincuencia organizada debe ser obtener de manera directa o indirecta beneficios financieros u otros beneficios materiales que resultan de la comisión de delitos graves; esta es la característica central de la delincuencia organizada: el desarrollo de una empresa criminal, es lo que les permite mantener activa la organización delictiva.⁵⁸ El crimen organizado no es ideológico, aunque para alcanzar sus objetivos puede perseguir algunos fines políticos; no busca el poder político como tal. Es decir, no hay un crimen organizado que sea el partido del narco estado o del partido de los roba carros, sino que buscan incidir sobre el Estado, pero no tomar el poder por sí mismos.⁵⁹

Lo que buscan es tener, en un contexto de estabilidad, formas de influencia que les permitan un marco de impunidad para desarrollar su acción. En este sentido, el crimen organizado se diferencia del terrorismo⁶⁰ ya que el terrorismo busca objetivos

⁵⁶ De acuerdo al artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

⁵⁷ 136 Convención de Palermo. Artículo 2.e Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa e indirectamente de la comisión de un delito.

⁵⁸ COALICIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LAS ESTRUCTURAS CLANDESTINAS, Ob.Cit. p. 24.

⁵⁹ Vid. ARAVENA ROJAS, Francisco, Ob.Cit., p. 9.

⁶⁰ "En Europa ya se va tomando conciencia de que el fenómeno terrorista dista mucho de ser una manifestación del delito político, para situarlo en su real contexto, asociado a la organización criminal". Vid. CHOCLAN MOLTALVO, José Antonio, Ob.Cit., p. 234.

políticos por medio del terror. La finalidad principal del crimen organizado es obtener importantes ganancias de los actos criminales que ejecutan, a los cuales pueden asociarse otros tipos de crímenes, pero en su esencia el crimen organizado tiene una finalidad lucrativa, a tal grado que las ventajas económicas que se obtienen son reinvertidas en otras actividades criminales para obtener un mayor rendimiento.⁶¹

2.5.3 Permanencia en el Tiempo

Esta característica llamada también elemento temporal está representado por la continuidad en el tiempo, es decir, que exista una perdurabilidad de la empresa criminal. Este elemento es connatural tanto al tipo penal de crimen organizado como a la estructura misma del grupo, ya que el propósito del grupo es actuar en concierto⁶² durante un periodo de tiempo; sin olvidar que, el crimen organizado (como fenómeno en general) tiene por sí mismo una naturaleza continua, que por sus propias características se va transformando y perdurando en el tiempo.⁶³

El grupo debe tener cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, esto es una consecuencia de la necesidad de distinguir la figura asociativa de las meras concurrencias o participaciones criminales.⁶⁴ La permanencia de la organización criminal es un aspecto importante para diferenciarla de los modelos de coautoría, pero además dicha permanencia tiene un aditivo, el cual se vincula al llamado programa criminal de la organización, la organización existe como tal para ejecutar determinados delitos y alcanzar fines específicos.

⁶¹ Vid. SANCHEZ, Carlos, Ob.Cit., p. 38.

⁶² El concierto: significa que las personas del grupo tienen la intención y saben (*mens rea*), en consecuencia que sus acciones (*actus reus*). Vid. COALICIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LAS ESTRUCTURAS CLANDESTINAS, Ob.Cit. p. 25.

⁶³ Vid. *Ibidem*.

⁶⁴ Vid. YACOBUCCI, Guillermo J., Ob.Cit., p. 106.

La permanencia sólo se explica, cuando se trata materialmente de una estructura de crimen organizado, a partir del diseño de la programática delictiva, la permanencia de la estructura criminal está vinculada a la ejecución de determinados delitos, con lo cual en materia de organizaciones criminales, es un parámetro que la diferencia de las asociaciones delictivas. El aspecto de la permanencia es de tal relevancia que el mismo es un elemento considerado dentro del marco de la definición que brinda la Convención de Palermo al expresar que por grupo delictivo organizado se entenderá: “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo”.⁶⁵

2.5.4 Estructura Jerarquizada

La estructura criminal requiere la determinación de una clara jerarquía dentro de la organización, que responde a niveles complejos asimilados de las formas tradicionales de organización de las empresas de las cuales se toman aspectos esenciales de su constitución, como lo son la organización funcional vinculada a estructuras jerárquicas y la división de labores a partir de dicha estratificación, con lo que las actividades criminales quedan separadas en diferentes niveles.⁶⁶ En una estructura jerárquica existe una autoridad que define y planifica los objetivos, estas estructuras de mando han adquirido cada vez mayores grados de flexibilidad. Los carteles de la droga en los distintos países de América Latina en la medida en que se ha logrado apresar a sus principales cabecillas, se han dispersado y fragmentado en forma considerable, generándose un segundo y tercer nivel de nuevos mandos de autoridad para continuar con las actividades ilícitas, lo que hace más compleja la tarea

⁶⁵ Vid. SANCHEZ, Carlos, Ob.Cit., p. 38.

⁶⁶ Vid. CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, Ob.Cit., p. 245.

de represión. En cierto sentido se puede afirmar que dada la dimensión y gravitación de estos ilícitos se mantienen como una actividad continua y permanente independientemente que vayan "cayendo" distintas personas y mandos.

Una verdadera organización criminal debe estar revestida con una organización jerárquica, cuya verticalidad permita garantizar que las ordenes que se emiten en la cúpula de la estructura sean ejecutadas sin cuestionamiento por los ejecutores inmediatos.⁶⁷ En El Salvador, en cuanto a criminalidad organizada existen varias organizaciones dedicadas a la actividad criminal, pese a que existen bandas de roba vehículos, tráfico de armas, de personas y droga, son las pandillas o maras las que han acaparado la delincuencia bajo esta modalidad.

Las pandillas o maras, son lo que se equipara a las mafias internacionales, ya que han adoptado las formas de operar de ellas, entre los aspectos adoptados está la jerarquía vertical ya que dentro de las pandillas existe lo que conocemos como jefes, dentro de estas estructuras se dividen en ranfleros y palabreros. Los ranfleros son aquellos sujetos que se encuentran condenados o detenidos preventivamente y quienes ordenan desde el centro de reclusión la ejecución de diversos delitos, llevan la palabra a nivel nacional; los palabreros son los que reciben esas órdenes y que dirigen a la pandilla, como no se encuentran detenidos tienen contacto con los demás miembros y puede tomar decisiones inmediatas.

Asimismo dentro de la estructura jerarquizada se encuentran los denominados gatilleros quienes son los encargados de ejecutar delitos de homicidios, los soldados quienes son los que realizan ciertas actividades como recoger la renta y los

⁶⁷ Vid. FERRO VEIGA, José Manuel; Propiedad Inmobiliaria, blanqueo de Capital y Crimen Organizado; Editorial Club Universitario; España, p. 41.

colaboradores que son personas que no pertenecen a la pandilla pero prestan su ayuda a la organización, por diversas razones, amenazas, voluntad o para recibir algún beneficio económico.

2.5.5 Transnacionalización o Vínculos Internacionales

Esta es una característica fundamental del crimen organizado ya que refiere a su extensión trasnacional,⁶⁸ la misma puede ser intrínseca en el sentido que la organización criminal en su programa criminal tiene trazado una forma de criminalidad que se ejecuta en distintos países y que necesita de estructuras criminales necesariamente establecidas en otras latitudes para que la empresa criminal pueda funcionar adecuadamente.

En otros casos, la trasnacionalidad sólo se manifestará en relaciones ocasionales entre diversas estructuras del crimen organizado, en ambos casos se trata de un carácter que trasciende del crimen local, lo cual no debe ser interpretado de manera rígida en el sentido que sólo es crimen organizado, el que presenta la característica de trasnacionalidad. El crimen organizado es crecientemente trasnacional, la transnacionalización es una consecuencia creciente de la globalización, en este marco el crimen organizado adquiere una gran sofisticación cuando accede al uso de tecnologías de punta.⁶⁹

La transnacionalización del delito es una condición de aplicación obligatoria de la Convención, pero que no constituye un elemento de la definición de los tipos delictivos a regular. Este elemento está íntimamente ligado con el patrón de delitos graves, entendido como cuatro años o más en su pena máxima de privación de la libertad

⁶⁸ CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, Ob.Cit., p. 246.

⁶⁹ Vid. ARAVENA ROJAS, Francisco, Ob.Cit., p. 10.

como sanción, sin embargo esto no significa que un país no pueda determinar como delito grave otro tipo de conductas, significa solamente que para efectos de la Convención de Palermo, en términos de colaboración internacional ellos están obligados a colaborar cuando exista una organización dedicada a cometer delitos de más de cuatro años.⁷⁰

El carácter internacional sólo hace referencia a que un grupo realiza delitos que van más allá de la frontera de un Estado. Sin embargo, la noción de “transnacional” se refiere a la cooperación entre grupos criminales de distintos países con el fin de gestionar alguna actividad ilícita lucrativa. Esto se da en especial en los casos de tráfico de estupefacientes, de armas,⁷¹ residuos radiactivos, armas, obras de arte e incluso seres humanos o trata de personas.⁷²

2.6 Crimen Organizado

2.6.1 Antecedentes Históricos del Crimen Organizado

Durante siglos Sicilia, Italia; estuvo dominada por un sistema feudal que explotaba a miles de campesinos mientras una minoría gozaba de privilegios. Estas circunstancias se le consideran decisivas para el surgimiento de la mafia. Por otro, la conducta delictiva se revelaba como la única manera de obtener privilegios en una sociedad que los reservaba sólo para los ricos terratenientes aliados de las autoridades políticas; pues a falta de una estructura de gobierno organizada y capaz de proteger a los habitantes de la isla, éstos se vieron obligados a fortalecer los vínculos familiares

⁷⁰ Vid. COALICIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LAS ESTRUCTURAS CLANDESTINAS, Ob.Cit. p. 26.

⁷¹ YACOBUCCI, Guillermo J., Ob.Cit., pp. 116-117.

⁷² Estos bienes deben ser trasladados de los países de producción o apropiación a los países de consumo, atravesando a su vez distintos Estados. Se establece entonces una verdadera sinergia entre los distintos grupos que construyen una cadena a través de los diferentes países. Vid. *Ibidem*, p. 117.

como alternativa para obtener seguridad, por esta razón los lazos de sangre son tan importantes en la mafia. En el siglo XIX, surgió una figura clave: los “gabellotti” o recolectores de impuestos, que administraban las propiedades de los aristócratas.⁷³

Ellos obtenían a cambio un porcentaje de las cosechas obtenidas, pero para acrecentar sus ganancias dividían las tierras en pequeñas áreas y las rentaban a los campesinos, quienes también les otorgaban un porcentaje de la cosecha obtenida.⁷⁴ De tal manera, los gabellotti cumplían la importante función social de mediadores entre los propietarios y los campesinos. Poco a poco se volvieron cada vez más poderosos e incurrieron en actos de corrupción, extorsionaban a los labriegos, se apropiaban indebidamente de pastizales para dar de comer al ganado y organizaban grupos de ladrones y cuatreros. Al mismo tiempo, de ellos dependía el abasto de alimentos en las ciudades, lo que les permitía llevar a cabo prácticas de extorsión y especulación en el mercado. Por esta razón se les considera a los gabellotti como antecedente directo de la mafia y su manera de hacer negocios.

En 1874 los índices de criminalidad en Sicilia habían crecido a un grado alarmante. El gobierno de Italia decidió poner orden y envió a cientos de efectivos militares a la isla. El conflicto provocó la caída del gobierno conservador y la emergencia de un gobierno de izquierda en el que la mafia se hallaba bien representada. La mafia siciliana se consolidó y ofreció al gobierno restablecer la calma en Sicilia. En realidad aprovechó la oportunidad para borrar del mapa a otros grupos enemigos.

⁷³ Mintonsh Mary ; Origen y Organización del Crimen, Año 1990, 3ra edición; México; Pagina 20

⁷⁴ Origen y Organización del Crimen, Ob. Cit; Pagina 21.

La mafia, ahora aliada del Estado, aplastó movimientos obreros y miles de personas abandonaron la isla en busca de mejores condiciones de vida; la mayoría a Estados Unidos⁷⁵.

Los inmigrantes Italianos trasladaron los esquemas y prácticas de la mafia en actividades ilegales y estrechar los lazos con los integrantes de la comunidad Italiana, así surgieron las organizaciones mafiosas estadounidenses que llegaron a rivalizar con la Siciliana; florecieron con la llegada de la ley seca, en los años veinte. Con la masiva migración de la población siciliana hacia Estados Unidos, a inicios del siglo, fue constituida la "Cosa Nostra Americana", para proteger a los emigrantes del poder de los Irlandeses y al poco tiempo tomaron el papel más relevante en el crimen organizado en los Estados Unidos, pero es preciso aclarar que la "Cosa Nostra Americana" no es sino un apéndice de la "Cosa Nostra Siciliana" y en todos los casos es ésta la que dirige todas las acciones.

Esta influencia del crimen organizado tendría su foco principal de acción en Chicago de los años 1920 a 1930, durante la llamada "ley seca", administrando alambiques clandestinos, diseñando y protegiendo un sistema de tráfico y distribución, generando todo un esquema de protección mediante el soborno de magistrados, fiscales y policías. Posteriormente este sistema delictivo fue expandiéndose a países limítrofes de los Estados Unidos de América., como México y Canadá, así como las Islas del Caribe, donde se formaron verdaderos paraísos bancarios, donde se "blanqueaban" el dinero producto del crimen.

⁷⁵ Origen y Organización del Crimen; Ob. Cit pág. 22

En la década de 1980 se detectó una suerte de alianza entre la "Cosa Nostra" y el "Cartel de Medellín" en el estado de Miami de los Estados Unidos de América. Los hombres de honor de Sicilia rechazaron categóricamente la idea de viajar a Colombia, no por miedo sino por la conveniencia de elegir un lugar en el que sea más fácil de concordar. En este punto, dijeron claramente a los colombianos que no podían enviar ningún cargamento a Europa sin su consentimiento o de lo contrario matarían a todos, uno tras otro. Ellos decidieron intervenir en este negocio, solamente cuando estuvieron completamente seguros de que el "juego valía la pena", es decir, que se trate de algo muy importante.

El "éxito" de los grupos mafiosos Italianos en los Estados Unidos de América animó la venida de otras organizaciones criminales, es así que con la migración de ciudadanos chinos se dio igual fenómeno que con los italianos, surgiendo así las denominadas triadas chinas, que mediante extorsiones, secuestros y asesinatos mantuvieron un estricto control sobre sus connacionales y lograron levantar verdaderos imperios delictivos en los Estados Unidos de América, y posteriormente trasladarlo a Sudamérica donde existen actualmente bien organizadas bandas criminales dedicadas al contrabando, extorsión, trata de personas y otros estilos delictivos.

En menor grado, pero con presencia conocida se dio la inmigración de otros grupos mafiosos, tales como la Mafia Rusa, que tuvo su periodo de expansión mayor al término de la guerra fría y con la disolución de la Ex Unión Soviética. Integrantes de este grupo fueron detectados en el estado de Miami, involucrados en la venta de armas convencionales y químicas, así como en su canje por drogas.⁷⁶

⁷⁶ Origen y Organización del Crimen Ob. Cit. pág. 22

Los Yacuzas o Mafia Japonesa se instalaron en los Estados Unidos de América después de la segunda guerra mundial, son grupos delictivos muy temidos por los japoneses residentes fuera de la isla, ya que utilizan métodos de presión para acceder a cuotas o directamente para apropiarse de empresas, fábricas y otros negocios lícitos, para utilizarlos en el lavado de dólares, su área de acción principal es el centro de los Estados Unidos de América.⁷⁷

2.6.2 Hechos Históricos sobre el Crimen Organizado en El Salvador

El Salvador en los años 20's se generaron en el país los primeros grupos comunistas, de manera clandestina que tenían el apoyo del comité del Partido Comunista de Guatemala, hasta el año 1929 que se constituyó el Partido Comunista de El Salvador. En la década de 1970 surgieron organizaciones guerrilleras quienes crecieron rápidamente, además, se dio un auge de organizaciones populares en el campo y la ciudad que estaba cansada de tanta injusticia, decidiendo organizarse para luchar por sus Derechos y contra la represión; por lo que el gobierno y clase dominante del país se sintieron preocupados y fueron vistos como organizaciones criminales o delincuentes que se habían agrupado para conspirar contra el gobierno. Después de la guerra civil en El Salvador⁷⁸ que duró 12 años, la población civil percibe los flagelos sociales o secuelas de la guerra, y como consecuencia de ello hay un incremento excesivo de pobreza, marginación social, desempleo, desintegración familiar e incremento de los índices delictivos como grupos organizados que cometen secuestros, robos, violaciones, tráfico de drogas entre otros. En la sociedad

⁷⁷ Revista Proyecto salón hogar; El origen y porque de la Mafia; 2003; Pág. 18-19

⁷⁸ Conflicto armado entre el ejército gubernamental Salvadoreño, la Fuerza Armada de El Salvador, (FAES), en contra de las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el cual nunca fue declarado en forma oficial, pero se considera usualmente que se desarrolló entre 1980 y 1992

Salvadoreña se había perturbado el orden público o la paz pública por el aumento de la delincuencia y como efecto del periodo de la guerra, se comenzaron a formar agrupaciones de jóvenes que habían sido deportados de Estados Unidos (específicamente de Nueva York y Los Ángeles) por pertenecer a pandillas juveniles.⁷⁹

Dichas deportaciones produjeron una transculturización que originó las grandes estructuras pandilleras hoy conocidas como maras. Actualmente el término se usa cada vez menos para designar a una agrupación de personas afines; se ha convertido en sinónimo de violencia y de criminalidad. Las maras son agrupaciones violentas, proclives a cometer todo tipo de delitos, incluyendo extorsiones, homicidios, secuestros y tráfico de drogas; pero no son las únicas responsables de la criminalidad del país.

En El Salvador el crimen organizado ha evolucionado en cuanto a las actividades a las que se dedican los sujetos que participan bajo esta modalidad de delincuencia, ya que durante los años 2000 las estructuras criminales se dedicaban al secuestro de empresarios, con el objeto de obtener mucho dinero a cambio de la libertad de las personas, como lo fue el caso del secuestro en perjuicio del Derecho a la libertad individual de los señores *Ernesto Sol Meza y Juan Elias Saade Saade*.⁸⁰

Después de ello con el auge de las pandillas, que comenzaron a tomar más protagonismo en la realidad Salvadoreña se dedicaban y dedican al tráfico ilícito de drogas, homicidios complejos y sobre todo inició a operar el delito de extorsión, mediante el cual desde aproximadamente unos años estos grupos (maras-pandillas) obtienen sus ingresos económicos.

⁷⁹ Año 2010. (MARTÍNEZ VENTURA, Jaime). Maras en El Salvador y su relación con el crimen organizado transnacional, Programa de Seguridad Regional, Colombia, p. 2.

⁸⁰ Referencia 203-1-2003. TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, contra José Palacios Rivas y otros sujetos por el delito de Secuestro Agravado, sancionado en los arts. 149 y 150 CP.

2.6.3 Reseña Histórica sobre la Regulación Jurídica del Crimen Organizado en El Salvador

En El Salvador el Código de 1973 en su artículo 51 regulaba la participación delictual en muchedumbre, el cual establece que en toda muchedumbre delictual los inductores, dirigentes, agentes provocadores y cualquiera otra persona que realice actos que deban calificarse como determinantes del tumulto encaminado a la comisión de un delito o delitos, serán considerados como autores mediatos de máxima responsabilidad. Los que sin estar comprendidos en el inciso anterior participan por impulso de la muchedumbre en la ejecución de los actos delictuosos, que del tumulto se deriven, serán considerados como autores inmediatos con responsabilidad menor de los autores mediatos.

Los demás partícipes en el tumulto que no hubieran realizado actos ejecutivos, pero hubieren cooperado a la perpetración de los delitos, excitando o reforzando a los autores inmediatos, serán considerados como cómplices. Asimismo en Art. 52 del mismo cuerpo legal establecía que la responsabilidad penal de los partícipes principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad. Es en el Código de 1998 que se adiciona con la reforma mediante Decreto Legislativo N° 280 del 8 de febrero del año 2001, el Art. 22-A denominado en su epígrafe “crimen organizado”, el cual en su texto establece que se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el

propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo⁸¹.

De la anterior regulación mediante Decreto Legislativo N° 190 del 20 de diciembre de dos mil seis, con la creación de la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja se deroga la disposición del Código Penal y se establece en el Art. 1 inc. De la ley especial⁸² una copia parcial de la definición que aporta la Convención de Palermo, ya que en ella se han eliminado dos características esenciales del crimen organizado, que se encuentran incluidas en la definición de la Convención de Palermo: a) Que el propósito sea cometer delitos graves, no cualquier delito; y b) Que el objetivo sea obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Además, mientras que según el tratado internacional la estructura es de tres o más personas, la ley salvadoreña establece dos o más.⁸³

Es a partir de la creación de la ley contra el crimen organizado que se presenta una serie de problemáticas entre ellas la disparidad de criterio en cuanto a la imputación personal en los sujetos que intervienen en la ejecución de delitos bajo la modalidad de crimen organizado, ya que la ley no establece cuales son las formas en la que estos pueden participar en la materialización de los ilícitos penales, lo que nos hace remitirnos a la ley general, siendo este el código penal que tampoco regula las formas especiales que han sido reconocidas por el Derecho internacional y que serán

⁸¹ Los comprendidos en el Capítulo IV de la Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas.

⁸² Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo, y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

⁸³ La definición de “delitos de realización compleja”, incluida en dicha ley, es confusa y equívoca. Primero, porque no establece características distintivas de este tipo de delitos y sólo indica tres circunstancias que difícilmente permiten diferenciarlos de los delitos comunes.

uno de los objetos de estudio de la presente investigación. Por lo que es necesario precisar las falencias que dicha ley presenta, a efecto de solventar cada una de las dificultades que la jurisdicción especializada tiene en cuanto a la aplicación de la justicia en materia de criminalidad organizada. Para ello se abordara en el siguiente capítulo las definiciones de crimen organizado y sus características según el Derecho internacional, para lograr establecer un razonamiento más integro de lo que el crimen organizado hace referencia y requiere para su tratamiento jurídico.

2.7 Definiciones sobre Crimen Organizado

Puede afirmarse que la criminalidad organizada se caracteriza por el medio a través del cual se comete la infracción penal, es decir el uso de un modelo organizativo parecido a otros existentes dentro de la estructura social.⁸⁴ Ahora bien, la laxitud en su comprensión puede conducir a una desmesurada extensión del concepto, que podría llegar a incluir en su seno toda manifestación de delincuencia que exceda de la mera participación en el hecho de un solo individuo, desembocando en un concepto sin perfiles propios en el hecho de un solo individuo, desembocando en un concepto sin perfiles propios, que no coincide con el sociológico, y que puede generar problemas en cada ordenamiento cuando se trata de interpretación. Examinaremos la posición al respecto en la legislación Salvadoreña y el Derecho comparado.

2.7.1 Definición Doctrinal

En atención a las dos palabras que componen la expresión “*crimen organizado*” se encuentra, que el sustantivo *crimen* designa un género y el adjetivo *organizado* remite a una diferencia específica; el significado del género parece aludir a un tipo de

⁸⁴ Caballero Brun, Crónica de Chile monográfico sobre “criminalidad organizada”. 1ra Edición Año 2000, Pág. - 85.

actividad que comparte con otras su condición delictiva o antijurídica, una infracción de la ley, en principio punible. La característica que aporta el adjetivo nos permite distinguir entre crímenes de una u otra índole; según el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, organizar significa “*establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y medios adecuados*”; de esta forma al asociar el sustantivo “crimen” con el adjetivo “organizado”, se sugieren dos propiedades que resultan ajenas a gran cantidad de delitos.

Además ateniéndonos a la definición académica, *organizar* exige poner en coordinación a varias personas, lo cual permite excluir otro buen número de delitos o crímenes, en contra punto de todos aquellos que suelen o pueden perpetrarse de forma individual. Ese factor organizativo, heredado en la modernidad de las instituciones políticas y de las entidades empresariales, implica especialización, distribución de funciones, capacidad de mando y sustitubilidad de las individualidades que lo componen.⁸⁵

La primera necesidad para definir la delincuencia organizada tiene como punto de partida diferenciar la organización criminal de una simple asociación para delinquir; es decir que se está ante algo más que una simple agrupación de personas que se juntan para realizar hechos ilícitos, se podría decir, que se trata de un grupo social con una cierta estructura y que sus miembros se organizan para la comisión de acciones

⁸⁵ GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., pp. 3-4.

delictivas⁸⁶, a diferencia de la delincuencia común, que en la mayoría de las ocasiones los sujetos activos actúan en solitario.⁸⁷

Es por ello que Herrero⁸⁸ afirma que delincuencia organizada ha existido siempre, por la misma razón que siempre ha existido también la actividad ilícita organizada, debido a la tendencia del hombre a planificar sus tareas cuando ha de trabajar en equipo. Se circunscribe a la comisión de delitos en grupo, pero de forma estructurada, jerarquizada y permanente, con una finalidad de enriquecimiento ilegal o de efectuar hechos antijurídicos con intención sociopolítica, valedores de disciplina y coacción en relación a sus miembros y de toda clase de medios frente a terceros con el fin de alcanzar sus objetivos.

Las características distintivas de la organización criminal frente al simple grupo estructurado son la comisión de delitos de especial gravedad, estructura desarrollada, asignación de funciones y persecución de fines económicos o de otro orden material; existe una gran dificultad en el intento de reducir en un concepto manifestaciones tan dispares y dependientes, a lo que hay que añadir la diversidad de perspectivas con que se aborda el intento, ya que cada una de las organizaciones criminales conocidas operan con sus propias características, con modus operandi y tipologías criminales distintas.⁸⁹

⁸⁶ Los componentes o sujetos que integran una banda de delincuencia organizada deben actuar conforme a las normas internas de la organización en cuanto a deberes, obligaciones y disciplina, que se imponen al momento de formar parte de dicha organización, como reglas fundamentales de pertenencia y operatividad en la misma.

⁸⁷ “La delincuencia de grupo no se agota en la criminalidad organizada, de esta forma, de la delincuencia individual forman parte sin tener nada que ver con el crimen organizado”. - Vid. GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 4.

⁸⁸ HERRERO, Cesar, Criminología, Editorial Dykinson, España, año 1997; citado por GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 5.

⁸⁹ GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 4

Según, Giménez Salinas⁹⁰ se entenderá que *“el crimen organizado hace referencia a un conjunto de delitos cuya característica distintiva reside en el modo de comisión del delito, concretamente, en el hecho de que la acción delictiva se lleve a cabo por diversas personas que pertenecen a una organización, asimismo lo define como cualquier organización creada con el propósito expreso de obtener y acumular beneficios económicos a través de su implicación continuada en actividades predominantemente ilícitas y que asegure su supervivencia, funcionamiento y protección mediante recurso a la violencia y la corrupción o la confusión con empresas legales”*.⁹¹

2.7.2 Conceptualización Jurídica

El término de crimen organizado comenzó a emplearse en 1919, entre los miembros de la Comisión de Crimen de Chicago⁹², el cual inicialmente aludía a una clase criminal, dedicada al desarrollo de actividades ilícitas, con impunidad ante el gobierno e incluso con simpatía popular. Hacia finales de los años veinte y principios de los treinta el término dejó de implicar una amorfa “clase criminal” para comenzar a equipararse con “sindicatos del crimen”, “gangs”, “organizaciones criminales”, entre otras denominaciones.⁹³

⁹⁰ Año 2012. (GIMÉNEZ SALINAS Andrea Framis). La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea: La delincuencia organizada en Europa, extensión, factores facilitadores y rasgos principales, Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, España, p. 11.

⁹¹ GIMÉNEZ SALINAS Andrea Framis, La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea: La delincuencia organizada en Europa, extensión, factores facilitadores y rasgos principales, Ob.Cit., p. 14

⁹² Año 2005. (MORENO GONZÁLEZ, Rafael). Enfoque Criminológico del Crimen Organizado. Chicago Outfit (familia mafiosa de Chicago). La última reunión conocida de la Comisión que se celebró con todos los jefes fue en noviembre de 1985. Vid. Segunda, Edición. España, p. 127

⁹³ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ob.Cit., p.128.

En ese periodo los conceptos de crimen organizado y mafia⁹⁴ virtualmente se volvieron sinónimo ya que el crimen organizado era percibido como una organización integrada por individuos de diverso origen.

Fue por esto que el congreso Estadounidense articuló el estatuto Federal contra el crimen organizado, en el que se incluyeron agrupaciones menos estructuradas y empresas ilícitas denominado Racketeer Influenced and Corrupt Organizations, RICO statute⁹⁵ o Ley RICO conocida en los países Latinoamericanos. Este estatuto establece una definición sobre delincuencia organizada⁹⁶ y hace alusión a las diferentes actividades en las que puede operar este tipo de criminalidad, lo cual ha servido de base para la regulación especial de este tipo de hechos delictivos.⁹⁷

Sin embargo, era necesaria la regulación de estos grupos criminales por un instrumento internacional, donde se incorporaran figuras jurídicas incorporables a las legislaciones de los países de todo el mundo, en concreto dicha regulación internacional fue efectuada a través de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional del año 2000, denominada "*Convención de Palermo*"⁹⁸ en la que define en su artículo segundo literal a) como grupo delictivo organizado, aquel "*grupo estructurado de tres o más personas que existe durante un*

⁹⁴ Considerado esta como la Organización madre de la criminalidad organizada, ya que fue este nombre que se usó en Italia, para llamar a aquellas organizaciones que se dedicaba a realizar actividades ilícitas con el fin de adquirir ingresos económicos, como prostitución, juegos de azar, lavado de dinero y blanqueo de capitales.

⁹⁵ Año 1999. (RICHARDS, James R.). Transnational Criminal Organizations, Cybercrime, and Money Laundering. Segunda. Edición. Estados Unidos, p. 135.

⁹⁶ Título 18, capítulo, 96, artículo 1961 del Estatuto RICO 1) "actividad de delincuencia organizada" significa lit., (A) cualquier acto o amenaza que implica el asesinato, el secuestro, el juego, el incendio, el robo, el soborno, la extorsión, el tráfico de material obsceno, o la negociación de una sustancia controlada o químico listado (como se define en la sección 102 de Ley de Sustancias Controladas).

⁹⁷ Título 18, capítulo, 96, artículo 1961 del Estatuto RICO, lit., B.

⁹⁸ Celebrada en Palermo Italia y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000, mediante resolución A/RES/55/25.

cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con la intención de obtener, directa o indirectamente un beneficio material o económico”.

La definición ha sido muy criticada por su imprecisión, por su laxitud y por traicionar la pretensión original de reservar el concepto de *crimen organizado* para su aplicación exclusiva a casos de delincuencia grupal que tuvieran un elevado impacto social; por lo que otros organismos internacionales, han propuesto definiciones a partir de indicadores que sumados o de forma alternativa discriminan los grupos criminales pertenecientes a la categoría de crimen organizado.⁹⁹

Como antecedente sobre la regulación jurídica de este fenómeno podemos citar la disposición contenida en el Tratado de la Unión Europea relativo a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva, en el artículo 1 el cual establece que *“se entiende por organización criminal, la asociación estructurada, de más de dos personas, establecida en el tiempo y que actuando de forma concertada pretenda la comisión de una infracción calificada con una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años, siempre que tales infracciones busquen el beneficio patrimonial o influir indebidamente en el funcionamiento de organismo públicos”.*

2.7.3 Definición del Crimen Organizado según Legislación Salvadoreña Vigente

El Artículo 1 inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado establece que se considera “crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más

⁹⁹ El Consejo de Europa estableció en su Recomendación (2001) 11 una lista de indicadores que ha sido utilizada por la Agencia Europea de Policía (Europol),. Vid. GIMENEZ SALINAS Andrea Framis, Ob.Cit. p.13.

delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio”.

2.7.4 Definición Emitida por las Naciones Unidas

En el ámbito de la ONU es destacable el artículo 1 del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada, que define el “grupo criminal organizado” como “un grupo estructurado de tres personas o más existente desde cierto tiempo y que tiene por finalidad la comisión de infracciones graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material de otro tipo”.¹⁰⁰

2.8 Introducción al Estudio del Crimen Organizado

La criminalidad organizada es un fenómeno Sociológico que se ha venido incrementando significativamente de manera paralela al propio desarrollo de la sociedad postindustrial que genera graves riesgos para la vida social y para el propio Estado de Derecho, y cuyo interés incuestionable se extiende a distintos lugares del sistema penal.¹⁰¹ Su ascensión en el mercado les lleva a usar estrategias delictivas como el chantaje, amenaza, asesinato, intimidación en busca de ganarse el favor de la administración, eliminar a la competencia y sortear los procesos jurídicos en contra de tales actividades.

El crimen organizado es una serie de colectividades socialmente organizadas que desarrollan actividades delictivas con fines de lucro. Entre dichas actividades suelen encontrarse el tráfico de drogas, armas, réplicas de obras artísticas o tesoros

¹⁰⁰ Resoluciones Internacionales, número 3º y 4º trimestre de 1997, editorial Res. Pág. 1042

¹⁰¹ García Rivas Nicolás, “ Criminalidad Organizada y tráfico de drogas”, revista Penal N° 2 julio 1998, editorial praxis en colaboración con las Universidades de Huelva y Castilla-la mancha pág. 23

arqueológicos. La mayoría de estas colectividades tienen un orden jerárquico siendo las formas de pandillas y mafia las más comunes. Han protagonizado importantes operaciones, sobre todo durante el siglo XX, entre los que cabe destacar el tráfico de alcohol durante la ley seca en Estados Unidos, el tráfico de armas tras la caída de la URSS y el plagio al por mayor de diseños textiles y bienes culturales en China y el sudeste asiático.

Hoy en día el crimen organizado es más discreto que durante décadas pasadas, aunque funciona básicamente con los mismos códigos y preceptos. Tiene una estructura de organización permanente diseñada para perdurar más allá de cualquiera de los individuos involucrados por lo que no se disuelve si un miembro es dado de baja, no importa cual fuere su rango, el funcionamiento se basa en la adscripción moral a un código de honor, entre cuyos preceptos suelen encontrarse el obrar en secreto.

2.8.1 Clases de Criminalidad Organizada

Primeramente, hay que abandonar la idea demasiado simple y largamente mítica de una gran mafia internacional, sino que son agrupaciones que trabajan en mercados criminales donde grupos e individuos más o menos interrelacionados ofrecen y demandan la realización de acciones criminales.¹⁰²

Por tanto, junto a grandes organizaciones que disponen de abundantes medios para delinquir, y que frecuentemente extienden su actividad a varios estados¹⁰³ existen multitud de pequeños y medianos grupos criminales que reúnen las notas propias de la

¹⁰² En ese sentido se pronuncia la resolución 2 de la Sección I del conjunto de resoluciones aprobadas en el XVI Congreso Internacional de Derecho Penal sobre “El derecho penal frente al reto del crimen organizado”, en Budapest en septiembre de 1999, publicadas en Carta Informativa N° 1999/2 de la Asociación Internacional de Derecho Penal, página 91.

¹⁰³ Kellens George, La evolución de la teoría del crimen organizado, Año 1997. 1ra Edición, página 285.

delincuencia organizada. Por otra parte, la gran heterogeneidad de grupos criminales organizados puede clasificarse de la siguiente forma: de naturaleza mafiosa; terroristas o subversivos; y por último, de delincuencia común.¹⁰⁴ Cada uno de estos tipos reúne caracteres distintos, pero todos ellos ofrecen una complejidad organizativa que dificulta enormemente la persecución de los delitos que cometen.

2.8.2 Características del Crimen Organizado

La mejor manera de conocer el fenómeno del crimen organizado es establecer y realizar el análisis de sus principales características:

A) Disposición de mayores medios personales y materiales

Frente a la infracción penal cometida por una persona aislada, la utilización de mayores medios materiales y personales en el seno de una organización creada para la comisión de delitos supone necesariamente una mayor facilidad para delinquir. La idea clave para entender a la delincuencia organizada es la sofisticación, es decir, se trata de grupos que cuentan con una organización frecuentemente compleja que suelen importar de la economía legal. No conviene olvidar que, lejos, de darle la espalda, un importante sector del capitalismo financiero ha apoyado, en beneficio propio, la integración en el mercado legal de los enormes beneficios procedentes de las actividades ilícitas de las organizaciones criminales.

Asimismo, y a nivel de la gran criminalidad, téngase en cuenta la inserción de la criminalidad organizada en el proceso de desarrollo mundial de los mercados ilícitos ha llevado consigo la información de grandes patrimonios concentrados en pocas manos, lo que confiere a los grandes grupos criminales un poder político y sin precedentes;

¹⁰⁴ Franco Roberti, "Criminalidad Organizada y tráfico nacional e internacional de estupefacientes" páginas 2 y 3.

como ejemplo pensemos en cosa costra, la camorra, los yakusa Japoneses, las triadas chinas, los carteles de Colombia y México, las organizaciones criminales rusas, las turcas o las italoamericanas.¹⁰⁵

B) Cultura de la supresión de la prueba

Ese tipo de organizaciones utilizan todos los medios a su disposición para hacer desaparecer las huellas del delito y, por, tanto dificultan de forma extrema la investigación y la posterior prueba en juicio oral; si el reo siempre ha buscado en no dejar huellas de su delito, o hacerlas desaparecer, las asociaciones criminales han elevado la ciencia este empeño, inscribiéndolo programáticamente en sus designios, añadiendo que ello comporta no solo que la ciencia recíproca está obligada a seguir con modernidad la cultura de la supresión de la prueba, sino también la ciencia jurídica viene obligada a hacer lo mismo con la evolución de sus propias categorías dogmáticas tradicionales.¹⁰⁶

C) Empleo de la violencia

Una organización criminal necesita tener el férreo control del mercado ilícito del que obtiene sus beneficios, por lo que suelen mostrarse inflexible a la hora de cometer los delitos necesarios para tal fin, lo que conduce tanto a la comisión de un mayor número de infracciones penales, como a la frecuente utilización de medios violentos. Téngase en cuenta que, la sociedad no presta a los empresarios ilegales servicio de policía, Tribunales y Códigos de comercio con la finalidad de garantizar la seguridad de la propiedad y el respeto de las normas esenciales en materia económica

¹⁰⁵ "Criminalidad Organizada y trafico nacional e internacional de estupefacientes" Ob, Cit. páginas 2

¹⁰⁶ Fassone Elvio, "la valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada" , poder judicial n°48, 4° trimestre 1997, página 149

D) Incremento del crimen organizado

La criminalidad organizada ha aumentado extraordinariamente sus actividades en los últimos años, afectando a toda la comunidad internacional y extendiéndose a muchos sectores de la actividad económica, favorecida tanto por la globalización como por la integración supranacional.¹⁰⁷ En definitiva, el motor de este fenómeno ha sido el crecimiento del mercado de productos ilegales, a nivel local y nivel internacional, que se producido de forma paralela al progresivamente acelerado desarrollo de la economía internacional.¹⁰⁸ Realidades muy graves, con manifestaciones especiales en determinados países (mafias italianas, rusas, japonesas, chinas, italoamericanos, turcas, carteles mexicanos, colombianos, etc.).

2.8.3 Principios que deben Inspirar la Lucha Contra El Crimen Organizado

1. Principio de Legalidad: Solamente deben utilizarse los medios que sean expresamente admitidos por una norma legal.
2. Principio de Subsidiariedad: Únicamente podrá emplearse cuando no exista otro medio legal menos lesivo para alcanzar la misma finalidad.
3. Principio de Proporcionalidad: Su utilización debe limitarse a los procesos por delitos especialmente graves.
4. Principio de Judicialidad: Sólo puede admitirse con la autorización previa y bajo el estricto control de una autoridad pública independiente.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Año 1999. (Silva Sánchez, Jesús María). "La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades posindustriales", cuadernos civitas, para cuellos del Jarama, Pág. 63 y SS

¹⁰⁸ Arlachi Pino, "Tendencias de la Criminalidad Organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual", n°16, página 83

¹⁰⁹ Año 2000. (Mirelle Delmas). Procesos penales de Europa, editorial Edijus, Zaragoza, pagina 545.

2.9 Criterios para Determinar Autoría y Participación en las Estructuras de Crimen Organizado

2.9.1 Imputación Objetiva y Subjetiva en el Derecho Penal

El término 'imputación' es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito, sin embargo, esto no ha sido siempre así; ya que tras haber ocupado un lugar central en la doctrina del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, y en los penalistas hegelianos del siglo XIX, dicho término (imputación) cayó en desuso en Alemania en las dos últimas décadas del mismo siglo a consecuencia del naturalismo positivista, que se extendió en la doctrina Alemana, sobre todo a través de la influencia del Tratado de Von Liszt.¹¹⁰ Este enfoque naturalista, que evitaba conceptos valorativos, prefirió destacar el concepto de *causalidad* como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo empírico, como causación de una modificación del mundo exterior causada, a su vez, por un impulso voluntario.¹¹¹

En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. Este concepto justifilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar

¹¹⁰ "Tratado de derecho penal Alemán", año 1881, Von Liszt integra la corriente "causalista naturalista" en la teoría del delito, según los causalistas naturalistas, la acción es una causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria.

¹¹¹ MIR PUIG, Santiago, Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminología, "Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal", N° 05-05, año 2003. Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología, Madrid, UNED, 2001 y fue incorporado a esta edición.

un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.¹¹²

La teoría de la "imputación objetiva", es relacionada con la utilización de las expresiones "imputación subjetiva" e "imputación individual" o "imputación personal". Lo que tienen de común todos estos usos de la palabra "imputación" es que expresan requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro, con el autor de un delito.¹¹³

En conclusión, la definición de imputación, entendida como atribución de responsabilidad penal, cuyo presupuesto es la "capacidad de culpabilidad", requiere lo siguiente: la capacidad de comprensión de los hechos, de su significación contraria a Derecho, así como la capacidad de acomodación de la conducta a dicha comprensión. En otras palabras, se requiere de una triple capacidad, *cognoscitiva* de conocimiento de los hechos, *valorativa* de valoración de los mismos como contrarios a Derecho y *volitiva* de orientación del comportamiento conforme a la norma.¹¹⁴

2.9.2 Imputación Objetiva

El juicio de imputación jurídico-penal se inicia por la definición de la conducta que puede ser considerada ilícita, es así que lo ilícito será pues algo subjetivo esa

¹¹² Año 1984. (JIMÉNEZ DE ASUA). citado por OSSORIO y FLORIT; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, p. 368.

¹¹³ "Se habla de imputación subjetiva para indicar la afirmación del tipo subjetivo (que incluye el dolo en los delitos dolosos), y se emplea la expresión "imputación personal" 'culpabilidad'." – Vid. AGUILAR CABRERA, Denis Adán, Imputación Objetiva, algunas consideraciones doctrinales, Universidad San Pedro de Chimbote, Perú, p. 34.

¹¹⁴ "Los tres niveles de imputación -objetiva, subjetiva y personal- constituyen exigencias del principio de culpabilidad, el principio de responsabilidad por el hecho, que proscribela "culpabilidad por el carácter" y el llamado "Derecho penal del autor", el principio de dolo o culpa y el principio de imputación personal. Vid. AGUILAR CABRERA, Denis Adán, Ob.Cit., p. 34.

conducta, más el juicio de ilicitud es objetivo, externo, ajeno a las representaciones del autor. Éste sólo aporta el objeto de lo ilícito un algo exclusivamente subjetivo en la medida en que se sea consecuente con el Principio de Culpabilidad por el hecho, esto es, que se impute sólo lo dominado por la voluntad. El juicio de desvalor que funda ese carácter ilícito es, en cambio, objetivo.¹¹⁵

El tipo subjetivo no se concibe con independencia del objetivo, sino que depende conceptualmente de éste, el autor actúa con dolo si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, esto es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta definida como prohibida por el Derecho. En este sentido debe ser entendido aquí lo "objetivo" y también así su primacía en el juicio de imputación.

Según Zaffaroni la imputación objetiva "*es el intento de reemplazar el dogma causal por el aumento del riesgo*"¹¹⁶, es decir solo se puede responsabilizar al autor si su comportamiento provoca un aumento del riesgo más allá del riesgo permitido. Este criterio no solo prescinde del concepto ontológico de la conducta valiéndose de uno normativo, sino que prescinde de la causalidad misma.

Por su lado Günther Jakobs define la imputación objetiva diciendo que "*es el reparto de responsabilidades para establecer a quien pertenece el suceso lesivo, por haberlo creado o haber permitido que tuviera lugar*".¹¹⁷ Para Jakobs la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos

¹¹⁵ CANCIO MELIÁ, Manuel y otros, Estudios sobre la Teoría de la Imputación Objetiva, "Una introducción a la teoría de la imputación objetiva", Editorial AdHoc, Argentina, año 1998, p. 16.

¹¹⁶ Año 1973. (ZAFFARONI, Eugenio Raúl). Teoría del Delito, EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Estados Unidos.

¹¹⁷ JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en el derecho penal, Editorial Ad-Hoc, año 2002, Argentina, p. 14.

de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter objetivamente delictivo.

La teoría de la imputación objetiva se divide para Jakobs en dos niveles:

a) La calificación del comportamiento como típico *“imputación objetiva del comportamiento”* y

b) La constatación, en el ámbito de los delitos de resultado, de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable *“imputación objetiva del resultado”*.¹¹⁸

Para Gunter Jakobs se parte de la idea de “autorresponsabilidad”, esto es, que en cuanto a autor, *“cada uno ha de responder de las consecuencias de su comportamiento y, para esto, es determinante el rol que esta persona ocupa”*; de esto se deduce que debe excluirse la imputación de aquellos hechos que un tercero extiende arbitrariamente del acontecimiento del que por el rol responde el primero, esto quiere decir que cada uno responde dentro del contexto de su acción, sin importarle en qué contexto otros colocan su acción.¹¹⁹

De acuerdo a la Teoría funcional de Jakobs se puede afirmar que el partícipe responde penalmente porque la ejecución, a través de una división vinculante del trabajo, es también una ejecución suya; por lo tanto, todos los partícipes ejecutan, debido a que por su mano se lleva a cabo la ejecución. Entonces se puede afirmar que el dominio del acto lo tiene el colectivo, ya que cualquier ejecutor tiene el dominio del

¹¹⁸ Vid. JAKOBS, Günther y Cancio MELIÁ. El Sistema Funcionalista del Derecho Penal, Editorial GRIJLEY, año 2000, p 23

¹¹⁹ Año 2002. (DONNA, Edgardo Alberto). La autoría y la participación criminal, 2ª Edición, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, p. 37.

hecho en el sentido que cualquiera de ellos puede evitar la perpetración del ilícito penal, en consecuencia, es el colectivo el que domina la ejecución.

Para Jakobs el dominio del acto no es otra cosa que una cuestión de cantidad de la participación, es decir existe un más y un menos del dominio del acto de los partícipes, pero de ninguna manera una separación entre partícipes con dominio del acto y partícipes sin dominio del acto; por ende el dominio del acto lo tienen todos, es por eso que todo partícipe ha de responder no por lo configurado por el mismo, sino por la comunidad con otros establecida a través de la configuración, lo que equivale a la ejecución de la realización del tipo pero según su mayor o menor intensidad de su aportación.¹²⁰

Roxin afirma que para la imputación objetiva, es necesario verificar los tres elementos siguientes:

- a) Que la acción del sujeto haya creado un riesgo (peligro);
- b) Que ese riesgo sea jurídicamente desaprobado; y
- c) Que se haya concretado en un resultado típico. Para Claus Roxín hay

exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo.¹²¹ En conclusión *"la doctrina de la imputación objetiva interpreta la acción típica, delimitando los distintos ámbitos de responsabilidad, como realización de un riesgo no permitido; con ello proporciona un parámetro de interpretación que se orienta de manera inmediata en el injusto material, en la insostenible dañosidad social de la conducta del autor"*.¹²²

¹²⁰ DONNA, Edgardo Alberto, La autoría y la participación criminal, Ob.Cit., p. 39.

¹²¹ "Refiere dicho autor que "La imputación al tipo objetivo es un problema de la parte general cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y el espacio de la acción del autor".- Vid. AGUILAR CABRERA, Denis Adán, Ob.Cit., p. 40.

¹²² ROXIN, Claus, Problemas Actuales de Dogmática Penal, Trad. Manuel Abanto Vásquez, Ara, Lima, 2004, p. 64.

2.9.3 Imputación Subjetiva

La imputación subjetiva es originada en lo interno, es decir en la mente del autor y consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace, este conocimiento se divide en a) Conocer el riesgo de la conducta y b) Conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que realizamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto.

Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos.¹²³ Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado el riesgo que despliega su conducta, pero el hecho que sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad. Dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del autor, a la cual el Derecho Penal y el proceso judicial no puede acceder, porque la experiencia subjetiva ajena no comparece ante nuestros sentidos directamente.

Las teorías normativistas¹²⁴ determinan la relevancia penal de lo subjetivo en una interpretación del hecho que va desde lo externo hacia lo interno de la conducta. Lo externo relacionado al significado social perturbador de la conducta y lo interno al conocimiento en sentido normativo que se atribuye al pensamiento. Esto explica por qué las teorías normativistas, a diferencia de las psicologuitas¹²⁵, no interpretan, ni

¹²³ Vid. UNIVERSIDAD DE NAVARRA, Facultad de Derecho Penal, Teoría General del Delito, El tipo doloso de comisión (II: la imputación subjetiva), disponible en www.unav.edu/departamento/penal/. – consultado 12-10-2014, 16:34 hrs.

¹²⁴ El Normativismo jurídico es una teoría del Derecho desarrollada por Hans Kelsen, que pretende desvincularse de cualquier pensamiento ideológico, y que establece un sistema jurídico basado en la Jerarquía de normas. Este normativismo jurídico reduciría el Estado a un conjunto de relaciones jurídicas.

¹²⁵ “Las teorías psicologistas, el “Derecho criminal, como es sabido, está unido en lo más íntimo con la Psicología”, calificando a esta como una de las más importantes ciencias auxiliares”. Vid. CARO JOHN, José Antonio, Imputación Subjetiva, Universidad de Bonn, Perú, año 2006, p. 3.

verifican la consciencia del autor, sino más bien le atribuyen un sentido o un significado penalmente relevante.

2.9.4 Imputación Personal o Individual

La imputación personal en el Derecho Penal debe construirse sobre la base de la individualidad de la persona, esta individualidad no debe entenderse en un sentido naturalista como capacidad de motivar psicológicamente, sino como capacidad de ser autor de un suceso externo. Por esta razón, para el juicio de culpabilidad no interesa la constitución motivacional del autor, sino solamente la posibilidad de reconducir un hecho a una unidad, a algo indivisible: a una persona. Mir Puig ¹²⁶señala que tanto la imputación subjetiva como la imputación individual o personal son necesarias para poder considerar a alguien como autor culpable de una lesión o puesta en peligro típica.

En este sentido, la teoría de la imputación no se limita únicamente al tipo objetivo, sus alcances trascienden dicho ámbito llegando a influir en toda la teoría del delito. En otras palabras, lo que procura la teoría del delito es, a fin de cuentas, hallar criterios racionales para una adecuada atribución “imputación” de un hecho perturbador a una persona concreta. Por tanto, la teoría de la imputación abarca también no solamente las categorías sistemáticas de la culpabilidad y la tipicidad, sino también la denominada antijuricidad.¹²⁷

¹²⁶ Vid. MIR PUIG, Santiago, Ob. cit., p. 257.

¹²⁷ AGUILAR CABRERA, Denis Adán, Ob.Cit., p. 50.

2.10 Teorías sobre la Autoría y la Participación en el Derecho Penal

2.10.1 Teoría Objetivo Material

Las teorías objetivo-materiales analizan la distinción entre autor y partícipe, buscando no ya el ámbito subjetivo de los intervinientes al hecho, sino un carácter material, ya que no se conforman con la remisión a los tipos de delito.¹²⁸ Esta teoría es una especie de las teorías objetivas restrictivas, la cual pretende hacer una distinción en las formas de intervención en un hecho punible, tomando como criterio diferenciador la intensidad del sujeto en su actuación. En tal sentido, esa distinción es estrictamente objetiva, pretendiendo buscar esa diferenciación entre quienes han puesto una causa y quienes una condición material en la realización del hecho punible.¹²⁹ Esta teoría se remite a un criterio material más allá de la mera descripción típica, es decir, atiende al valor sustancial de la aportación realizada; de forma que, autor es el que realiza una aportación al hecho de tal magnitud e importancia que permite, en una apreciación material, imputárselo como propio; y partícipe es quien no realiza tal tipo de aportación. Es autor quien aparte de realizar la acción típica proporciona una mayor peligrosidad al hecho.¹³⁰ Según Roxin dentro de las teorías objetivo-materiales se encuentran:

2.10.2 Teoría de la Necesidad de la Aportación Causal (Teoría de la Necesidad)

La cual encuentra su base en que al que realiza una aportación imprescindible al hecho, sin la cual éste no se habría podido ejecutar, hay que equipararlo al que ejecuta

¹²⁸ DONNA, Edgardo Alberto, La autoría y la participación criminal, Ob.Cit., p.30.

¹²⁹ Año 1992. (ALBERTO TREJO, Miguel y otros). Manual de Derecho Penal, Parte General, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, Talleres gráficos UCA, El Salvador, p. 447-448.

¹³⁰ año 2007. (SALAS BETETA, Christian). Revista internauta de práctica jurídica, "El iter criminis y los sujetos activos del delito, nº 19, enero-junio, p.10.

el hecho de propia mano. En cuanto al ámbito de aplicación de esta teoría, se limita a la distinción entre coautoría y complicidad, no sirviendo para distinguir la autoría, la autoría mediata y la inducción, de esta forma a manera de ejemplo, si alguien persuade a otro para que cometa un delito, a lo que el autor no habría llegado voluntariamente, no pasa de ser inductor, aunque haya aportado una condición “necesaria”.¹³¹

2.10.3 Teoría de la Cooperación Anterior y Simultánea al Hecho (Teoría de la Simultaneidad)

La distinción entre *concuras antecedens*, *concomitans* y *subsequens*, esto es, entre participación previa, simultánea y posterior, fue ya puesta de relieve por los juristas italianos del medievo y aplicada profusamente en el Derecho común junto a otros criterios de distinción.

La participación posterior, hoy ya no reconocida como tal participación, queda descartada, sin embargo lo que se consideraba la cooperación durante el hecho como forma de participación especial, comparable a la actual coautoría, mientras que la cooperación previa a la ejecución coincidía aproximadamente con el concepto moderno de complicidad.¹³²

A efecto de representar el contenido de esta teoría, cabe entender porque el tan renombrado miembro de la banda de ladrones que se queda vigilando tiene que ser coautor en todo caso, mientras que aquel que ha atraído a la víctima al lugar solitario del crimen, con astucia y alevosía, ya no puede ser coautor porque su actividad ha concluido antes de los golpes mortales de su cómplice. Una delimitación puramente

¹³¹ Año 2000. (ROXIN, Claus). Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, 7º Edición, Editorial Jurídicas y Sociales, S.A., España, p 61.

¹³² ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ob.Cit., p. 61.

temporal en tales términos se queda excesivamente en lo externo, no penetrando en los criterios materiales.

2.10.4 Teoría de la Supremacía del Autor (Teoría de la Supremacía)

Según Dahm define que, “*Quien toma parte con otro en la lesión de un bien jurídico es coautor si su comportamiento, con arreglo a la situación objetiva completa, verificable valorando todas las circunstancias del caso particular, se presenta como equivalente coordinado al otro comportamiento, con vistas a la lesión del bien jurídico; y es cómplice, si su comportamiento, en las mismas circunstancias, aparece como subordinado*”; mientras que Richard Schmidt señala: “Se da *coautoría* cuando, a partir de las circunstancias del caso, tanto en el tipo de cooperación, a juicio de un observador externo (objetivamente), como según el tipo de formación de la resolución a partir del propio parecer del partícipe (subjétivamente), las aportaciones al hecho son equivalentes. *Complicidad* se da cuando, a partir de las circunstancias, tanto para el observador objetivo como para el propio partícipe, la aportación al hecho de uno se presenta como limitada y subordinada”.¹³³

2.10.5 Teoría Objetivo Formal

En esta teoría se considera como autor a quien ejecuta personalmente, ya sea total o parcialmente, la acción típica descrita en los tipos de la parte especial de la norma penal. En caso de que el delito sea pluriactivo, será autor el que realice aunque sea alguno de los elementos típicos. Desde este punto de vista sólo se tiene en cuenta si el sujeto realiza de propia mano el verbo típico; de esta forma a manera de ejemplo,

¹³³ ROXIN, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Ob.Cit., p. 70 – “Esta teoría materialmente se presenta como precursora directa de la teoría del dominio del hecho. Describir el comportamiento del autor como “el dominante en la situación global”.

es autor el que mata, según el Art. 128 del Código Penal, es el que sustrae una cosa con violencia, según el Art. 212 del mismo cuerpo normativo; cualquier otro tipo de aporte anterior o simultáneo es considerado como participación.¹³⁴

Los sostenedores de esta teoría han dado distintos fundamentos para justificarla, algunos consideran que el hecho de ejecutar el delito revela una mayor peligrosidad y reprochabilidad que el cometer un mero acto preparatorio o de colaboración. En este sentido se sostiene que está en consonancia con nuestra sensibilidad, castigar más duramente, entre varias personas que cometen conjuntamente un asesinato, a aquellos que han atentado contra la vida de la víctima que a aquellos otros que han actuado como vigilantes. En el mismo sentido WEGNER destaca que la realización de la acción ejecutiva es para nosotros un indicio del máximo grado de energía criminal.¹³⁵

Bien observa Bacigalupo que la expresión "tomar parte en la ejecución" es totalmente inadecuada para sostener cualquier teoría sobre la distinción entre el autor y los demás partícipes, pues en verdad todos toman parte en la ejecución del hecho tanto los autores como los partícipes. Roxin ha sostenido en ambas ediciones de su libro algunas precisiones sobre la teoría. Hace notar sus ventajas en el sentido de que "no sólo evita los defectos del planteamiento causal, sino que se mantiene felizmente en el medio entre el modo de considerar exclusivamente valorativo y el simplemente captador de sentido."¹³⁶

¹³⁴ DONNA, Edgardo Alberto, Ob.Cit., pp. 24-25.

¹³⁵ DONNA, Edgardo Alberto, Ob.Cit., p. 25

¹³⁶ ROXIN además hace una interesante observación, en el sentido de que se llama objetiva sin razón, ya que, tiene en cuenta de manera amplia el elemento subjetivo final. La posición ha llevado a decir a DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO que "las consideraciones de Roxin. Los elementos del tipo, personales, objetivos y subjetivos". Vid. *Ibidem* p. 27.

Esta teoría delimita al autor del partícipe a partir del dato normativo representado por la tipicidad, de modo tal que, autor es quien realiza todos o algunos de los actos ejecutivos propios del delito de que se trate; y partícipe es quien realiza acciones preparatorias o de auxilio y no actos ejecutivos. Es autor quien realiza estrictamente la acción típica y sería entonces partícipe el que se limita a ayudar o cooperar en la ejecución del acto.

Finalmente es de mencionar que en cuanto al término formal, con el que se denomina a esta teoría, fue criticado, ya que desde Beling¹³⁷, quien decía que, si algo no tenía la teoría era lo formal, lo que él llama un defecto estético, debido a que sigue a los tipos penales que no son otra cosa que productos de la valoración material del legislador de la vida.¹³⁸

2.10.6 Teoría Subjetiva

En general, se sostiene desde esta posición que será "autor el que actúe con *animus auctoris*, y partícipe, el que lo haga *animus socii*". De tal modo que Autor es quien, además considerarse así desde la perspectiva causal, ha causado con *animus auctoris*, es decir, con ánimo de realizar el hecho como propio; y partícipe es quien interviene en el hecho estimándolo como ajeno y no como propio, es decir, actúa con *animus socii*.¹³⁹

Los partidarios de la teoría subjetiva consideran que la distinción entre autor y partícipe es necesaria y viene impuesta por la ley; en consecuencia, si desde el punto de vista objetivo la diferenciación es imposible, no queda otra alternativa que buscarla

¹³⁷ Ernst Ludwig von Beling (Glogovia, 19 de junio de 1866 - Múnich, 18 de mayo de 1932) fue un jurista alemán especializado en Derecho penal.

¹³⁸ DONNA, Edgardo Alberto, Ob.Cit., p. 27.

¹³⁹ SALAS BETETA, Christian, Ob.Cit., p. 10.

en el plano subjetivo. Como señala Gimbernat Ordeig¹⁴⁰, el fundamento de la teoría es muy sencillo, ya que se parte de la teoría causal de la condición y en base a ella, se niega toda distinción objetiva entre la actividad del autor y la del cómplice, debido a que ambos no hacen más que colocar una condición del resultado, y a una condición no es posible distinguirla de otra condición. El razonamiento a que entonces se acude es éste: la ley positiva distingue entre autor y cómplice; las actividades de autor y cómplice no se distinguen objetivamente; por lo tanto la distinción ha de hallarse en el terreno subjetivo. Esta teoría posee dos corrientes, las cuales son la teoría del interés¹⁴¹ y la teoría del dolo¹⁴². El problema de esta teoría es dilucidar cuándo se quiere el resultado del hecho delictivo como propio y cuándo se quiere como ajeno. En este sentido, como el fundamento de esta teoría es el ánimo del sujeto, se dice que la realización del hecho delictivo se quiere como propia “cuando se tiene interés en el resultado perseguido”. A pesar de las falencias que esta teoría pueda presentar en relación a como conocer cuando el sujeto quiere el hecho como propio o como ajeno, esta teoría tiene el mérito de haber orientado el análisis al plano subjetivo, donde realmente debe buscarse la solución.

2.10.7 Teoría del Dominio del Hecho

Fue Hegler el primero que empleó en Derecho Penal la expresión “dominio del hecho”. En su monografía de 1915 sobre Los elementos del delito, introduce en

¹⁴⁰ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, Autor y cómplice en Derecho Penal, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, España, año 1966, p. 42; citado por DONNA, Edgardo, Ob.Cit., p. 18

¹⁴¹ La teoría del interés siendo una vertiente de la teoría subjetiva, se basa, como previamente se mencionó, en el ánimo del sujeto que participa en la ejecución del delito y este puede ser un interés propio, lo que lo convierte en autor o un interés que no es propio sino que lo toma como tal, por lo que es considerado para la doctrina como cómplice.

¹⁴² El defensor más destacado de la teoría fue VON BURI, quien afirmaba que "lo distinto del autor con respecto al partícipe sólo cabe individualizarlo en la independencia de la voluntad de autor y en la dependencia del partícipe. Vid. VON BURI, Die kausalität trnd ihre strafipchtlichen Beziehungen, p. 41; citado por DONNA Edgardo, Ob.Cit., p. 19

numerosos lugares el término “dominio del hecho” o “dominio sobre el hecho” como concepto básico de la sistemática del Derecho Penal. Pero Hegler aún no anuda a esta palabra el contenido que hoy tiene. Bien es verdad que considera ya el dominio del hecho como elemento de la figura del autor o, más exactamente, del sujeto del delito, pero lo entiende referido sólo a los requisitos materiales de la culpabilidad jurídico-penal, o sea, imputabilidad, dolo e imprudencia, así como la ausencia de causas de exculpación.¹⁴³

La teoría del dominio del hecho, ha sido desarrollada ampliamente en la actualidad por Claus Roxin, quien pretende definir el concepto de autoría; es decir, considera autor a quien representa la figura central del acontecimiento punible, en base al criterio del “Dominio del Hecho”. Ahora bien, el citado autor llega a la conclusión de que tal criterio “el dominio del hecho” no es suficiente para abarcar las modalidades de todos tipos penales; tal afirmación se basa en la distinción que él hace entre “delitos de dominio”, “delitos de obligación” y “delitos de propia mano”.

De acuerdo con tal distinción entre los delitos, la teoría del dominio del hecho no puede comprender los tres grupos; sólo da solución a los “delitos de dominio”,¹⁴⁴ ya que en éstos sólo puede ser autor quien domina el acontecimiento total. Roxin en 1963 empleo por primera vez en el Derecho Penal una categoría diferente a la mencionada, la cual es denominada “*delitos de infracción de deber*”, conocidos estos como aquellos tipos penales que por sí mismos no precisan de ningún dominio del hecho para su

¹⁴³ “Según HEGLER, actúa culpablemente sólo el que tiene en este sentido “pleno dominio del hecho”, esto es, quien como autor imputable y no coaccionado ha sido “señor del hecho en su concreta manifestación”, donde consistiría en la “falta de la voluntad de evitar el hecho tal como es, aun cuando era de esperar tal repercusión”. – Vid. ROXIN, Claus, Ob.Cit., p. 81

¹⁴⁴ a) El dominio de la acción, se presenta cuando alguien ejerce el dominio sobre los propios actos. Así, por ejemplo, cometer el delito en forma directa, no siendo determinado por otro. (Autor directo); se presentan en los casos en que dos o más autores comparten conjuntamente el trabajo delictual. Tal concepción está referida a los casos de coautoría.

realización, como es el caso de los tipos cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes.¹⁴⁵

Es decir, tipos penales que “dicho en términos más directos” sólo son imaginables mediante la infracción de un deber especial del actuante, como ocurre, por ejemplo, en los delitos de funcionarios, en los que sólo el funcionario puede ser autor. En estos delitos no es la calidad de funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo que convierte al sujeto en autor del delito, sino el deber infringido por el actuante como portador de un deber estatal de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública; es por esta razón que *“el obligado es siempre autor, y ciertamente independiente de que él ostente el dominio del hecho o no”*.¹⁴⁶

Roxin cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad; en todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en “figura central” del suceso de la acción. En Jakobs la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber se explica mediante *el criterio del ámbito de competencia del autor*.¹⁴⁷

¹⁴⁵ CARO JOHN, José Antonio, Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber; p. 1 disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf,

¹⁴⁶ “Según el planteamiento de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor; en el uso del lenguaje jurídico-penal como obligados especiales; Vid. CARO JOHN, José Antonio, Ob.Cit. p. 4.

¹⁴⁷ Vid. CARO JOHN, José Antonio, Ob.Cit. p. 4.

2.11 Diferenciación entre Crimen Organizado y Agrupaciones Ilícitas

Estructuras de crimen organizado Según resolución de la Cámara Especializada de lo Penal, con referencia 67- APE-2014,¹⁴⁸ “el legislador reguló el delito de “agrupaciones ilícitas”, que comprenden tres términos que tienen diferentes niveles de connotación, es así que la palabra “agrupación”, “asociación” y “organización”, no son exactamente lo mismo, aun cuando presenten ciertas características comunes, como puede ser la pluralidad de sujetos, actuando en conjunto, a todos ellos los guía un mismo fin, mantienen cierta permanencia para delinquir; pero a la vez su orden secuencial en el art. 345 CP, no es antojadizo”.¹⁴⁹ En relación al término de organización que hace referencia la disposición citada, el legislador en la definición contenida en el art. 1 inciso segundo de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja, ha dicho que para que se considere crimen “organizado”, debe provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, y el art. 345 habla e algún grado de estructuración, en ese sentido la “estructura”, implica un soporte logístico con cierta complejidad elemental, en el que deben haber jefes o líderes, algún mando medio y la parte operativa.

Diferencias entre crimen organizado y agrupaciones ilícitas como se ha mencionado el crimen organizado es una “modalidad” bajo la cual se cometen infracciones penales, es decir es una forma especial para la concusión de delitos, misma que ha evolucionado en los últimos años a nivel mundial, volviéndose con el

¹⁴⁸ CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, REF. 67-APE-2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

¹⁴⁹ Según dicho Tribunal, en la misma resolución, expresa que “la agrupación a nuestro entender es una categoría menor que asociación, en cuanto que se refiere a un grupo menor de personas de lo que podría ser una asociación, que representa un segundo nivel de mayor complejidad en su conformación y accionar”.

pasar de los años más compleja y difícil de tratar. El Derecho Penal ha pretendido controlar dicha delincuencia a través de mecanismos de control legal, conocidos estos como leyes especiales, en los que se pretende dar un trato especializado a este tipo de organizaciones criminales.

El artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja menciona que “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”; de dicha disposición pueden extraerse ciertas características y es el hecho que debe ser: a) Un grupo estructurado de dos o más personas, b) Existir durante cierto tiempo y c) Actuar concertadamente para cometer delitos, dichas características se asemejan a las que debe reunir el delito de agrupaciones ilícitas y es en este punto que se han generado discusiones sobre las diferencias entre estas figuras jurídicas.

Es así que por su parte el delito de agrupaciones ilícitas nos indica que lo son “aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de Derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir” (artículo 345 inc. 1º N° 1 CP), del que se sustrae: a) Conformadas por tres o más personas, b) Temporales o permanentes, c) De hecho o de Derecho, d) Con cierto grado de estructuración y e) Con la finalidad de delinquir.

De las dos disposiciones citadas se puede observar la similitud que existe entre las mismas; sin embargo es irresponsable pensar que estamos frente a lo mismo, es

evidente que el legislador redactó ambas disposiciones sin establecer las diferencias entre ellas, sin percatarse que las mismas generan dificultades para la aplicación de la Ley Especial y del delito inmerso en la Ley General; situación que como era de esperarse complica a los juzgadores al momento de dictar sus resoluciones, es por eso que a diario se emiten incompetencias por parte de los juzgados comunes y especializados generando conflicto de competencia por no tenerse un criterio en cuanto a esta temática, sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos.¹⁵⁰

En dichas providencias judiciales se menciona, “si bien es cierto, que tal disposición –art. 1 inc. 2 LECODREC- hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un solo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado”.¹⁵¹

Por las consideraciones expuestas el máximo Tribunal judicial expresa que, “cuando la referida ley especial establece el actuar concertadamente con el propósito

¹⁵⁰ precedente en varias de sus resoluciones como 4-COMP-2010, 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010 y 23- COMP-2010.

¹⁵¹ CORTE PLENA, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, REF. 65-COMP-2014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, Conflicto de Competencia entre Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente.

de cometer aunque sea un solo delito, debe entenderse como condición ineludible la existencia de una estructura u organización cuyo orden interno puede ser regularmente piramidal, de estructura claramente jerárquica, dentro de la cual los órganos decisivos no son los mismos que los ejecutivos”.

Por otra parte, la criminalidad organizada como tal no posee una penalidad si no que se sancionan los delitos cometidos en los que se reúnen las características previamente citadas, tanto los mencionados por la Ley Especial como los el resto de delitos contenidos en la parte especial del Código Penal, esto indica que para considerar un hecho delictivo crimen organizado deberán analizarse previamente los elementos que este exige.

En el caso del delito de agrupaciones ilícitas este tiene su propia estructura y características pero será conocido por la jurisdicción especializada siempre que se establezca que hay un centro de poder dentro de la asociación, agrupación u organización.¹⁵²

2.12 Organizaciones Terroristas

2.12.1 El Terrorismo y sus Antecedentes Históricos a Nivel Internacional

Durante el transcurso de los años, al referirnos al terrorismo es la sociedad quien ha sufrido la mayor parte del daño al ser víctima de los principales actos de violencia y peores flagelos a través de sus variadas formas de expresión y crueldad causadas por el terrorismo a nivel internacional.

¹⁵² CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, REF. 67-APE-2014 “...se analiza que el delito de Agrupaciones Ilícitas si responde a lo que es delincuencia organizada o sí se quiere para el caso crimen organizado, en principio para regular el fenómeno de las “maras” o pandillas delincuenciales, ello no es exclusivo y menos con la reforma penal del art. 345 CPP.

Se constituye, de esta manera a nivel mundial, en una vía abierta a todo acto violento, degradante e intimidatorio, y aplicado sin reserva o preocupación moral alguna. No es, por lo tanto, una práctica aislada, reciente ni desorganizada.

Se puede denominar como cierta forma de «guerra» no convencional con razones que pueden ser políticos, religiosos, culturales o lisa y llanamente la toma del poder por un medio totalmente ilícito. Por dichas causas, el mundo se ve sacudido diariamente con noticias de atentados producidos en la vía pública, donde pierde la vida gente inocente y totalmente ajena a esa «guerra» o intereses diversos.

Los primeros actos terroristas registrados en la historia fueron los ejecutados en el año 69 d. de C. por la banda de los *sicarii*, una secta religiosa que actuó en Palestina en contra de la administración romana en la lucha de los zelotes.

Posteriormente, en el siglo XII, un grupo *ismailí* de los musulmanes *shiíes* conocido como los «Asesinos», desarrolló actividades terroristas contra musulmanes suníes por motivos religiosos, esta secta concibió una doctrina religiosa específica que justificaba el homicidio de sus enemigos religiosos y políticos a quienes consideraban perversos.

En su forma moderna, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa. Posiblemente, el término terrorismo tiene su origen durante esta turbulenta etapa de la historia, cuando se consideró como *Systeme*, *Regime de Terroure*. Desde entonces, se ha usado el término para describir las formas más inimaginables de violencia.¹⁵³

¹⁵³ recopilación-terrorismo internacional por Javier Feal Vázquez Capitán de fragata Profesor de la ESFAS.

El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a la restauración *Meiji* en 1868 estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas al *shogunado Tokugawa*.

En el sur de Estados Unidos de América, se creó el *Ku Klux Klan* tras la derrota de la Confederación Sudista en la guerra civil Estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal.

Posiblemente, uno de los más importantes grupos terroristas de la historia, ha sido el *Narodnaya Volya* (Voluntad Popular), que actuó en Rusia desde enero de 1878 hasta marzo de 1881, desarrollando una activa campaña contra las autoridades zaristas. Su principal líder, *Morozov*, sostenía que el terrorismo era una nueva forma de lucha preferible a una matanza generalizada, producto de una insurrección en masa.

En toda Europa, a finales del siglo XIX, los partidarios del Anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios e incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en el año 1898.

En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la *Ustashi* croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países. A veces recibían el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria e Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini.

Este tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo en el año 1914, lo que dio origen a la Primera Guerra Mundial.¹⁵⁴

Es necesario citar a Marx, que se declaró partidario de la violencia terrorista como motor del cambio social y sostuvo que no se podía concretar un proyecto de sociedad más que por una insurrección violenta.

También Mao *Tse-Tung* integró un conjunto de tácticas militares para ser usadas por quienes carecían de ejércitos. Mao se desvió de las teorías revolucionarias marxistas, hasta entonces existentes, y de la estrategia militar del momento.

Tanto el fascismo como el comunismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas como *Liev* Trotsky y Georges Sorel (quién representó intermitentemente ambos extremos del espectro político).¹⁵⁵

La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930 dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la Segunda Guerra Mundial.

Durante las luchas coloniales ocurridas después de la Segunda Guerra Mundial, se empleó nuevamente el terrorismo, teniendo estas guerras como particularidad la identificación como objetivos legítimos a todo aquel que no participaba en la lucha anticolonial. Es decir, se identificó por primera vez como blanco a la población civil en general, como medio de presión a favor de los fines de los movimientos anticoloniales.

¹⁵⁴ recopilación-terrorismo internacional por Javier Feal Vázquez Capitán de fragata Profesor de la ESFAS, pag2.

¹⁵⁵ recopilación-terrorismo internacional por Javier Feal Vázquez Capitán de fragata Profesor de la ESFAS, pag5.

En la actualidad, debido a la reaparición de conflictos latentes que se encontraban reprimidos durante la guerra fría y el agravamiento de las diferencias económicas, ha surgido el terrorismo internacional.

2.13 Conceptualización de Terrorismo

De manera generalizada el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. Ahora bien, el terrorismo puede ser definido de manera más específica teniendo en cuenta aspectos como:

- **Definición gramatical:** Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.¹⁵⁶
- **Definición histórica:** Época durante la Revolución Francesa en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos.
- **Definición jurídica:** Actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la Administración Pública.¹⁵⁷
- **Definición militar:** Serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la difusión del miedo, pero su finalidad real pasada es, juzgar al pueblo, a través de la aplicación de una metodología activa y esencialmente torturante.

¹⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española.

¹⁵⁷ OSORIO, M.: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

➤ **Definición política:** No existe una definición política concreta sobre el terrorismo. Los países occidentales cuando internamente se ven afectados, lo incluyen dentro de las figuras tipificantes de violaciones, como delitos contra las personas, la libertad, etc. Externamente, cuando deben calificarlos, lo hacen desde dos puntos de vista. El primero, si ellos han acaecido durante el estado de guerra, estarán dentro de las violaciones a los tratados suscritos, tales como los Convenios de Ginebra de 1949, o de aspectos particularizados, como aquellos que originaron el Acuerdo y Estatuto de Londres, el 8 de agosto de 1945, determinantes del Tribunal de Nuremberg. El segundo, durante el Estado de paz, por la aplicación de las normas previstas en la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1974, en la cual se define a la agresión, por la violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

➤ **Definición criminológica:** Acto político cometido generalmente, por un grupo organizado que implica la muerte o amenazas de muerte para no combatientes.

➤ **Definición psicológica:** Grupo de personas con problemas individuales que los trasladan a la sociedad y creen que la cura de sus dificultades es la acción violenta y la destrucción de las instituciones.

➤ **Definición teológica:** El impulso de destruir, surgido de una desesperación radical que se manifiesta en la incapacidad para hacer causa común con otros, para entender la realidad y hasta en la falta de objetivos.

➤ **Definición Unión Europea:** Se consideran actos terroristas los cometidos intencionadamente, que puedan perjudicar gravemente a un Estado u organización internacional, cuando se cometan con el objetivo de intimidar a una población o de obligar a los poderes públicos o a una organización internacional, a realizar o a no

realizar un determinado acto, o desestabilizar o destruir las estructuras políticas, Constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional.

2.14 El Terrorismo y sus Diversos Tipos

La clasificación del terrorismo a través de sus diversas teorías, señalaremos diferentes movimientos terroristas, cabe recalcar que con esta clasificación no se pretende establecer diferenciación respecto a la criminalidad o legalidad de ellos.

- **Terrorismo de Estado:** Es el desarrollado con el fin de la conservación del poder de un grupo dominante, se puede citar como ejemplo, los regímenes del terror implantados por Hitler, Stalin y Mao.
- **Terrorismo revolucionario:** Es el encaminado a la conquista del poder mediante la destrucción de las estructuras políticas, económicas y sociales existentes en un Estado. Como ejemplo, podríamos citar los movimientos de guerrilla en Latinoamérica.
- **Terrorismo independentista o separatista:** Es el que busca la separación de una región o una etnia de un Estado, se puede citar como ejemplo a ETA o al IRA.
- **Terrorismo social:** Es el terrorismo desarrollado con el objetivo de lograr reivindicaciones laborales y sociales.
- **Terrorismo militar:** Es el realizado por un ejército de ocupación con la finalidad de exterminar a la población local, se puede citar como ejemplo la actuación de la Wehrmacht y el Ejército Rojo en la Segunda Guerra Mundial.
- **Terrorismo religioso:** Es el realizado en defensa de una fe o en la creencia de cumplir designios divinos de algún tipo, como por ejemplo el grupo japonés

Aum Shiryukio, que realizó los atentados con gas sarín en el «metro» de Tokio o grupos fundamentalistas islámicos¹⁵⁸.

➤ **Terrorismo internacional:** Es el terrorismo de cualquier tipo que lleva la lucha fuera de las fronteras de un Estado, se puede decir que es la «globalización» del terrorismo, como por ejemplo, la piratería aérea, la invasión de embajadas o los atentados del 11 de septiembre.

2.15 Vínculos entre el Terrorismo y la Delincuencia Organizada

➤ En resolución 2195 (2014) del Consejo de Seguridad, abordó el reto que plantean los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional. El Consejo de Seguridad expresó su preocupación por que los terroristas se benefician, entre otras actividades ilícitas, del tráfico de armas, drogas y antigüedades y la trata de personas; del comercio ilícito de recursos naturales como el oro y otros metales preciosos y gemas, los minerales, la flora y fauna silvestres, el carbón vegetal y el petróleo; y del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos.

➤ En la resolución, el Consejo instó a los Estados Miembros a que, con carácter prioritario, ratificaran y aplicaran todos los convenios y convenciones internacionales relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los tratados internacionales contra el tráfico de drogas y los convenios y protocolos internacionales contra el terrorismo.

¹⁵⁸ «Verdad Suprema», grupo formado por Shoko Asawara, que sostiene ideas apocalípticas, identificando a Estados Unidos y al Gobierno japonés como enemigos de la humanidad.

➤ Exhortando a los Estados Miembros a que fortalecieran la gestión de las fronteras para prevenir la circulación de terroristas y grupos terroristas, incluidos los que se benefician de la delincuencia organizada transnacional. El Consejo destacó la necesidad de luchar contra la corrupción, el blanqueo de dinero y las corrientes financieras ilícitas, y también destacó la importancia de la cooperación internacional y regional.

➤ Además, en su resolución 2322 (2016), el Consejo de Seguridad, centrándose en la justicia penal como instrumento de lucha contra el terrorismo, exhortó nuevamente a los Estados Miembros a que aplicaran la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

CAPITULO III

CAPITULO III

3.0 Base Legal y Jurisprudencial de la Categoría Agrupaciones Ilícitas

3.1 La constitución de la Republica sobre las Agrupaciones Ilícitas

Que el artículo 7 de la constitución regula constitucionalmente el Derecho a la Asociación y reunirse con fines pacíficos y sin armas para cualquier objeto lícito por lo que no permite en ningún caso fundar, promover y mantener organizaciones para realizar actividades de índole delictiva ya sea de hecho o de Derecho así como de igual manera prohíbe la existencia de grupos armados, teniendo cierta relación con el crimen organizado solo que esta es más general al respecto de más organización internacional y por ende territorial con organizaciones de trata de personas y carteles de la droga, mientras que en las agrupaciones específicamente las maras, pandillas, asociaciones que financian con relación a la corrupción y organizaciones creadas siempre por las pandillas, además la constitución hace énfasis que la seguridad y la paz pública son los principalmente afectados por el funcionamiento de estos grupos delictivos conformados por una estructura determinada y que es evidente el fortalecimiento y el incremento de la gravedad y el impacto de la actividad delictiva de las maras y pandillas en el país. Y a raíz de estos parámetros que para asegurar el interés público y crear mejor respuesta de las instituciones estatales y principalmente del sector justicia crear un instrumento Jurídico dentro de los límites constitucionales creando leyes que regulen a raíz de este apartado constitucional la proscripción de las maras o pandillas.

3.1.1 Tratados Internacionales sobre la Categoría de Agrupaciones Ilícitas

Existe diversidad de instrumentos de carácter internacional; donde los estados partes, consensan en que existe la necesidad de regular y tutelar ciertos derechos y

garantías, convirtiéndolos en un fin común y primordial. Este tipo de instrumentos en base a la Pirámide de Kelsen; hacen referencia de los tratados, tenemos en cuenta la posición superior frente a las leyes secundarias e inferior a la constitución; esto puede ser constatado en el ordenamiento jurídico nacional al dirigirse a la sección tercera del Título sexto conformado desde el artículo 144 al 149 de la Constitución Salvadoreña.

✓ Los tratados internacionales poseen en sentido amplio y comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional; en un sentido más riguroso y formalista reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada estado arbitra en su ordenamiento interno. Señalando instrumentos internacionales como:

✓ **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Este fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 217 A, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, estableciendo en el artículo 20 los derechos de reunión y asociación; pero en relación a este último, que posee todo ser humano a conformar grupos estructurados; no solo supone la posibilidad de reunirse, sino que también da la oportunidad de crear una entidad con sentido o pretensión de permanencia, con personalidad jurídica; pero, pone la limitante que dicha asociación debe ser lícita, porque si afectara el orden público, el Estado está facultado para eliminar esta clase de asociaciones; creando los 136 mecanismo necesarios para contrarrestarlos pero siempre garantizando el respeto a sus derechos fundamentales.

✓ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Fue redactado en la Asamblea General de la ONU, por la Comisión de Derechos Humanos; aprobado el 16 de diciembre de 1966 por ciento seis Estados, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976. Este instrumento regula el derecho de asociación de carácter lícito; conforme al artículo 22.1; pero ejercer este derecho está limitado a las restricciones que la ley imponga, porque deben ir en busca de la seguridad nacional y sobre todo del Orden Público; cualquier otra clase de ejercicio tergiversado por parte de la asociación, sería objeto de las sanciones establecida por la ley de cada país.

✓ A partir de estos instrumentos se pretende tutelar los derechos de primera generación; propio o inherente a cada individuo, surgido con posterioridad a la Revolución Francesa. En conclusión, los instrumentos internacionales regulan derechos y garantías que permiten al ser humano desarrollarse como tal; porque un derecho humano que no se conoce, es un derecho que no se exige y por ende, es un derecho que se pierde y, en el delito de agrupaciones ilícitas se pretende castigar o sancionar todas aquellas distorsiones de dichos derechos.

3.1.2 Leyes Relacionadas a la Categoría de Agrupaciones Ilícitas

Cabe mencionar que en este apartado textual se incorporara la definición y características de dicha categoría mencionada en el Código Penal vigente y su relación con la Ley de Proscripción de Mara, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal por la conexión y supletoriedad entre ambas en relación a los parámetros que deben de configurarse para catalogar a las agrupaciones u asociaciones dentro del sistema criminal de una estructura delictiva en específico como es el fenómeno de la pandillas en la realidad social del país.

El art. 345 menciona sobre la Agrupaciones ilícitas que serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes: aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir (En este texto legal señala los parámetros y características necesarias las para determinar si el imputado o la persona relacionada con la participación del hecho delictivo forma parte de una asociación u organización delictiva)

El art. 30 del Código Penal, numeral 5 nos menciona las agrupaciones ilícitas como circunstancia agravante en el abuso de superioridad que establece que *“Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras”*

Dentro del análisis antes planteado del Artículo 345 del Código Penal y Artículo 1 de La Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal se consideran todas las formas de participación de sujetos ya sean personas parte de la jerarquización criminal o funcionarios, agentes o autoridades públicas vinculadas a la participación, conspiración y proposición para la obtención de los fines delictivos como por ejemplo su financiación para cometer más delitos.

Ahora es importante añadir que el Art. 2 La Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal establece que cualquier acto jurídico que como parte de la actividad delictiva o de su

estructura realicen estos grupos por medio de sus integrantes u otras personas en su nombre serán ilícitos y por lo tanto acarrearán las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes para sus promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas y cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente. (Menciona a los actos jurídicos que se realizan dentro de una actividad delictiva por medio de integrantes o personas que los realicen en su nombre como parte del encubrimiento de la actividad que realiza la estructura criminal)

3.1.3 Estudio y Análisis Jurisprudencial Referente a las Agrupaciones Ilícitas

Sentencia bajo referencia número 115-B-17-5, JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR-B, a las dieciséis horas del día cinco de enero del año dos mil dieciocho.

Primeramente debemos tomar en cuenta aspectos para establecer según el caso en estudio la Acción y Competencia, establecida en el Art. 17 Numeral 1 CPP., y además lo establecido en el art. 345 del código penal menciona sobre la Agrupaciones ilícitas que serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes: aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir, igualmente es necesario mencionar conforme al caso la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Artículos 417 y 418 del código procesal penal ya que el imputado decide colaborar dando información de la estructura criminal hecho plasmado en los incidentes y opción en etapa procesal según lo establece el

artículo 380 del código procesal penal así como la aplicabilidad según el numeral 2 de artículo 345 del código penal donde señala el artículo 1 de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones, organizaciones de naturaleza criminal.

Por lo tanto señalamos a continuación:

- A. La competencia atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador “B” en territorio y materia funcional de conocer del delito antes mencionado.
- B. La presencia de un delito de procedencia de Estructura Criminal según los hechos y la declaración proporcionada por el imputado.
- C. La vigencia de la Ley Común y Especial antes mencionadas, durante la realización del ilícito penal objeto de estudio como dicha categoría.

En el presente caso se tiene como prueba documental actas, álbumes y croquis de inspección ocular de los diferentes grafitis de la zona donde opera la pandilla relacionada a dicho caso, copias certificadas de fichas delincuenciales, emitidas por el jefe de la división policial, técnica y científica de la policía nacional civil, informe de incidencia delincencial en los municipios donde opera la pandilla del caso en investigación, informe de estructuración jerárquica de la organización criminal, copias certificadas de expedientes fiscales, certificado de asiento de documento único de identidad del procesado, diligencias de reconocimiento por fotografía y testimonial admitida por el imputado como parte del procedimiento abreviado como la confesión extrajudicial del testigo clave (en este caso del imputado), acta del contacto con testigo clave, resoluciones emitidas por el juzgado especializado de instrucción “A” de San Salvador y acta de individualización del procesado. Y como prueba pericial informes

periciales de descripción e interpretación de grafitis y análisis interpretativo de los álbumes fotográficos.

En la aplicación de las reglas de la sana crítica como de la lógica, psicología, de la experiencia común, fundamentos con las leyes de derivación y coherencia de pensamientos, respecto al delito de Agrupaciones Ilícitas se cuenta con la confesión del procesado y demás prueba documental y pericial desfilada en juicio, acreditándose los hechos.

Así mismo la tramitación incidental esta preceptuado en el artículo 380 inc. 2° del CPP, cumpliendo con uno de los requisitos en este caso, la referencia hace énfasis al sometimiento por parte del imputado a procedimiento especial abreviado según lo establece el art. 417 CPP, con la solicitud de la parte fiscal, además aceptar y confesar el delito que les atribuye Fiscalía (agrupaciones ilícitas), de forma voluntaria y espontánea, de lo cual resulto que la parte técnica del imputado acepta estar de acuerdo, por ende el juez resuelve a favor de este reemplazando la pena de tres años acordada a trabajo de utilidad pública.

El consentimiento del imputado a someterse al Procedimiento Abreviado debe ser determinante con la lectura hecha con anterioridad de la pena impuesta y la aceptación de la misma, de aquí se deriva otra figura jurídica establecida en el inciso segundo del art. 418 CPP referente a la adhesión al procedimiento abreviado y el sometimiento del imputado según su libre consentimiento y de haber comprendido su consecuencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el procedimiento abreviado hay aspectos que deben ser tomados en consideración, por parte del juzgador, para aplicar esta salida alterna y es que los hechos y la participación deben haber quedado suficientemente acreditados con la prueba que se haya incorporado al plenario, haciendo prácticamente innecesario el debate entre las partes para el esclarecimiento de los extremos facticos de la imputación hacia el imputado; que la calificación jurídica del delito es la adecuada y que la pena requerida es concordante con dicho encuadramiento, por encontrarse dentro de la escala penal prevista para el delito y jurídicamente posible la modalidad de ejecución acordada. De lo anteriormente expuesto, nos encontramos que, para aplicarse el procedimiento abreviado, la confesión del imputado debe reunir los siguientes requisitos:

1. Absoluta, es decir no debe estar restringida a condiciones, plazos o cualquier tipo de limitaciones;
2. Personalísima, es decir, debe nacer propiamente del procesado, siendo ratificada por el juzgador competente;
3. Voluntaria, es decir, la confesión debe ser espontánea, consciente y libre, no obstante conocer los procesados las consecuencias de tal aceptación;
4. Formal, pues debe reunir todos los requisitos de ley;
5. Vinculante, una vez se ha exteriorizado en legal forma; y
6. Garantía Doble, pues exige que exista un control por parte de la defensa técnica, además de ser ratificada judicialmente. Lo que fue cumplido a cabalidad en el plenario.

Se concluye que, en el presente caso, se ha acreditado la existencia y configuración del elemento objetivo del tipo penal de las Agrupaciones Ilícitas, comprobándose la existencia de un grupo delincuencia que opera en el municipio y departamento de dicho caso y que ha sido ratificado de manera clara, precisa, voluntaria y espontanea de la confesión rendida por el imputado.

Otro punto a acreditar y probar es relacionado a la participación del imputado en el hecho que se le acusa, en ese sentido el elemento subjetivo del tipo penal, no basta solo con la intención de pertenecer a la asociación, sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa agrupación, todo ello para tener por acreditado el dolo exigido en la conducta típica, en ese sentido, el imputado en este juicio de manera clara, espontanea, precisa y voluntaria, acepto que colaboraba o contribuía con la existencia o permanencia de la agrupación ilícita, a sabiendas de su ilegalidad, ya que expreso que informaba sobre la presencia de la autoridades policiales en la zona donde residía, esto con la finalidad de salvaguardar que los miembros de la pandilla fueran detenidos, por lo que animo de *socié*, de asociación, reunión, de querer formar parte, de sentirse parte de la agrupación que comenten hechos delictivos. Es así como se concluye que el procesado es responsable en su participación en el delito de Agrupaciones Ilícitas, previsto y sancionado en el artículos 345 del código penal en perjuicio de la paz pública, no obstante el ministerio publico fiscal, solicito un régimen de pena, la cual se adecua al procedimiento abreviado, por lo tanto se dictara un fallo condenatorio a tres años de prisión al imputado, que es reemplazada por un año de trabajo de utilidad pública según lo establecido en el

artículo 74 y 75 del código penal, haciendo ver la regla de conversión de esta por el acuerdo pactado entre las partes.

3.1 Base Legal y Jurisprudencial del Crimen Organizado

3.2.1 La Constitución de la Republica sobre el Crimen Organizado

Es importante señalar que la Constitución de la Republica no hace un apartado o mención específica sobre el crimen el organizado pero si a puntos de interés acorde a la investigación de la categoría en Estudio (crimen Organizado), como lo es en el Artículo 7 inc. 3 donde establece “Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial”. Podemos establecer que El Salvador no limita asociarse o reunirse siempre y cuando sea de una manera licita, relacionado con el análisis de dicho parámetro constitucional cuando hace mención de “grupo armado” se acopla a la realidad que se vive en relación al crimen organizado y sus respectivas maneras de planificar y organizar su estructura, para fines ilícitos, desestabilizando el orden público, todo esto relacionado a la manera de identificar las asociaciones relacionadas con el propósito de delinquir como parte de una estructura determinada, existente en el tiempo y con ciertos grados de jerarquía configurándose los elementos o características necesarios para catalogar a dicha estructura u empresa delictiva como parte del crimen organizado. Todo lo anterior ante la ausencia en la carta magna de una definición específica del Crimen Organizado y en vista de un análisis conforme a la información recabada en el cuerpo estructural de la investigación.

Ahora analizando otros parámetros constitucionales ligados al estudio procesal de la investigación en lo referente a la interpretación adecuada de la categoría del crimen organizado el Artículo 2 inc. 1 establece “Toda persona tiene derecho a la vida,

a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Considerando lo establecido en el artículo cuando hace mención de “seguridad” hace garante al Estado como protector de las garantías procesales y la seguridad jurídica como elemento esencial en los procedimientos especiales incorporando a todos los de índole de realización compleja.

Por ende es importante la correcta interpretación de la categoría para evitar la vulneración de garantías y derechos fundamentales emanados de la constitución; y por ende un proceso más justo, eficaz, y capaz de garantizar a las partes intervinientes el debido proceso sin vulnerar sus Derechos y garantías y atraso en los proceso por falta de parámetros en la investigación o la ausencia de definir correctamente el termino de crimen organizado, por eso el Estado no debe suprimir derechos de manera errónea por una mala interpretación de leyes y tratados relacionados a la criminalidad organizada.

Además cabe mencionar que el Estado debe garantizar al imputado o a la persona que se le atribuye un delito o su participación en este el ser oído y vencido previamente en juicio el Artículo 12 de la Constitución Establece “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Por ende ante la afectación de los derechos y garantías por una errónea interpretación o por una ineficiente investigación solo vulneraria la condición de la persona y el Estado debería indemnizar ante tales situaciones no acopladas al debido proceso.

3.1.2 Tratados Internacionales sobre el Crimen Organizado (Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional) Convención de Palermo 2000

Es trascendental mencionar en este contexto, de los muchos tratados y convenios es los que El Salvador relacionados con la criminalidad organizada pero que muchos se centran en sus actividades o fines de financiación u otros beneficios como lo son por mencionar algunos tratados como: Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas o Convención de Viena, de 1988; Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos del Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos, 1997; Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Oros Materiales Relacionados, 1997; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Palermo, 2000; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de Palermo, 2000; y Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de Palermo, 2001.

Centrándolos en la convención de Palermo que hace énfasis en el crimen organizado y hace una definición sobre esta La Convención de Palermo contempla el compromiso de castigar la participación en organizaciones criminales cuando el propósito del grupo sea cometer "delitos graves", entendiendo por tales – como ya se mencionó anteriormente – aquellos que resulten punibles "con una privación de libertad

máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave", así lo establece el artículo 2 a y b.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un instrumento multilateral cuyo objeto es promover la cooperación internacional, prevenir y combatir la delincuencia organizada y regular, entre otros aspectos, a la extradición como forma de cooperación jurídica entre los Estados Parte.

Según el artículo 3 de la *Convención*, su ámbito de aplicación se refiere, en primer lugar, a los delitos tipificados conforme a sus artículos 5, 6, 8 y 23; y además, cuando se trate de delitos graves, siempre y cuando éstos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Para considerar un delito como grave, el artículo 2, letra "b", de la Convención explica que son las conductas delictivas que se encuentran sancionadas con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años.

En cuanto al carácter transnacional del delito, esto sucede si el delito:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete en un solo Estado, pero sustancialmente fue preparado, planificado, dirigido o controlado desde otro;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades en más de un Estado; o,
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro.

Sobre la definición de "grupo delictivo organizado", el artículo 2, letra "a", de la *Convención*, plantea que se entenderá como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el

propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con el fin de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

3.1.3 Leyes Relacionada a la Categoría de Crimen Organizado

En este apartado es importante mencionar de la existencia de leyes que relacionan al Crimen Organizado con cuerpo normativo que vinculan a dicha estructura por su actividad o el fin de dicha actividad para su financiamiento como lo son “La Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; La Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita; Ley Especial Contra la Trata de Personas; Ley especial para la Intervención de las Telecomunicaciones; Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos” decidiendo no abordar a la profundidad dichas leyes por tratarse de la lucha contra sus actividades de financiamiento y para un desarrollo más integro de la investigación.

Cuando este apartado busca profundizar lo relacionado a la definición o conceptualización de la categoría Crimen Organizado y su interpretación no lo acorde a su actividad o fin. Por ende se analizara la ley que se relaciona más en la investigación como lo es La Ley Contra el Crimen Organizado; y su Artículos para poder comprender como la misma señala al estado garante o protector de los Derechos y Garantías establecidos de la Constitución y Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del

crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer Jueces y Tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada. Y dentro de esta exclusividad de los jueces y Tribunales Especializados de Sentencia analizar los métodos y técnicas que estos realizan para la interpretación de la categoría dentro del cuerpo normativo de La Ley Contra el Crimen Organizado-

El Art 1. Establece que la ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.

(El inciso primero enviste de exclusividad jurisprudencial y competencia a los Tribunales Especializados como se mencionaba con anterioridad para conocer de delitos bajo la modalidad de la categoría en estudio y considerando Además los delitos de realización compleja son los homicidios, extorsiones y secuestros, siempre y cuando estos hayan sido realizados por tres o más personas o que la acción recaiga sobre dos o más víctimas. El inciso segundo determina que para que un delito pueda ser

sometido a conocimiento de la competencia especializada debe cumplir con los presupuestos de: a) que se trate de un grupo compuesto de tres o más personas; b) que esté estructurado; c) que exista durante cierto tiempo; y d) que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener beneficios como la financiación de las misma para obtener otro fines acordes a la amplia actividad delictiva de la organización).

Además el Artículo 3 señala que Los Tribunales Especializados tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Y que su competencia se extenderá a los delitos cometidos en los Departamentos de la circunscripción territorial siguiente: Los Tribunales Especializados de San Salvador serán competentes respecto de Los delitos cometidos en los Departamentos de “San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango”. Los Tribunales Especializados de Santa Ana serán competentes respecto de los delitos cometidos en los Departamentos de “Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán”. Los Tribunales Especializados de San Miguel serán competentes respecto de los delitos cometidos en los Departamentos de “San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán”.

Dichos Tribunales se organizarán de la siguiente manera: Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia y Cámaras Especializadas de lo Penal. Los Juzgados Especializados de Instrucción y los juzgados Especializados de Sentencia podrán ser unipersonales o pluripersonales; y las Cámaras Especializadas de lo penal estarán compuestas de dos Magistrados.

(En este apartado legal se determina de manera territorial la competencia de los Tribunales Especializados de gran importancia para la continuación adecuada de las direcciones procesales y su correcta sustanciación)

El Art 4 de la ley establece que corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por Tribunales Comunes o Especializados.

Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un Juzgado Especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los Tribunales Comunes, el Juez Especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado.

(En este artículo se determina que la Fiscalía General de la Republica le corresponderá todo lo referente a la diligencias de investigación, así como determina la sustanciación del procedimientos, además de la incorporación de los medios probatorios necesarios para configurar o determinar si hay por parte del imputado o imputados una afinidad o permanecía de forma parte de una estructura criminal con cierto grado de organización para realizar actos delictivos; Además dicha ley en el artículo 17 otorga a la Fiscalía General de la Republica solicitar si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares ante el Juez Especializado de Instrucción competente, para que celebre una audiencia especial dentro del término de setenta y dos horas y resuelva sobre dichas medidas.

Decidido lo referente a la medida cautelar, la Fiscalía General de la República presentará la acusación o el dictamen correspondiente al Juez Especializado de Instrucción, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, el cual se podrá prorrogar mediante el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

Además la ley en su artículo 15 señala como el Estado se expresa como conservador de las Garantías fundamentales del proceso al establecer que La acción penal para perseguir los delitos que trata la presente Ley será pública, aun cuando no conste la autorización de la víctima o su representante legal, según el caso.

3.2.4 Estudio y Análisis Jurisprudencial Referente a Crimen Organizado

Sentencia bajo referencia número 60-05-2018/02-03-2019, JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Primeramente debemos tomar en cuenta aspectos para establecer según el caso en estudio la Acción y Competencia, establecida en el Art. 17 Numeral 1 CPP., y el Art. 15 de la Ley Contra el Crimen Organizado, la Acción Penal en contra de los imputados por el delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en los Arts. 2 Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, y por conexión el delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 308 del Código Penal, es de carácter Público. c) De conformidad al Art. 3 Lit. "A" de la Ley de la Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, Arts. 1 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Arts. 49 y 366 CPP. Por lo tanto señalamos a continuación.

D. La competencia atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en territorio y materia funcional de conocer de los delitos antes mencionados.

E. La presencia de un delito de procedencia de la Criminalidad Organizada.

F. La vigencia de las Leyes Especiales antes mencionas, durante la realización del ilícito penal objeto de debate.

En el presente caso se tiene como prueba testimonial y documental admitida; prueba testimonial, de cargo referente a la intervención de la víctima, prueba pericial y documental de cargo (incorporadas al juicio por medio de su lectura Art. 372 No. 5 del Código Procesal Penal), informe de cruce de llamadas de las bitácoras telefónicas por Analista Operativo, denuncia interpuesta por la víctima con régimen de protección, acta de seriado de dinero realizada en la División Antiextorsiones Policía Nacional Civil, acta de Conformación de equipos y actas de negociaciones de los mismos, experticia de extracción de información y análisis, que contienen los teléfonos celulares incautados.

El desfile probatorio en dicha resolución está determinado por la identificación y sometimiento de testigos al interrogatorio que ordena el Art. 209 CPP, referente a la declaración de los testigos sometidos a juramento de decir la verdad.

Así mismo la tramitación incidental esta preceptuado en el artículo 380 inc. 2° del CPP, cumpliendo con uno de los requisitos en este caso dada en sala de audiencia a lo que la referencia hace énfasis al sometimiento por parte de algunos imputados a procedimiento especial abreviado según lo establece el art. 417 CPP, con la solicitud de la parte fiscal, además aceptar y confesar el delito que les atribuye Fiscalía, de

forma voluntaria y espontánea, de lo cual resulto que las partes técnicas e imputados aceptaron estar de acuerdo, por ende el juez resuelve a favor.

El consentimiento de los imputados a someterse al Procedimiento Abreviado debe ser determinante con la lectura hecha con anterioridad de la pena impuesta y la aceptación de la misma, de aquí se deriva otra figura jurídica establecida en el inciso segundo del art. 418 CPP referente a la adhesión al procedimiento abreviado y el sometimiento del imputado según se consentimiento.

Si bien es cierto con la calidad de imputado no es referencia de la pérdida de derechos, por lo que siempre los procesos penales están determinados por cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales como los establecidos en los Artículos 11 y 12 de la Cn., Arts. 1, 2, 4, 8, 9, 10, 12, 82, 83, 91 y 258 del CPP, en relación a los Arts. 14.1, 14.2, y 14.3 literales d), e), y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo los Arts. 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2, literales b) y g) y 9.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La autorización de la figura de procedimiento especial abreviado radica en la verificación del resguardo de los derechos y garantías de los procesados, tomando en consideración aspectos como; la acreditación de la prueba incorporada, la adecuación de la calificación jurídica del delito, y que sea jurídicamente posible la modalidad de ejecución acordada cumpliendo con los requisitos siguientes.

7. Absoluta, es decir no debe estar restringida a condiciones, plazos o cualquier tipo de limitaciones;

8. Personalísima, es decir, debe nacer propiamente del procesado, siendo ratificada por el juzgador;
9. Voluntaria, es decir, la confesión debe ser espontánea, consciente y libre, no obstante conocer los procesados las consecuencias de tal aceptación;
10. Formal, pues debe reunir todos los requisitos de ley;
11. Vinculante, una vez se ha exteriorizado en legal forma; y
12. Garantía Doble, pues exige que exista un control por parte de la defensa técnica, además de ser ratificada judicialmente.

La aceptación¹⁵⁹ de haber tenido participación directa en el ilícito penal, y concordancia entre lo manifestado por los procesados y las demás pruebas pericial y documentales.

Para la valoración de dicha confesión el juzgador debe utilizar la lógica, las máximas de la experiencia y tal como ha establecido el Art. 258 del Código Procesal Penal; la Sana Crítica que deberá exigir que el hecho confesado sea posible, verosímil, coherente y concordante con los demás elementos probatorios incorporados en Audiencia, es decir, la confesión debe resultar creíble para el juzgador¹⁶⁰.

Con respecto a la tipicidad en el delito, se hace un cambio de calificación jurídica de Extorsión en grado de tentativa al Delito de Extorsión, analizando los elementos de prueba obtenidos estimando que la acción realizada por los procesados es la de coautores ya que los mismos tenían un plan común, y una distribución de funciones, y que por su forma de realización, es un tipo doloso, por lo que se acredita el ilícito penal

¹⁵⁹ Carlos Climent Duran, establece en su Tratado sobre la Prueba Penal, quien expresa que para la confesión se necesita la aceptación de los hechos y admitir haber cometido una infracción jurídica.

¹⁶⁰ "La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica"

de Extorsión, previsto y sancionado en los Arts. 2 Inc. 1 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

En referencia a la tipicidad en el delito de encubrimiento¹⁶¹, el Artículo 308 del Código Penal teniendo como bien jurídico tutelado la Administración de Justicia en la función de averiguación y persecución de delitos, y ciertas conductas como Ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad, y/o a sustraerse a la acción de ésta, y como requisito común es que el encubridor tenga un conocimiento real y efectivo de que se ha cometido un delito. Siendo el delito de Encubrimiento un delito doloso, el elemento subjetivo del tipo deberá entenderse como la conciencia o voluntad de ocultar, alterar, modificar o inutilizar información de un delito. Por lo que el dolo se constituye por la presencia de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

De igual manera la determinación de la pena en el delito de extorsión establecida en el Arts. 2 Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, se justifica en el Inc. 2º Lit. a) del Art. 417 CPP, en la tercera parte del mínimo como consecuencia del procedimiento abreviado, además que actuaron bajo el dominio y control del hecho, se utilizaron los medios precisos y el tiempo idóneo para su comisión, siendo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 33 CP responsable penalmente como coautores, así mismo se toma en cuenta lo señalado en los Arts. 62 a 65 CP con el análisis del daño patrimonial y psicológico causado con su cometimiento que comúnmente produce esta clase de delitos.

¹⁶¹ Guillermo Benlloch nos dice que “el delito de “Encubrimiento” es un delito autónomo y ya no es considerado como una forma de participación, habrá de ser calificada como coautoría, complicidad o cooperación necesaria en el correspondiente delito, o instigador según sea el caso, citando dicho autor la Sentencia del Supremo Tribunal Español de fecha 28 de marzo de 2001 cuyo ponente fue Conde Pumpido Tourón.”

3.3 Marco Jurídico Referente a la Categoría Organizaciones Terroristas

3.3.1 *Parámetros Constitucionales de las Organizaciones Terroristas*

El terrorismo es un concepto muy político de difícil definición. De hecho, la propia definición legal de terrorismo planteada por El Salvador es ambigua y aplicable a contextos diversos. La ley define un acto terrorista como “la evidencia del propósito de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas”.

Las autoridades salvadoreñas consideraron que relacionar a las pandillas con el terrorismo es beneficioso, ya que necesitan una menor carga de prueba que las acusaciones penales conducentes a una condena. Mostrar a los pandilleros como terroristas también puede ser políticamente conveniente para el gobierno para justificar frente al público salvadoreño medidas más severas y contundentes contra las pandillas.

Debe entenderse que el terrorismo, no es inconstitucional ya que este puede ser interpretado conforme al marco de valores y principios contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional, según los cuales el terrorismo constituye el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

Es preciso establecer la obligación que el estado tiene en relación a las garantías, conservación y protección de derechos fundamentales de los salvadoreños,

determinado precisamente por nuestra Carta Magna delegando al Estado Salvadoreño el deber de asegurar el goce y la protección de tales derechos.

A partir de reconocimiento que nuestra Constitución hace a la persona como principio y fin del estado, se atribuye obligaciones y señala dos puntos importantes como lo es la seguridad jurídica y el bien común, es decir el estado se determina en absoluto la garantía y conservación de los derechos de cada personas y que además se establece como parte de esta obligación asegurar el goce de derechos tales como la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos: "Nuestra Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece -haciendo una referencia textual- una serie de derechos -individuales, si se quiere- consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta¹⁶².

La seguridad pública de un país es la piedra angular de la edificación robusta que conforma todo un andamiaje estatal, responsable de brindar una vida digna a la población de una nación. Este debe tener la capacidad de soportar los embates y altibajos arraigados a la imperfección humana¹⁶³, establecido como tal en el artículo 2

¹⁶² Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 25-V-99, Amp. 167-97).

¹⁶³<https://www.elsalvador.com/opinion/editoriales/reto-2019-la-seguridad-publica/556013/2019/>

de nuestra Constitución, y que tiene como principal garante al Estado de El Salvador a través de las diferentes instituciones delegadas para la seguridad ciudadana¹⁶⁴.

Al referirnos a la seguridad, debemos de tener en cuenta dos aspectos, es decir, a estar libres de todo peligro o amenaza que está referida a la seguridad material, y a tener certeza de la aplicación de la ley referida a la seguridad jurídica, Sobre el significado y manifestaciones de la seguridad jurídica: "desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público (...); puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad¹⁶⁵"

De acuerdo al estudio de esta categoría conocida como Organizaciones Terrorista en lo referente al análisis jurisprudencial en el área procesal, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución establece¹⁶⁶. Lo que se conoce como

¹⁶⁴ ART.2 .CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (1983). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Edición Especial.

¹⁶⁵ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 9-II-99, Amp. 19-98).

¹⁶⁶ ART.11 .CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (1983). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Edición Especial

derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente¹⁶⁷.

Además este señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de proceso seguido 'conforme a la ley. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia.

El Art. 159 Cn. Establece que [...] La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajena a toda actividad partidista.

La policía nacional civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos¹⁶⁸.

3.3.2 Parámetros Jurídicos Internacionales sobre Organizaciones Terroristas

En materia de terrorismo el derecho internacional ha asumido, en gran medida, la forma de tratados multilaterales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, corresponde al Consejo de Seguridad la principal responsabilidad del mantenimiento de

¹⁶⁷ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-97).

¹⁶⁸ Decreto Legislativo No. 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281 del 16 de Diciembre de 1983. Constitución de la República de El Salvador ART.159.

la paz y la seguridad internacional. En ese contexto, el Consejo de Seguridad puede aprobar resoluciones vinculantes en virtud del Capítulo VII de la Carta en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

La aprobación de resoluciones en virtud del Capítulo VII permite que el Consejo de Seguridad imponga sanciones (de conformidad con los Artículos 41 y 42) que pueden o no entrañar el uso de la fuerza armada contra los Estados que incurran en violaciones. La adopción de medidas que impliquen el uso de la fuerza depende de que el Consejo de Seguridad llegue a la conclusión de que otros medios resultarían o han resultado insuficientes para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Tomando como referencia la resolución 1267 de 1999 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4051ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1999 El Consejo de Seguridad, es preciso señalar primeramente los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y en particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas.

En resumen se reitera la colaboración entre los estados partes en cuanto a los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y en particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas, cabe mencionar la reafirmación en la resolución 1373 (2001) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001 El Consejo de Seguridad, Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001.

Así mismo tomaremos la Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el que se decidió que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines terroristas. La resolución obliga a todos los Estados a adoptar y aplicar leyes eficaces con ese fin así como también otras medidas eficaces para prevenir la proliferación de estas armas y sus sistemas vectores a agentes no estatales, en particular con fines terroristas¹⁶⁹. En la sesión 7379 celebrada el 12 de febrero de 2015, denominada Resolución 2199 (2015) Aprobada por el Consejo de Seguridad se reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos.

Además la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor.

En dicha resolución se retoman puntos importantes como el financiamiento del terrorismo y sanciones respectivas que dismantelen estructuras terroristas, así mismo

¹⁶⁹ Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, El papel de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (OADNU) en respaldo del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.

el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización, la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista.

Es preciso destacar de forma general un parámetro sancionatorio, Las sanciones del Consejo de Seguridad se imponen independientemente de si las personas o entidades a las que están dirigidas las sanciones son o han sido objeto de procesos o investigaciones penales. La inclusión en la Lista Consolidada no depende de que se haya impuesto una condena en un juicio penal a la persona o entidad de que se trate. Con frecuencia esto lleva a los Estados a proponer la inclusión de nombres únicamente sobre la base de información de inteligencia confidencial.

A fin de asegurarse de que exista un argumento poderoso para cada propuesta de inclusión en la Lista Consolidada, los Estados deben facilitar al comité pertinente una justificación detallada del caso en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista. Además, el Consejo de Seguridad exige que la justificación pueda hacerse pública, si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro considere que son confidenciales. De este modo, los regímenes de sanciones intentan compensar la falta de un sistema de revisión judicial alentando al examen público de los motivos que llevaron a la inclusión de nombres en la lista. Con el mismo espíritu, se encomienda a los comités que publiquen en sus sitios web resúmenes de los motivos para la inclusión de nombres en la Lista¹⁷⁰.

¹⁷⁰ (véanse, en particular, las resoluciones 1735 (2006) y 1822 (2008) del Consejo de Seguridad).

3.3.3 Convención Interamericana Contra el Terrorismo

La Convención Interamericana contra el Terrorismo tiene como objetivo fundamental prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, según lo establece el primer artículo de dicho instrumento jurídico. Tenemos pues tres dimensiones que tienen que resolverse a lo largo del resto del articulado: la prevención, la sanción y la eliminación del fenómeno terrorista. En la medida en que la Convención implemente disposiciones para alcanzar estas tres metas habrá pasado el examen de su efectividad y utilidad. El mismo artículo 1 establece el marco general en el cual los Estados parte han de actuar para cumplir con los objetivos trazados en la Convención. Este marco general está dividido en dos grandes áreas, a saber:

- a. La adopción de medidas necesarias y,
- b. El fortalecimiento de la cooperación entre los Estados parte.

Aunque no es explícito en el texto, entendemos aquí que las medidas necesarias de las que habla la Convención han de ser adoptadas en el ámbito interno de los países a través de la implementación de legislación interna o, de una manera más general, la implementación de regímenes jurídicos o administrativos internos, cuya naturaleza es diferente a las medidas que a nivel internacional pueden tomar los mismos países, más relacionadas con el fortalecimiento de la cooperación en este campo.

Una vez contraída la obligación internacional a través del tratado, el Estado parte tiene que cumplir con dicha obligación independientemente de lo que estipule o no estipule su legislación interna. Por lo dicho anteriormente, sostenemos que es más responsable que un Estado, antes de hacerse parte de un tratado determinado, analice

si su legislación interna le permite cumplir con las obligaciones allí establecidas, es decir, si no contradicen el tratado, si ayudan a su cumplimiento o si existen vacíos en la ley a este respecto.

Bajo esta óptica, se nos podría cuestionar la utilidad de una ratificación o adhesión cuando la legislación interna ya provee de normas específicas sobre la materia. Sin embargo, en estos casos, la ratificación o adhesión a un determinado tratado, una vez hecha la revisión de la normatividad interna, sirve para hacer público ante la comunidad internacional que el Estado de que se trata está listo para cumplir con determinados estándares consagrados en dicho tratado y está respaldado por dicha legislación. Sirve, además, como una medida de fomento de la confianza entre los Estados que sabrán qué esperar de sus homólogos y otorga seguridad en las relaciones internacionales en el área regida por el instrumento internacional.

Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, podemos identificar hasta cuatro áreas concretas respecto a las cuales los Estados que quieren llegar a ser parte de la Convención Interamericana contra el Terrorismo deben adoptar formalmente medidas legislativas internas para su debida implementación y posterior cumplimiento o respecto a las cuales los Estados deben asegurar la conformidad de su ordenamiento interno, a saber:

- a. La financiación del terrorismo,
- b. El lavado de dinero,
- c. El asilo y la extradición, y
- d. El traslado de personas bajo custodia y las garantías debidas.

3.3.4 El Delito de Terrorismo en El Salvador un Análisis de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo

3.3.4.1 Terrorismo en El Salvador.

El salvador durante varios años ha sido duramente golpeado por una violencia homicida sin presente, y que gran parte de la mayoría de estos sucesos están asociados al accionar de las pandillas, cabe mencionar que los niveles de impunidad dificultan determinar su nivel de participación en estos hechos delictivos. Lo cierto es que a lo largo de los años, los mencionados grupos han mostrado mayor brutalidad, han recurrido al uso de explosivos, y cada vez con mayor frecuencia.

A consecuencia de los atentados terroristas suscitados a lo largo de los primeros seis años del presente siglo¹⁷¹, Los Estados nacionales, especialmente aquellos que habían sido víctimas de las atrocidades del terrorismo internacional, así como los organismos internacionales y regionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea y la OEA, potenciaron las medidas necesarias para prevenir, detectar, contrarrestar, investigar y sancionar las diversas manifestaciones de terrorismo y otras acciones de grupos o individuos relacionados de manera directa o indirecta con la comisión de actos terroristas, su financiación, facilitación y colaboración con ellos¹⁷². Como parte de las medidas nacionales, regionales e internacionales contra el terrorismo, en ese período se produjo un segundo auge del derecho internacional

¹⁷¹ Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en territorio de los Estados Unidos de América, el ataque del 11 de marzo de 2004 en la estación ferroviaria de Atocha (España), los atentados del 7 y 21 de julio de 2005 en Londres (Reino Unido), el del 11 de julio de 2006 en Mumbái (India).

¹⁷² La legislación adoptada en Estados Unidos y varios países de la Unión Europea, a los atentados del 11 de septiembre de 2001, así como el impacto negativo de tales medidas en los derechos fundamentales, véase Hortensia González Rodríguez y Enrique Álvarez Conde, "Legislación antiterrorista comparada", Análisis del Real Instituto Elcano (ari), n.o 7, 2006, pp. 110

público en la producción de tratados y convenios internacionales en contra de las nuevas formas de terror practicadas por diversos grupos e individuos¹⁷³;

En El Salvador se observaba una tendencia político-criminal que extendía el concepto de actos terroristas a diversos tipos de conflictividad social y delincuencia que se observaba y aún se observa en este país. Uno de ellos es el fenómeno de las maras o pandillas, el cual claramente tiene una expresión delincuencia, ya que muchos miembros de estas agrupaciones cometen delitos de todo tipo, incluso asesinatos atroces, extorsiones y hechos delictivos relacionados con el crimen organizado. Sin embargo, también es claro que este es un fenómeno que responde a diversos factores causales, entre ellos los de carácter social, político y económico.

Esos factores causales que hace más de veinte años dieron origen a las maras o pandillas no fueron atendidos suficientemente; por el contrario, se privilegiaron acciones, medidas y políticas principalmente punitivas, con las que las pandillas fueron tratadas como la peor amenaza para la seguridad del país y, en aquel entonces, se las vinculó de manera oficial con el terrorismo, tal como quedó de manifiesto en el discurso de un expresidente de la república, durante la cadena de radio y televisión mediante la cual lanzó públicamente los operativos policiales de Mano Dura, el 23 de julio de 2003¹⁷⁴. La utilización del terrorismo para el control del fenómeno de las maras o pandillas no comenzó con el lanzamiento del operativo policial Mano Dura; antes del 2003, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República hacían uso del

¹⁷³ El primer auge del derecho internacional en la aprobación de convenciones y tratados internacionales contra el terrorismo acaeció entre las décadas del sesenta y setenta del siglo XX. En ese período, en sede de Naciones Unidas.

¹⁷⁴ El expresidente Francisco Flores dijo: “Esta operación ‘Mano Dura’ busca la desarticulación de las pandillas y la encarcelación de sus miembros. El conjunto de medidas que estamos proponiendo le darán a la sociedad salvadoreña instrumentos necesarios para pelear esta batalla contra los criminales y su terrorismo delincuencia”. El Diario de Hoy, 24.7.2003, p. 5.

delito de actos de terrorismo, tipificado en el artículo 343 del Código Penal, para la captura y el procesamiento de estudiantes de tercer ciclo de educación básica y de bachillerato detenidos por participar en riñas grupales callejeras.

Entre 2000 y 2002, según datos de la Dirección de Juventud del Ministerio de Educación, 29 estudiantes fueron capturados y procesados por actos de terrorismo, aunque ninguno de esos casos prosperó en los tribunales correspondientes, ya que las conductas no cumplían con los elementos típicos del delito de actos de terrorismo exigidos por el Código Penal, como el empleo de medios inflamables o explosivos, susceptibles de causar daño a la vida o la integridad personal, así como la intención especial de causar temor o terror generalizado en la población¹⁷⁵.

Las manifestaciones públicas también fueron tratadas como actos de terrorismo por algunos discursos, acciones y decisiones legislativas¹⁷⁶. Entre los antecedentes inmediatos de esta tendencia están los actos de protesta contra la privatización de la seguridad social, realizados por médicos y trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que fueron reprimidos por policías antimotines. Una de estas represiones tuvo lugar el 28 de abril de 2004, cuando un grupo de personas realizó una toma pacífica de la catedral metropolitana en apoyo a las protestas antes referidas.

A raíz de ello se produjeron disturbios callejeros, incluidos actos vandálicos contra bienes públicos y privados que fueron filmados por medios de comunicación televisivos. Como consecuencia de aquellos hechos, el Ministerio de Gobernación de ese entonces anunció la creación de una Ley Antidisturbios que tendría por objeto

¹⁷⁵ Cf. fespap, Informe anual sobre justicia penal juvenil. El Salvador 2003, San Salvador: fespap, 2004, p. 4

¹⁷⁶ Para un análisis sobre la tendencia hacia la criminalización de la protesta social, y la preeminencia de este derecho en el Estado de derecho, véase Roberto Gargarella, El derecho a la protesta. El primer derecho, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires y Ad-Hoc, 2005

controlar y sancionar ese tipo de manifestaciones, con disposiciones que otorgarían validez probatoria a los videos tomados por los medios de comunicación¹⁷⁷.

En ese contexto, El Salvador ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo el 13 de marzo de 2003, la cual entró en vigencia el 10 de julio de ese mismo año. Casi de inmediato, en el mismo mes, el gobierno presentó ante la Asamblea Legislativa el primer anteproyecto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, pero este no tuvo el respaldo político suficiente y fue enviado al órgano ejecutivo con recomendación de hacerle reformas.

El gobierno siguiente (período 1/6/2004 a 31/5/2009), a través del ministro de Gobernación, reenvió a la Asamblea Legislativa el anteproyecto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, el 29 de noviembre de 2005, pero nuevamente no tuvo consenso en la Comisión de Legislación del Parlamento y en consecuencia el texto tampoco fue aprobado. El 5 de julio de 2006, en los alrededores del campus de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, estudiantes universitarios y miembros de movimientos sociales realizaron una manifestación. Esta fue infiltrada por unos sujetos que con un fusil automático dispararon a un contingente de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, lo que dejó como resultado dos policías muertos y diez lesionados.

El anteproyecto de Ley contra Actos de Terrorismo entró al debate legislativo un día después de ese ataque, el cual fue aprovechado por el gobierno y su fracción legislativa para pedir una rápida aprobación, que se logró el 21 de septiembre de 2006. Seis meses después, el 28 de marzo de 2007, un grupo de ciudadanos integrantes de

¹⁷⁷ Cf. fespap, Estado de la seguridad pública y la justicia penal en El Salvador 2004, San Salvador: fespap, 2005, p. 16.

varias organizaciones de la sociedad civil presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que dicha ley es violatoria de varios derechos fundamentales, como la libertad de expresión, de reunión, de asociación y de movilización, así como de los principios de igualdad, dignidad humana, legalidad, lesividad del bien jurídico, necesidad y proporcionalidad de las penas proclamados y garantizados por la Constitución de la República.

Simultáneamente presentaron una petición de derogatoria de la LECAT ante la Asamblea Legislativa. Esta última no prosperó, pero la demanda de inconstitucionalidad sí fue admitida.

3.3.5 Descripción de la Estructura y Valoración General de la LECAT

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo es el cuerpo jurídico específico y pretendidamente especializado en la regulación del terrorismo, que comprende un conjunto de disposiciones penales, procesales penales, definiciones conceptuales y normas relativas a la prevención del terrorismo.

Está conformada por siete capítulos y 53 artículos. El capítulo I (“Disposiciones preliminares”, artículos 1 a 3) comprende el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y una disposición (artículo 3) denominada “Respeto a la soberanía nacional”. El capítulo II (“Definiciones”, artículo 4) consiste en una extensa lista de definiciones de diversos conceptos utilizadas en tratados y convenios internacionales contra el terrorismo y por ende en esta ley, como aeronave en vuelo, aeronave en servicio, armas químicas, artefacto explosivo, armas de fuego, etc. El capítulo III (“De los actos de terrorismo”, artículos 5 a 34) establece 25 tipos penales considerados como actos de terrorismo, la

mayoría de los cuales están configurados por supuestos de hechos variados, difusos, ambiguos y, en algunos casos, coincidentes con delitos comunes comprendidos en el Código Penal vigente. El artículo 34 regula diez circunstancias tipificadas como agravantes especiales.

El capítulo IV (“Medidas cautelares y comiso”, artículos 35 a 39) desarrolla disposiciones especiales sobre decomiso, comiso, nulidad de instrumentos, congelamiento de fondos, incautación de bienes e impugnación de medidas administrativas de congelamiento de fondos. El capítulo V (“Disposiciones penales y procesales especiales”, artículos 40 a 47) establece normas relativas a inhabilitación de funciones, régimen de personas jurídicas, régimen de pruebas, retención de mercancías, obligación de informar, declaración de agente encubierto, víctima o testigo, interceptación de medios de transporte, extradición, cumplimiento de sentencias en el extranjero y asistencia judicial o policial.

El capítulo VI (“Prevención de actos de terrorismo”, artículos 48 y 49) proclama la obligación de todas las secretarías de Estado de diseñar y ejecutar planes y programas operativos para prevenir actos de terrorismo, y la obligación estatal de compartir información según el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América¹⁷⁸. Por último, el capítulo VII (“Disposiciones finales, artículos 50 a 53) establece la competencia sobre los delitos de esta ley, asignada a los jueces y tribunales de lo penal, la supletoriedad, la derogatoria de los artículos que tipificaban el terrorismo en el Código Penal, y la vigencia de la nueva ley.

¹⁷⁸ El artículo 18, inciso 1.o, de dicho Tratado: “Las partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas”

Como puede observarse en la conformación de su estructura, la LECAT pretende ser una respuesta especializada, holística e integral al fenómeno del terrorismo en todas sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento, con el objetivo de “prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias actuales y excepcionales que afectan a la comunidad internacional”¹⁷⁹. Esa fue la razón que llevó a la derogación de los artículos 343 y 344¹⁸⁰, del Código Penal vigente, que regulaban el terrorismo.

Por otra parte, aunque los considerandos no lo dicen explícitamente, esta ley también tiene el objetivo de implementar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, habida cuenta de que el artículo 3 de dicho instrumento impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los diez tratados internacionales relativos al terrorismo, relacionados en el artículo 2 de dicha convención, así como el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados¹⁸¹.

Sin embargo, al revisar la tipificación de delitos contenida en los diez convenios y protocolos internacionales mencionados en el artículo 2 de la citada Convención y compararlos con los tipos penales tipificados en la LECAT, se observa que no existe correspondencia entre unos y otros, excepto el delito de toma de rehenes (artículo 16, inciso 1, LECAT), único que tiene una redacción casi idéntica a la del artículo 1.1 de la convención interamericana contra la Toma de rehenes¹⁸².

¹⁷⁹ Véase el considerando iv, in fine, y el artículo 1 de la lecat

¹⁸⁰ Véase el texto de dichos artículos en la sección “Referencias legislativas”

¹⁸¹ Cf. Convención Interamericana contra el Terrorismo, artículo 3.

¹⁸² El artículo 16, inciso 1, lecat, y el artículo 1.1 de la convención internacional contra la toma de rehenes.

La tipificación de los demás delitos establecidos en la LECAT, poco o nada tienen que ver con los tipos penales establecidos en los convenios internacionales, otra característica general de la LECAT es la elevada severidad y desproporcionalidad de las penas previstas para los diversos tipos penales. salvo el tipo de “apología e incitación pública de actos de terrorismo” (artículo 8), el de “simulación de delitos” (artículo 9), ambos con una pena de 5 a 10 años de prisión; y el de “organizaciones terroristas” (artículo 13) que para los meros integrantes prevé una pena de 8 a 12 años de prisión, el resto de las figuras delictivas tienen una penalización mínima de 10 a 15 años, otros de 15 a 20 años, de 25 a 30 años, siendo las penas más elevadas de 55 a 65 años en varios tipos penales de cuya comisión se produzca el resultado de muerte o lesiones graves, como “Toma de rehenes” (artículo 16), “apoderamiento, desvío o utilización de buque” (artículo 18), “actos contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos” (artículo 19), “apoderamiento, desvío o utilización de aeronave” (artículo 20), “atentado o derribamiento de aeronave” (artículo 21).

Por otra parte, la LECAT incurre en el defecto de no tipificar el tipo penal básico de actos de terrorismo; establece 25 variedades o tipos de actos de terrorismo, pero sin una tipificación específica de este último.

Es decir, la ley carece de un tipo penal de terrorismo o actos de terrorismo propiamente dicho, en el que, conforme a la doctrina predominante, se establezcan claramente sus dos elementos distintivos: el estructural, que es la organización armada, y el teleológico, que es el fin o resultado político¹⁸³. igualmente carece de una

¹⁸³ Véanse Carmen Iamarc Pérez, “sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso amedo)”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, n.o 46.2, universidad de la rioja, 1993; manuel cancio meliá, GA, n.o 159 (2012), pp. 8-12, citado por Kai Ambos, Treatise on International Criminal Law, II: “the crimes and sentencing”, oxford: oxford university press, 2014, p. 234.

identificación precisa del bien jurídico protegido, puesto que en cada uno de esos 25 tipos penales los bienes jurídicos son individuales y diversos, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la libertad ambulatoria, la propiedad y otros, y la descripción típica de cada uno no indica de qué manera se lesionan o se ponen en peligro los bienes jurídicos que, según opinión mayoritaria en la doctrina, son los que se protegen con la tipificación del terrorismo, como el ordenamiento constitucional democrático, la paz pública u otro bien jurídico colectivo, lo que a su vez constituye el rasgo diferenciador del terrorismo respecto a los delitos comunes.

En otras palabras, en cada una de esas 25 modalidades de actos de terrorismo se supone que, más allá de la protección de bienes jurídicos individuales, se encuentran los elementos objetivos y subjetivos que tipifican la figura específica de actos de terrorismo de manera implícita, subsidiaria o indirecta, pero no hay una descripción típica directa, nuclear y autónoma de dicho delito.

Al no contar con una descripción de los elementos objetivos y subjetivos específicos del tipo penal de terrorismo o actos de terrorismo, las modalidades o tipos penales derivados que se establecen en la LECAT se vuelven tipos penales abiertos, difusos e imprecisos. Lo único que se puede decir en defensa de esa falta de sistematicidad si es que tal defecto es defendible es que ninguno de los tratados, convenios o protocolos internacionales relativos al terrorismo contiene una definición típica de terrorismo o actos de terrorismo, ya que, como es bien sabido, no existe una definición total de terrorismo universalmente aceptada¹⁸⁴. Sin embargo, desde hace

¹⁸⁴ El terrorismo hacer referencia a un hecho delictivo, es un concepto histórico, con una fuerte carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas que difícilmente pueden recibir tratamiento unitario". Iamarca Pérez, o. cit., pp. 535-560. Véase Christophe Swinarski, "del terrorismo en el derecho internacional público", Gabriel Pablo Valladares, Lecciones y ensayos, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, p. 534.

algún tiempo, en el seno de la ONU hay consenso sobre determinados elementos que definen al terrorismo, por lo que dichos componentes pudieron ser utilizados por el legislador salvadoreño para tipificar en la LECAT el delito de actos de terrorismo y evitar así la proliferación de tipos penales abiertos y el uso de conceptos jurídicos indeterminados que abundan en la ley en comento. Por ejemplo, en la resolución 1566, de 2004, la asamblea General de la ONU se refirió a:

[...] actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de causar un estado de terror en la población en general, en un grupo de persona o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo¹⁸⁵.

En el mismo sentido, la ONU ha nombrado a un comité ad hoc para la elaboración de un convenio general contra el terrorismo que sirva de complemento a las convenciones parciales contra el terrorismo¹⁸⁶. El artículo 2 de dicho proyecto contiene la definición siguiente:

...comete delito quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:
a) la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o b) daños graves a bienes públicos o privado, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medioambiente; c) daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes...cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico [...] en caso de que el

¹⁸⁵ oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos Humanos, Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo, folleto informativo n.o 32, ginebra, 2008, p. 6.

¹⁸⁶ Kai Ambos y Anina Timmermann, "terrorism and customary international law", en Ben Saul (ed.), Research Handbook on International Law and Terrorism, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 32 y 33, traducción libre.

*propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo*¹⁸⁷.

También existe una definición general “implícita”, como la denomina ambos¹⁸⁸, en el artículo 2.1.b de la convención de la ONU contra la Financiación del Terrorismo¹⁸⁹, la cual es similar a la del proyecto de convenio general antes citado. Más allá de esas definiciones normativas, el terrorismo debe ser entendido teniendo en cuenta dos aspectos: 1) la existencia de un grupo bien organizado, y 2) que constituya siempre la búsqueda de un objetivo político y transmita una extensa amenaza para la paz y la seguridad¹⁹⁰. En sentido similar, la jurisprudencia del Tribunal supremo español ha perfilado los supuestos necesarios que definen la existencia de un grupo terrorista: uno estructural, basado en el carácter organizado y armado de los grupos terroristas, y otro teleológico, como es la finalidad o el resultado político, supuesto que singulariza y diferencia al grupo terrorista del resto de organizaciones criminales propias de la delincuencia organizada¹⁹¹.

Es posible que el legislador salvadoreño pretendiera prescindir de un tipo penal básico de terrorismo por considerar que este queda definido en el objeto de la ley (artículo 1 LECAT)¹⁹², en el que se dice que se pretende prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos a los cuales se les asignan, de manera genérica, elementos o características que forman parte de las definiciones de terrorismo antes citadas, como la intención de provocar estados de terror en la población, pero agregando otros

¹⁸⁷ ibídem, p. 7.

¹⁸⁸ ambos, o. cit., p. 228.

¹⁸⁹ Véase el texto de dicha disposición en la sección “referencias legislativas”.

¹⁹⁰ cancio meliá, ga, n.o 159 (2012), pp. 8-12, citado por ambos, o. cit., p. 234.

¹⁹¹ Jesús santos alonso, “el tratamiento jurídico el terrorismo en el código penal español”, <http://www.cicte.oas.org/database/cartagena_Jesus_santa_alonso.pdf> (20.12.2014); también lamarca perez, o. cit., pp. 535-560.

¹⁹² Véase el texto del artículo 1 LECAT en la sección “referencias legislativas”.

elementos objetivos y subjetivos extraños o distintos al terrorismo, como el poner en peligro inminente la integridad mental de las personas. En todo caso, aunque en ese artículo 1 se hubiera incorporado la definición textual del proyecto de convención general de la ONU sobre Terrorismo, o la del artículo 2.1.b del convenio para la represión de la Financiación del Terrorismo, antes referidas, el texto adolecería de un grave problema de técnica legislativa, porque ubicaría dicha definición como el objeto de la ley, no como el tipo penal básico.

Desde una perspectiva político-criminal, esta ley puede ser catalogada como parte del derecho penal simbólico, que responde más a la necesidad política de determinados grupos de poder de congraciarse con los electores, sin darle verdadera importancia a una adecuada redacción que cumpla estándares mínimos de la técnica legislativa y otros aspectos para su aplicación efectiva. asimismo, la marcada tendencia a vulnerar principios penales que forman parte del estado democrático de derecho, y otros rasgos, como el adelantamiento de la punibilidad, el aumento de penas y la utilización de conceptos ambiguos en las tipificaciones de los tipos penales, también permiten clasificarla como una legislación propia del derecho penal del enemigo¹⁹³.

3.3.5.1 Análisis Jurídico Específico de Algunas Disposiciones de la LECAT.

✓ Disposiciones contrarias al principio de legalidad

El principio de legalidad penal encuentra sustento en los artículos 8 y 15 de la constitución salvadoreña¹⁹⁴ y está expresamente previsto en el artículo 1 del código

¹⁹³ Manuel Cancio Meliá, “‘Derecho Penal’ del enemigo y delitos de terrorismo”, Jueces para la Democracia, n.o 44, Madrid, 2002, pp. 123-137; Eugenio r. Zaffaroni, El enemigo en el Derecho Penal, Buenos Aires: ediar, 2006, pp. 36.

¹⁹⁴ disposiciones que dicen: “artículo 8. nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”. “artículo 15.- nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

penal¹⁹⁵. Lo primero que encontramos como contrario al principio de legalidad¹⁹⁶ es la ausencia de un tipo penal básico de actos de terrorismo¹⁹⁷. Sin embargo, el capítulo III LECAT se denomina “actos de Terrorismo”, lo que indica que para el legislador, los tipos penales comprendidos entre el artículo 5 y el 29 de dicha ley son considerados como tales y en consecuencia todos son tipos penales abiertos¹⁹⁸, porque para su plena comprensión e interpretación hay que acudir a otros cuerpos jurídicos — nacionales.

El día 24 de agosto de 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia de inconstitucionalidad Inc. 22-2007, con la cual resolvió cuatro demandas de inconstitucionalidad contra la *Ley Especial Contra Actos de Terrorismo* (LECAT). La legislación se había aprobado en septiembre de 2006 en respuesta a una protesta estudiantil realizada dos meses antes contra el incremento en la tarifa del transporte colectivo. En estos sucesos, acontecidos en la capital, dos policías antimotines recibieron disparos mortales y varias personas más salieron heridas. El caso de mayor connotación al que se aplicó la LECAT atañe el arresto de 14 personas, 13 de ellas posteriormente procesadas por actos de terrorismo, en el marco de una manifestación contra la privatización del agua, realizada en las afueras de la ciudad colonial de Suchitoto el dos de julio de 2007. Ese día, el entonces Presidente Antonio Saca (2004-2009), iba a acudir al lugar para lanzar la política

¹⁹⁵ artículo que reza: “principio de legalidad” artículo 1. nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

¹⁹⁶ Myrna Villegas Díaz, “los delitos de terrorismo en el anteproyecto de código penal”, en *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 2, Santiago de Chile, 2006, p.2.

¹⁹⁷ Carlos Christian Sueiro y Bibiana Birriel, “los tipos penales de asociación ilícita terrorista y financiación del terrorismo. una nítida y clara proyección de la influencia selectiva del poder punitivo internacional en la legislación nacional”, <<http://www.aapdp.com.ar/archivosparabajar/02birriel.pdf>> (20.12.2014), p. 16-18.

¹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, sentencia is005203.04, de 1.4.2004, considerando vl.1.

nacional de descentralización del agua. Sin embargo, su vida, según las autoridades, corrió peligro debido a las acciones de protesta. Las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra distintas disposiciones de la LECAT se debieron precisamente a la preocupación de que el ambiguo fraseo de la ley pudiese dar origen a su aplicación en casos de legítimas reivindicaciones colectivas.

La sentencia Inc. 22-2007 ha provocado polémica debido a que declara como grupos terroristas a la MS-13, la Dieciocho y “cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse...el control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza..., atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella¹⁹⁹.” Así, la LECAT, con las severas penas que contempla, complementa el Art. 345 del Código Penal que sanciona las agrupaciones ilícitas con penas de hasta veinte años de prisión, la *Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, y la *Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal*, aprobada en 2010 luego de que integrantes de una pandilla quemaron un microbús en el municipio de Mejicanos, causando así la muerte de 17 personas.

En razón de la presentación de estas demandas de inconstitucionalidad, se llegó en una tensa coyuntura política y social. A este clima de crispación contribuyen los altos índices de criminalidad y el accionar de las pandillas, el cual está ocasionando un desplazamiento forzado en partes del territorio nacional. También intervienen la indignación que suscitan los ataques contra agentes del Estado, los constantes

¹⁹⁹ 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007 Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

cuestionamientos de la política de seguridad, y las voces ciudadanas que abogan por el exterminio de los pandilleros. En días anteriores a la emisión de la sentencia, el Fiscal General de la República incluso había presionado para que las pandillas se calificaran penalmente como terroristas. El fallo, que favorece a quienes claman por el endurecimiento de políticas y leyes, ha tenido repercusiones inmediatas. El gobierno ha advertido que los jueces no tienen otra alternativa que aplicar la LECAT a las pandillas, y varios medios de comunicación ya incorporaron la nueva designación en vocabulario. Dada la trascendencia de la sentencia, es imprescindible revisar sus principales ideas e implicaciones.

3.3.6 Pertenencia y Apología a la Categoría Organizaciones Terrorista

En el tema de los actos de terrorismo y los grupos terroristas. Según su Art. 1, la LECAT “tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, ...incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional.” En este mismo sentido, el Art. 4 LECAT define a las organizaciones terroristas como “aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.”

Los demandantes sostenían que los mencionados artículos, al utilizar términos ambiguos que se prestan a interpretaciones discrecionales, violentan los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Es positivo establecer una distinción entre el concepto de “grupos terroristas” y las “formas de violencia político-social de carácter espontáneo” que se realizan “con un fin netamente reivindicativo.” Sin embargo, se va más allá de las definiciones ya existentes en la Ley y declaran que debido a sus acciones “son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha...y Pandilla 18..., y cualquier otra pandilla u organización criminal...; sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de ‘terroristas.’ ” Es importante notar que estas consideraciones se incluyen en la parte afirmativa del estudio en mención, no en la parte resolutive donde además no podía estar porque no era el objetivo de la discusión. Por lo tanto, la declaratoria no tiene un efecto jurídico directo, sino que puede/debe ser citada cuándo los jueces deciden aplicar la LECAT en casos relativos a las pandillas. Si los jueces decidieran lo contrario, el proceso debería ir a la Sala, la cual probablemente ordenaría que se aplique lo que planteó en su sentencia.

Preocupa de cierta manera la forma en que se atribuye la misma responsabilidad tanto a quienes integren las pandillas como a quienes colaboren con ellas de alguna manera. Pero lo más alarmante es que se criminalice no una conducta, sino la pertenencia a un grupo en sí. Efectivamente, no existe una definición universalmente aceptada del terrorismo y pretender construirla resultará difícil. Más bien, es una etiqueta con connotaciones de ilegitimidad o inmoralidad que es útil para quienes pretendan captar votos, obtener asistencia de seguridad, o justificar estrategias

represivas. Cualquier forma de violencia políticamente motivada y que busque por ejemplo difundir una causa o reivindicación, intimidar a la población para forzar su cumplimiento, forzar un cambio en la política del gobierno, o demostrar la debilidad del Estado como garante de la ley y el orden, puede considerarse un acto de terrorismo, independientemente del actor que lo cometa.

En vista de lo anterior, los estudios críticos sobre terrorismo proponen que lo más adecuado es describir las características de la violencia terrorista, en lugar de distinguir entre los actores detrás de determinados actos de violencia. Ciertas acciones de las pandillas en El Salvador pueden calificarse como actos terroristas, por ejemplo la quema de microbuses o los paros forzados del transporte colectivo para desafiar a las autoridades o evitar la aprobación de leyes más duras. Sin embargo, lo que caracteriza a estos grupos es precisamente la convergencia entre sus actos criminales y de violencia, realizados tanto por motivos simbólicos como instrumentales, y sus raíces sociales. Estas últimas hacen que muchos jóvenes marginalizados sigan ingresando a las pandillas en búsqueda de apoyo, respeto, y estatus social. La sentencia, sin embargo, ignora esta dimensión.

Referente a lo que establece el Art. 8 LECAT que prevé una pena de cárcel para quién “públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos” en la Ley. Según lo manifestado, la apología “puede presentar serios conflictos con la libertad de expresión y difusión del pensamiento.” No obstante, por apología debe entenderse una forma de provocación o incitación pública “ante un grupo indeterminado de personas o la difusión por diversos medios de comunicación,” de ideas “a fin de que sean realizados uno o varios delitos.” Por lo

tanto, quedarían fuera de lo punible todas aquellas expresiones que no tengan tal fin. Posturas verbales o escritas que critiquen las políticas antipandillas o los abusos policiales contra pandilleros no deberían entonces interpretarse como una apología del terrorismo o de las pandillas. Pero en un país en que políticos y pobladores distinguen frecuentemente entre ciudadanos honrados y delincuentes, e incriminan a defensores de derechos humanos de estar de lado de los agresores, existe el riesgo de un mal uso del concepto.

Quedan también dudas respecto de la financiación de actos de terrorismo. Según el Art. 29 LECAT, “el que...directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen...para cometer cualquier de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado... En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales...a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.” esta disposición establece la participación, por lo que se cuestiona el nivel de involucramiento (autor, cómplice, instigadores). Sin embargo, mantiene que es justo la aportación a la actividad ilícita que determina el grado de autoría y participación y, por lo tanto, la pena que el implicado merece. La discusión del aspecto financiero trae a la mente las extorsiones que se han convertido en la principal fuente de ingresos de las pandillas. Pero no queda claro si las personas obligadas a cobrar las cuotas dejarían de ser víctimas de las pandillas y se convertirían en terroristas.

Diversos artículos de la LECAT establecen penas de hasta 50, 60 o 65 años de cárcel, aumentables hasta en una tercera parte del máximo de la pena fijada las diversas disposiciones. Se pudiera decir que existen penas de prisión excesivamente altas que contravienen la finalidad resocializadora de la sanción penal y pueden considerarse perpetuas. Si bien el ideal constitucional de resocialización obliga a que las penas de prisión no sean de una duración tan larga, el terrorismo es un tipo de criminalidad “patológicamente estructural” que requiere una sanción acorde a sus métodos, finalidades, y efectos en la población. Se restringe el encarcelamiento por actos de terrorismo a un máximo de 60 años, aunque la condena puede superar este límite. Una persona de 20 años que tiene que pasar 40 años en detención, difícilmente logrará integrarse a la vida social, además de que las condiciones infrahumanas de los centros penales salvadoreños no ofrecen condiciones para la rehabilitación. En un país en que la esperanza de vida no supera los 73 años, 60 años en prisión son prácticamente un-a cadena perpetua²⁰⁰.

3.3.7 Estudio y Análisis Jurisprudencial Referente a Organizaciones Terroristas

Sentencia bajo referencia número 30-26-44(06)/17/18 JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL, a las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizando los parámetros de acción y competencia tomamos primeramente como base legal en relación al homicidio agravado imperfecto o tentado regulado en el art. 24 CP, en relación a una serie de homicidios, así mismo el delito de tenencia,

²⁰⁰ Sonja Wolf, investigadora con Cátedra CONACYT en el Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego establecidos en dicha sentencia 128, 129 N° 3, 346' B Lit. A, todos del Código Penal.

Basaremos nuestro análisis de esta sentencia en lo referente a la categoría en estudio de Organizaciones Terroristas, regulado en el art. 13 de la Ley Contra Actos de Terrorismo, así mismo el establecimiento de competencia regulado en los arts. 49, 57 del Código Procesal Penal, arts. 1 Inc. 4º Lit. A) y 3 Inc. 6º de La ley Contra el Crimen Organizado, con lo que se considera tener la competencia funcional y material, en razón de que los hechos sometidos a conocimiento por dicho juzgado y que fueron calificados provisionalmente como Organizaciones Terroristas, y demás delitos establecidos.

En referencia a la valoración de la prueba inmediata y producida en juicio, es necesario valorar de manera individual y en su conjunto el total de la prueba presentada para tener por probados como fehacientes o desvirtuar los hechos acusados, Este análisis, exige la consideración sobre la licitud de la obtención, incorporación y producción de la prueba en la Vista Pública, para que una vez establecida su licitud, fijar los hechos probados durante la Audiencia de Juicio y determinar o no la existencia del injusto material y personal; por ende, la única forma de romper con el principio constitucional de inocencia establecido en el art. 12 de la Constitución de la República, es a través de la legalidad de la prueba, art. 175 del Código Procesal Penal, porque la licitud de la prueba permite su valoración y fundamentación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la incorporación de prueba documental, pericial y testimonial en el caso en estudio, por lo que frente al material probatorio, al no observarse violaciones a

derechos fundamentales, es posible entender que se está frente a prueba lícita en su obtención. De igual forma, es posible sostener que la prueba es lícita en su incorporación, ya que fue introducida en el Juicio público y controlada por las partes dentro de las exigencias de ley. Por lo tanto superado el juicio de licitud en su obtención e incorporación de la prueba, corresponde proceder a determinar el valor de la misma para fijar los hechos del debate.

Es determinante en primer lugar analizar los elementos del tipo de organizaciones terroristas, tipificado y sancionado en el Art. 13 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, en perjuicio, entre otros, de la paz pública, consideramos que el sujeto activo es de carácter indeterminado, pues se trata de un delito de organización, y que sobre la autonomía de la organización en cuanto a la existencia y diferencia de sus miembros, sostiene que “se crea una organización criminal como una institución o empresa dedicada a la consecución de fines delictivos y que es diferente a la mera suma de las personas físicas que persiguen unos objetivos comunes²⁰¹.” Diferenciándose de la mera Agrupación Ilícita en sus diferentes manifestaciones, no en su finalidad delictiva, sino porque la Organización Terrorista, como conjunto de personas que la integran, cada miembro expresa con sus comportamientos, su voluntad encaminada a la disposición de cometimiento de delitos en nombre de la organización. Lo que da como resultado, que la voluntad de cada uno de sus miembros, se acumula junto con la del resto, causando una perturbación en los bienes jurídicos tutelados: Paz Pública, Seguridad Pública, entre otros.

²⁰¹ Sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas con veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de Inconstitucionalidad con Referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007 (en adelante la Sentencia de la Sala Constitucional), en el Considerando II, Numeral3, Literal B, Párrafo 5.

Por ende, la Organización Terrorista, puede ser entendida como la agrupación dolosa de personas que realizan comportamientos organizados, sistemáticos y violentos contra determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, a fin de lograr la intimidación de la población, controlar territorios del Estado, compeler a las autoridades del Estado a negociar concesiones de diversa índole o, en su caso afectar el sistema democrático, de derechos fundamentales y la economía estatal, excluyéndose de la misma, sin ser determinante en cada caso, la finalidad política en la actuación de la organización.

El legislador, prohíbe como delito y castiga con pena la simple pertenencia a este tipo de organizaciones porque el sujeto activo individual, al formar parte de la organización junto con otros, transmite el mensaje de disposición del mismo, a realizar actos delictivos, voluntades que unidas, lesionan los bienes jurídicos mencionados. Determinando los comportamientos típicos realizados por los sujetos activos en este delito, pues de la lectura de Sentencia de la Sala de lo Constitucional es posible extraer que "... sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de "terroristas", en sus diferentes grados y formas de participación...".

Deben considerarse dos aspectos para la conformación de este delito:
Objetivamente: la reunión de un número de personas en dos o más, que conformen un grupo armado; la vinculación de pertenencia entre los sujetos activos con la organización; para tales efectos, la organización debe tener un carácter de alguna permanencia; los sujetos activos reconocen diferentes grados de jerarquización y organización de y en la misma; no es la mera realización de delitos, sino la

organización, para la realización violenta, sostenida y reiterada de actos delictivos en contra de los bienes jurídicos mencionados, en nombre de la Organización Terrorista, a fin de causar temor social; las personas que la integran deben formar parte de la organización, en el sentido que se organizan para causar temor mediante la causación de actos que pongan en peligro o destruyan los bienes jurídicos mencionados.

De igual manera de analiza el aspecto subjetivo: es decir que entre los miembros de la organización, exista el dolo compartido de organizarse con el objetivo de realizar delitos, con la finalidad de causar temor y terror excluyendo de por sí, una finalidad política, sino la utilización de la violencia como medio para aquel fin; las personas que integran la asociación deben de tener conocimiento que forma parte de la agrupación criminal en un sentido organizativo, lo cual establece su voluntad de participación en la misma; los sujetos que integran la Organización Terrorista, consienten en la utilización de la violencia como medio y fin de la misma. Con la finalidad de "... infundir un sentimiento colectivo de inseguridad social; lo cual es consecuencia del carácter sistemático, reiterado, e indiscriminado de esta forma de actividad criminal...."²⁰²

Para determinar la existencia de una organización terrorista en el caso en estudio es preciso tomar en cuenta la prueba vertida basada en la denominación específica de la estructura criminal, el tiempo y territorio en el que operan, su tipo de acciones a la acusación de terror en las personas, no solo con la finalidad de lograr impunidad de los actos que realizan cada uno de sus miembros sino también con la finalidad de ejercer control territorial, comportamientos que se adecuan al tipo penal de

²⁰² Sentencia de la Sala de lo Constitucional 22-2007, Romano IV, número 3, literal A.

Organizaciones Terroristas, regulado en el art. 13 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Es necesario al análisis en cuanto a la determinación de la pena a imponer en el caso en estudio, y que según lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, observando el desvalor de las acciones realizadas por los procesados, en cuanto a la gravedad objetiva de los hechos; el grado de culpabilidad de cada sujeto y su correspondencia con la docimetría penal en concreto.

Uno de los aspectos a señalar radica en que los culpables son personas imputables, que conocían previo a la realización concreta de los hechos, el carácter antijurídico de los mismos y, a la vez que tuvieron la posibilidad real de someterse a la motivación de las normas, teniendo la capacidad de actuar de manera distinta, no participando en los ilícitos, por lo cual, al momento de la realización de los comportamientos delictivos sus capacidades cognitivas no se encontraban alteradas, conocían lo antijurídico que resulta de los actos descritos y decidieron consciente y voluntariamente apartarse del mandato normativo.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

4.0 Análisis, Descripción e Interpretación de resultados

En el desarrollo de esta capítulo se pretende establecer la realización de los objetivos que se espera se logre a través del estudio y análisis jurisprudencial de las categorías en estudio, además con la investigación bibliográfica, también se hará la presentación de las hipótesis y su cumplimiento que se originara de la entrevista a los profesionales luego de conocer su opinión jurídica de la diferenciación de las categorías en estudio y si existe o no vulneración a derechos fundamentales de los imputados por parte de los juzgadores.

De las deducciones obtenidas se podrá detallar la aplicación correcta de las categorías en estudio en los procesos especializados y la complejidad de diferenciación que tienen los juzgadores al momento de resolver, corroborado a través de la jurisprudencia y sentencias emitidas por los Juzgados Especializados de Sentencia de El Salvador.

4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.

4.1.1 Operacionalización de variables.

HIPOTESIS GENERAL

OBJETIVO GENERAL	Analizar si las sentencias emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador se adecuan correctamente a las conceptualizaciones de categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado; para la defensa fundamental de los Derechos de los Imputados y para la seguridad jurídica aplicar dichas interpretaciones.				
HIPÓTESIS GENERAL	Verificar si existe seguridad Jurídica al aplicar la interpretación de los conceptos de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado conforme a la igualdad procesal y si estas se aplican de manera idónea y eficaz en las sentencia emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia.				
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE.	INDICADOR.
<p>Agrupaciones Ilícitas: Son aquellas que al menos estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir.</p> <p>Crimen Organizado: organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.</p> <p>Organizaciones Terroristas: Organizaciones que realizan actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la Administración Pública.</p>	<p>Finalidad de Delinquir: intención del grupo de delincuencia organizada debe ser obtener de manera directa o indirecta beneficios financieros u otros beneficios materiales que resultan de la comisión de delitos graves.</p> <p>Estructura Jerárquica: son la organización funcional vinculada a estructuras jerárquicas y la división de labores a partir de dicha estratificación, con lo que las actividades criminales quedan separadas en diferentes niveles.</p> <p>Actos de Terrorismo: Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</p>	Los criterios y motivaciones de las resoluciones o sentencias emitidas por los Tribunales Especializados Salvadoreños, resolviendo los Procesos de manera idónea y eficaz.	<ul style="list-style-type: none"> -Control Jurisprudencial. -Idoneidad y eficacia -Criterios Jurídicos. -Agrupaciones Ilícitas. -Crimen organizado - Organizaciones Terroristas. 	La garantía de la seguridad jurídica en la aplicación adecuada de las categorías en estudios y el amplio análisis y adecuación de la jurisprudencia especializada en las sentencias emitidas por los Tribunales Especializados.	<ul style="list-style-type: none"> -Seguridad jurídica en las Resoluciones. -Derechos Fundamentales -Aplicación adecuada a las categorías -Jurisprudencia Especializada -Sentencias emitidas por los Tribunales Especializados -Población.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1

OBJETIVO ESPECIFICO 1	Analizar si la interpretación que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia sobre las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas y Crimen Organizado, optimizar el cumplimiento de las garantías fundamentales de los imputados en las sentencias emitidas por las mismas, de enero a diciembre del año dos mil dieciocho.				
HIPÓTESIS ESPECIFICA 1	Que las leyes en materia penal establecen la competencia de los Tribunales Especializados de Sentencia para conocer de los delitos relacionado con estas organizaciones de índole criminal y su actos de realización compleja y adecuarlos a las categorías de estudio, sin embargo es necesario que el ente competente realice un análisis más amplio para no caer en errores de interpretación reflejada en la sentencia emitidas que causen daños a los derechos fundamentales de los imputados.				
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR
Garantías Fundamentales a la seguridad jurídica: La garantía dada al individuo por el Estado de que su persona y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos.	Garantías Fundamentales a la seguridad jurídica: Jurisprudencialmente se entiende por "la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes, ambos establecidos previamente"	La determinación del contenido y alcances del derecho a la Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental.	-Derecho vulnerado. -Facultad de decidir -Correcta Interpretación Jurídica -Análisis más amplio -Optimización de garantías fundamentales	Cuál es la protección actual y el grado real de satisfacción y tutela del Derecho para las personas en la emisión de sentencias realizadas por los Tribunales Especializados de sentencia.	-protección actual -exigibilidades -Corte Interamericana de Derechos Humanos -Tutela de Derechos de las personas implicadas en estos procedimientos Especiales

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	Determinar de qué manera la falta de una correcta interpretación Jurídica de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado, emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador, en el periodo de enero a diciembre del dos mil dieciocho, pueden derivar en una vulneración irreparable a los Derechos fundamentales de los imputados.				
HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	Que la Constitución establece en su Artículo 2 la defensa y conservación de Derechos fundamentales, aunque no siempre las resoluciones que emiten estos Tribunales Especializados de Sentencia protegen a la persona en el goce de sus Derechos por una confusión interpretativa.				
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR
Confusión interpretativa: Resulta importante señalar que la confusión interpretativa deriva de la complejidad o amplitud de las categorías en estudio, por ende resulta que esta confusión conlleva a la vulneración de Derecho fundamentales tutelados.	Defensa y conservación de Derecho Fundamentales: El Art. 2 de la Constitución de la Republica hace referencia a la tutela de los Derecho y garantías constitucionales de máximo cuerpo normativo y entre ella la seguridad que abarca un debido proceso justo y eficaz.	-Confusión Interpretativa de los Tribunales Especializados de sentencia de las categorías en estudio y las consecuencias de estas reflejadas en las sentencias emitidas por estos Organismos Especializados	-Ventajas - Beneficios -Posibilidades	- determinación de las causas de ineficacia en la interpretación jurídica de las categorías en estudio.	-Soluciones -Propuestas -Factores -Necesidades

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3	Establecer el análisis Jurisprudencial que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador para la diferenciación de las categorías: Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terrorista y Crimen Organizado, reflejadas en las sentencias emitidas por estos, y a su vez determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos que emiten estas resoluciones cuando hayan errores interpretativos capaces de causar daños en los Derechos fundamentales de los imputados.				
HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3	Que es necesario reconocer la responsabilidad que tienen los funcionarios y empleados públicos por los daños materiales y morales que se causan a consecuencia de una errónea aplicación de las categorías en estudio, sin embargo en este momento no existen las condiciones de factibilidad y posibilidad para que los jueces de dichos Tribunales Especializados de Sentencia respondan por los errores de interpretación que provocas con sus resoluciones emitidas.				
DEFINICIÓN CONCEPTUAL.	DEFINICIÓN OPERACIONAL.	VARIABLE INDEPENDIENTE.	INDICADOR.	VARIABLE DEPENDIENTE.	INDICADOR.
Tribunales Especializados de sentencia: Son aquellos que ejercen órganos judiciales creados para el conocimiento exclusivo y en forma privativa de hechos que no se relacionan con la competencia común.	Jueces Especializados: estos serán los competentes para conocer de los delitos de realización compleja con cierto grado de exclusividad que radica de las categorías objeto de estudio y con conocimiento Jurisprudencial en dicha materia.	Deficiencia de la de los Tribunales Especializados de Sentencia en la tutela de los derechos y garantías de las personas, plasmadas en los cuerpos normativos nacionales e internacionales.	-causas -consecuencias -inseguridad Jurídica	La falta de interpretación idónea y eficaz y ampliación del contenido de los Derecho y garantías Fundamental que se vulnera a raíz una errónea interpretación de las categorías.	-Innovación -Alcances -Limitaciones -Contenido

4.2 Diseño Metodológico

4.2.1 Tipo de Investigación

Tomando en cuenta los criterios tanto de profesionales en el ámbito del Derecho Penal, como de la línea jurisprudencial en relación a las categorías en estudio, se pretende dar respuesta a la problemática, se utiliza una investigación descriptiva, porque principalmente se harán descripciones de fenómenos y de situaciones que llevan a limitar los derechos y garantías fundamentales. Con la cual se pretende dar claridad de las categorías utilizadas.

Aplicando una teoría expuesta por especialistas, se explica el fenómeno estudiado y se propone una solución a fin de disminuir o erradicar esta problemática de errores de interpretación, por eso es importante esforzarnos en esta parte de la investigación, pues hay que identificar el método de investigación más idóneo para el desarrollo de la misma. La más idónea y que cumple con estos requisitos es la Investigación Descriptiva, debido a que nuestro tema de investigación consiste en brindar una mirada exhaustiva y crítica a las Sentencias emitidas por los Tribunales Especializados en relación a las categorías analizadas.

El objetivo de investigar de forma descriptiva es conocer las Sentencias de los Tribunales Especializados, en cuanto a que grado de efectividad tienen éstas respecto a la Protección y tutela de los Derechos y Garantías fundamentales. Por medio de la investigación descriptiva se tratará de comprobar la veracidad de las hipótesis planteadas.

De igual manera se utiliza un método analítico, pues se hace necesario a la hora de comprender el cumulo de información, datos y doctrina recolectada que será utilizada para realizar el esclarecimiento de la problemática además de realizar una propuesta viable de solución de la problemática, con ambos métodos se busca hacer comprobables las hipótesis planteadas y dar un enfoque más amplio para el conocimientos de las categorías planteadas en la investigación.

4.2.2 Población

Debido al tipo de problemática a tratar, a pesar de ser de interés de la totalidad de la comunidad jurídica y de la población en general. Es necesario conocer la opinión de funcionarios y profesionales del área en el entendido que son quienes tienen un amplio conocimiento en el área, es pertinente realizar entrevistas no estructuradas el abordaje a profesionales como Jueces y colaboradores en los Tribunales Especializados de sentencia (Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez y el secretario de la misma sede Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez), y coordinadores del penal, atendiendo a que conocen la problemática de primera mano y pueden brindar una opinión altamente calificada y verificable, además de exponer en manera verídica la situación actual de la problemática planteada.

La población a tomar en cuenta depende del fenómeno que estemos investigando, en nuestro caso el estudio y análisis amplio de las categorías motivo de investigación, por lo tanto lo que nos importa es una población que tenga conocimiento en Defensa de Derechos y garantías Fundamentales y en Principal en la correcta interpretación de esta categorías, por lo tanto la población idónea para ello son los profesionales Jurídicos y jueces de nuestro país.

4.2.3 Muestra

Como muestra tomaremos, al Juez Especializados de sentencia de la ciudad de San Miguel y al secretario de la misma sede (Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez y Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez) de dicha ciudad para abordar el tema con mayor profundidad acorde a la realidad actual.

4.3 Métodos, Técnicas e Instrumentos de la Investigación

4.3.1 Métodos de investigación

En la presente investigación se hace uso del método que se adecua mejor y que facilita la comprensión del fenómeno estudiado, el más adecuado es el método científico, ya que en este se tiene como objeto realizar descripciones de un todo a través de diversos sub-métodos como el analítico y el de síntesis con la finalidad de encontrar respuestas al problema y alcanzar su comprensión.

✓ **Método Científico:** el cual se encuentra sustentado por dos pilares fundamentales. El primero de ellos es la reproducibilidad, es decir, la capacidad de repetir un determinado experimento, en cualquier lugar y por cualquier persona. Este pilar se basa, esencialmente, en la comunicación y publicidad de los resultados obtenidos. El segundo pilar es la refutabilidad, es decir, que toda proposición científica tiene que ser susceptible de ser falsa o refutada.

✓ **Método Empírico-Analítico:** el que se basa en la experimentación y la lógica empírica que junto a la observación de fenómenos y su análisis (interpretación de las categorías en investigación) es el más utilizado, principalmente en los trabajos de grado, como en el presente.

✓ **Método Interpretativo:** La interpretación de la ley es el proceso interpretativo que consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado. Se trata de un tipo de interpretación jurídica. En nuestro caso lo aplicaremos al analizar las sentencias de los Tribunales Especializados y lo haremos de una forma crítica para determinar el grado de efectividad en la Protección de los Derecho y Garantías Fundamental.

✓ **Método Deductivo:** que consiste en una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones. Es, dicho de otra forma, un modo de pensamiento que va de lo más general (como leyes y principios) a lo más específico (hechos concretos).

4.3.2 Técnicas de la Investigación

a) Técnica Documental:

La investigación adecuada y pertinente que se utiliza en este proyecto de investigación es primariamente la técnica de investigación documental, con la cual se recolectan datos e informaciones bibliográficas, leyes, libros, revistas, ensayos, tratados y jurisprudencia que permitan comprender el problema objeto de estudio. Referente al desarrollo de la temática, a la doctrina y teoría sobre los parámetros que con lleva a una investigación más profunda; a través de indagar y obtener una vasta cantidad de referencias bibliográficas se puede conocer de dónde viene el problema y conocer más ampliamente el tema de investigación.

b) Técnicas de Campo:

Será de vital importancia para conocer las opiniones, criterios y valoraciones de los profesionales entrevistados, se lograra aclarar situaciones, dar respuesta a interrogantes y formular conclusiones sobre la problemática, así como posibles soluciones que tengan una buena viabilidad.

4.3.3 Instrumentos de la Investigación

Basado primordialmente en materiales escritos u otro tipo de archivos con la finalidad de analizarlos a detalle y así derivar una interpretación de los textos a fin de un mejor entendimiento del tema en estudio.

La investigación estará apoyada principalmente en documentos como fuentes bibliográficas de información, sentencias emitidas principalmente por juzgados especializados de sentencias, sala de lo constitucional, decretos, constitución, leyes secundarias y tratados internacionales, así mismo llevar a cabo una buena interpretación de los mismos para un mejor estudio y análisis del tema en estudio.

Debido a la naturaleza del tema, el cual implica la necesidad de conocimientos técnicos jurídicos o al menos básicos sobre el derecho en cuestión, quienes están en posibilidad de emitir opinión fundada sobre la problemática son los profesionales o funcionarios en materia penal y de amplio conocimiento respecto a leyes especiales, tribunales especializados y la complejidad de los delitos, por ello se pretende realizar entrevistas no estructuradas a dichos funcionarios, con la primordial finalidad de esclarecer el problema y encontrar una posible y viable recomendación para futuros proyectos e iniciativas de solución.

Los instrumentos de investigación que utilizaremos para llevar a cabo nuestra investigación son: la entrevista no estructurada a profesionales, puesto que este es un tema que no es de conocimiento para la población en general por ello debemos elegir con sumo cuidado las personas que serán entrevistadas pues la información que se desea recolectar con dichas entrevistas será de vital importancia para nuestra investigación.

4.4 Realización de Entrevistas

Entrevista Numero 1 dirigida a Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez, Juez

Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.

Pregunta N°1	¿Según su criterio considera que los Jueces Especializados de sentencia garantizan los derechos y garantías fundamentales a los enjuiciados por los delitos objeto de investigación?
Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez (juez propietario del juzgado especializado de sentencia, San Miguel)	Concepto Fundamental
De manera concreta es deber y obligación de todos los jueces aplicadores de la ley, la garantía de los derechos Constitucionales establecidos en los convenios y tratados internacionales ratificados por nuestro país y las leyes del país, ósea es un derecho no solo de garantizar sus derechos sino velar que se cumplan por parte de los jueces y de todos los aplicadores de justicia en términos generales no de manera particular por los jueces especializados de sentencia; definitivamente se debe ver con mayor detenimiento el tema de garantías fundamentales de los imputados porque son objeto de aplicación de normativas, convenios y tratados internacionales en cuestión de tráfico etc. Y de una serie de convenios ratificados por nuestro país que también tienen aplicabilidad directa a este tipo de hechos.	Derechos y garantías fundamentales
ANÁLISIS: Según establece lo que se logró recabar en la entrevista esta jurisdicción especializada si garantiza los Derechos y garantías de los enjuiciados ya que es un deber y por ende una obligación de todos los jueces ya sea jurisdicción especializada o común velar porque se cumpla lo que la constitución, leyes y tratados establecen en relación a la aplicabilidad de estas con los Derechos y garantías de las partes implicadas en estos procedimientos especiales	
SÍNTESIS: La Constitución Salvadoreña establece en su Artículo 2 Que toda persona tiene Derecho a la conservación y defensa de los mismos ya que incurrirían en una responsabilidad la autoridades jurisdiccionales al no garantizar estos Derechos y Garantías que todas las personas relacionadas a un proceso en general tienen, así que en esto el Estado debe ser garante de que se cumplan los Derechos y garantías fundamentales de ambas partes.	

Pregunta N°2	¿Qué técnica o Métodos utiliza los jueces especializados de sentencia para la correcta y eficaz interpretación de las categorías en estudio?
Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez (juez propietario del juzgado especializado de sentencia, San Miguel)	Concepto Fundamental
Uno de los parámetros no de interpretación sino de aplicabilidad de la norma hay que irse a los alcances	Correcta y eficaz interpretación

objetivos y subjetivos de la misma para tener con claridad el establecimiento que un hecho encuadra en un tipo penal específico para hablar de las agrupaciones ilícitas tenemos claro y definido lo que establece el Artículo 345 del Código Penal en diferentes categorías, al analizarlo vemos que hay una serie de clasificaciones en relación de cuando estamos en presencia de una mera agrupación que tienen como objetivos muy particulares al resto de los otros institutos normativos como es el caso del crimen organizado u organizaciones terroristas. El Artículo 345 del Código Penal les marca la pauta y les da los elementos objetivos y subjetivos para considerar en que momento estamos en ese tipo penal (agrupaciones ilícitas); y ahí nos da las diferentes clasificaciones hasta llegar a la figura de los meros colaboradores con penas específicas. Luego en la ley de las organizaciones terroristas que es de aplicabilidad directa de esta norma, vamos a encontrar también en este cuerpo normativo en sus disposiciones generales los objetivos específicos de esta ley en donde como dije anteriormente fue sometida a análisis de carácter constitucional y es ahí que tenemos como resultado la sentencia de inconstitucionalidad que declaro esta jurisdicción especializada de carácter constitucional y esta sentencia de la sala 06-2009 podemos encontrar ahí que se llama ley contra el crimen organizado entonces el crimen organizado se estableciese como una estructuración definida de un grupo de personas que son reemplazables en el tiempo, que son de carácter permanente, que pueden irse rotando en sus roles y que cada uno desempeña esos roles de una manera específica y para un fin particular para el cometimiento de hechos delictivos en eso consiste prácticamente el crimen organizado, en esa empresa delictiva que tiene ese crimen orgánico que es de carácter permanente y que ninguno de sus miembros es indispensable, con eslabones jerárquicos dentro de esa estructura y que pueden ser válidamente reemplazables en cualquier momento ya que nadie es indispensable, porque si ahora falta uno de sus miembro que ejerce una función de manera concreta en esa organización fácilmente puede ser reemplazado y la organización prácticamente se mantiene en el tiempo cometiendo siempre el mismo accionar delictivo por el cual fue creada y es por eso que la sentencia 06-2009 es bien clara para tener un mayor análisis sobre que es crimen organizado y que es realización compleja ya que la complejidad radica en

establecer modos de operar de la criminalidad organizada y llegar definitivamente a los responsables materiales e intelectuales de una organización criminal o terrorista, esa es la complejidad en la multiplicidad de pruebas que se tiene que recabar, en la multiplicidad de imputados que están implicados al cometimiento de un hecho delictivo y también el número de víctimas que muchas veces son el objeto del accionar delictivos de estos criminales. Decir que efectivamente se vuelve compleja porque inclusive para la recolección de pruebas no solo se tiene que recurrir inclusive al territorio en contexto del lugar donde ocurren los hechos, a veces se tiene que recurrir a prueba que puede estar vinculada y tiene algún tipo de relevancia para establecer algunos hechos en particular no solo en el territorio nacional sino que también fuera del territorio nacional, entonces eso vuelve compleja la investigación por eso es que definitivamente entran dentro de esta categoría. Decir que las agrupaciones ilícitas es un grupo de dos o más personas que se agruparon de manera eventual para el cometimiento de un hecho en particular, a diferencia de la criminalidad organizada que son permanentes en el tiempo porque no desaparecen y el ejemplo de ello son las organizaciones de estructuras criminales como es el tema de las pandillas la MS etc. Y ese número de pandillas que ya son conocidas en nuestro entorno social que tienen carácter permanente y por más que usted aprese a sus delincuentes o elimine a sus cabecillas específicamente ella sigue permaneciendo en el tiempo, su accionar delictivo se mantiene, los hechos delictivos típicos para su existencia de ellos siempre se siguen dando. Los parámetros para considerar la complejidad de un hecho que está dentro de la esfera de la criminalidad organizada les reitero es básicamente el tema de la multiplicidad de autores en el hecho, la multiplicidad de víctimas que han sido afectadas por ese accionar y la multiplicidad de la prueba que se tiene que recabar no solo en el contexto del territorio nacional sino que en algunas ocasiones a nivel internacional porque básicamente nuestro país es suscriptor de convenios en materia investigativa a nivel de la región Centroamericana.

ANÁLISIS: Es de considerar que no se trata meramente de una técnica o método en específico para la interpretación sino de una aplicabilidad de la normativa en relación a la competencia que corresponde para conocer de cierto actuar delictivo y su configuración conforme a las características de este accionar criminal como puede ser la permanencia en el tiempo la jerarquía y sus fines que son parámetros a considerar para diferenciar cada categoría o

identificarla añadiéndole la complejidad de este accionar delictivo que nos marca un pauta importante para determinar cada categoría.

SÍNTESIS: Es importante considerar los parámetros normativos a seguir para identificar y diferenciar las categorías en estudio y así lograr una correcta y eficaz interpretación de estas, como lo establece el artículo 345 del código penal en la conceptualización de las agrupaciones ilícitas y sus características considerando lo antes mencionado sobre la aplicabilidad de esta conforme a los parámetros de competencia y su determinación, de igual manera en los casos del crimen organizado como lo establece la ley contra el crimen organizado, y las organizaciones terroristas con la ley contra actos de terrorismo; además de la jurisprudencia como parámetro.

Pregunta N°3	¿Cuáles son los criterios de interpretación que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia para identificar las categorías en estudio?
Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez (juez propietario del juzgado especializado de sentencia, San Miguel)	Concepto Fundamental
<p>Todo proceso que ingresa a la jurisdicción especializada pasa en un primer momento por un análisis de competencia y en competencia en razón de la materia eso requiere adaptar unos hechos de manera concreta a el encuadramiento de la normativa aplicable por esta jurisdicción especializada no es simple y sencillamente que todo lo que la representación Fiscal presente en esta jurisdicción deba ser de competencia exclusiva de esta jurisdicción no es cierto; todos los jueces y esto no solo los tribunales especializados, también los tribunales comunes, los tribunales que rigen en otras áreas. Lo primero y lo eliminar que se hace cuando entra un proceso a su sede jurisdiccional es hacer el análisis de competencia, primero competencia en razón de la materia para ver si efectivamente las funciones o el área para el cual está destinado esta jurisdiccionalidad aplica o encuadra dentro de los hechos que se traen a conocimiento y si efectivamente dentro de la jurisdicción donde ocurren los mismos tienen competencia, ósea así se clasifica la competencia para establecer la jurisdiccionalidad.</p>	Tribunales Especializados de Sentencia
<p>ANÁLISIS: Como se mencionaba con anterioridad la importancia de la competencia en todo proceso eso va relación con la presente interrogante, que para determinar un criterio de interpretación de las categorías en estudio es importantísimo el análisis de competencia en este caso competencia territorial y material por la exclusividad de la jurisdicción especializada en hechos delictivos relacionadas a las categorías para encuadrarlo dentro de una normativa eficaz que pueda solucionar cualquier duda o interrogante del accionar delictivo de estas organizaciones criminales y su complejidad en estos hechos que influye en la celeridad de estos procedimientos.</p>	

SÍNTESIS: Es de suma importancia determinar los criterios de interpretación basados en el análisis de competencia territorial y material en los artículos 49 al 57 del código procesal penal que establece la competencia territorial y material sucesivamente, es necesario adaptar los hechos de manera concreta para determinar estas competencia y que nos sirva de base para diferenciar la sustanciación de cada categoría en relación a la aplicabilidad de la norma, además es de importancia determinar la congruencia de los hechos antes mencionados para lograr configurar la normativa aplicable.

Pregunta N°4	¿Qué técnicas utilizan los jueces especializados para determinar y diferenciar cada categoría en estudio, todo esto en relación con la similitud que tiene cada una de las categorías en ciertos aspectos para su configuración?
Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez (juez propietario del juzgado especializado de sentencia, San Miguel)	Concepto Fundamental
<p>Lo que pasa que el tema de la criminalidad organizada prácticamente está inmerso dentro de las organizaciones terroristas y por supuesto de crimen organizado básicamente se enmarcan dentro del contexto porque la criminalidad organizada actúa definitivamente como lo dijimos en las categorías planteadas están definitivamente orgánicamente son permanentes como ya lo dije anteriormente, tienen una permanencia en el tiempo porque aunque vayan desapareciendo o mueran sus representantes estos van siendo sustituidos y porque efectivamente han sido creados de manera concreta en el tiempo para cometer específicos hechos delictivos; entonces en eso consiste la criminalidad organizada y las organizaciones terroristas. Ahora las organizaciones terroristas es porque efectivamente según la sentencia de la sala de lo constitucional estableció aquellos grupos que son permanentes en el tiempo y que se dedican de manera concreta y particular al cometimiento de ciertos hechos delictivos que efectivamente generan terror en la sociedad, básicamente la alarma social, el escándalo y las afectaciones a los Derechos Fundamentales de las víctimas como un ejemplo la sentencia de la sala de lo constitucional anterior no está siguen manteniendo los criterio básicamente el tema de que las organizaciones terrorista casi sustituyen al Estado, hizo con el terror tener un control en el territorio nacional, que es responsabilidad del Estado y sabemos efectivamente en el tema de pandillas la MS 13 la 18 etc. Se subrogan ellos en el control sobre el territorio inclusive ellos</p>	Técnicas para determinar y diferenciar categorías

definen que personas entran y no entran en determinada jurisdicción, entonces ellos están suplantando las funciones que pertenecen de manera exclusiva al Estado y lo hacen atreves del terror generando afectación directa a la vida, a la integridad física de las personas matando a quien no cumple sus medidas, entonces en eso consiste básicamente las organizaciones terroristas porque son permanentes en el tiempo y ya los tenemos claramente identificados. Con el crimen organizado también consiste en esos parámetros en generar ese tipo de escándalo y conmoción social en sus actuaciones en tratar de sustituir acciones que son propias del Estado o incidir en la vida nacional de todos los ciudadanos en su afectación en el diario vivir. En la criminalidad organizada por ejemplo los narcotraficantes no se sabe quiénes son, ni pueden identificarlos ahora mismo pero si por lo menos algunas jurisdicciones de México por ejemplo el cartel Jalisco nueva generación, el cartel del golfo, los Z etc. Se pueden identificar a los cabecillas pero no porque apresen a sus cabecillas efectivamente esos carteles van a dejar de operar o dejar de tener accionar en su jurisdicción, ósea en eso consiste la criminalidad organizada como ya lo dije anteriormente en el caso también de las pandillas sabemos que hoy en estos tiempos puede estar una persona al frente de una estructura pero mañana puede ser que no esté pero eso no implica que la MS va desaparecer porque murió su cabecilla actual, esa es la gran diferencia entre este tipo de criminalidad organizada y el tema de las agrupaciones ilícitas que dos o más personas se reúnen eventualmente para el cometimiento de un hecho en particular no es que se han organizado o fueron organizados permanentemente en el tiempo para seguir cometiendo ese mismo tipo de hecho delictivo no, el tema de las agrupaciones ilícitas debe verse bajo esa perspectiva que son de carácter eventual , por dos o más personas, para el cometimiento de un hecho en concreto y particular que los mataste o los apresaste automáticamente esa agrupación ya no va volver a existir porque no es permanente en el tiempo porque son dos o más persona específicamente para unos concretos hechos en particular.

ANÁLISIS: Es de suma importancia aclarar que la criminalidad organizada está inmersa en las organizaciones terrorista en su accionar delictivo con la diferencia que esta última se caracteriza por el temor y el terror que infunde en la población en general y con similitudes en la permanencia en el tiempo y su jerarquía criminal ya que aunque desaparezcan sus cabecillas o líderes son reemplazables con facilidad a diferencia de la agrupación ilícita que puede ser

eventual para un hecho delictivo en específico por ende una técnica importante para determinar y diferenciarlas son sus características de función criminal y por ende su configuración.

SÍNTESIS: Tomando en consideración los aspectos antes mencionados lo que hace diferenciar una de otra categoría es su aplicabilidad en la normativa, su accionar delictivo y su grado de organización con permanencia en el tiempo, la agrupación ilícita con eventualidad y la organización terrorista en la alarma nacional que general terror y el temor generan como sus principales características que hacen determinarlas; esta técnica se centra en los hechos delictivos que estas realizan para saberlas configurar y así no caer en una confusión de interpretación y que estos hechos generen una ganancia para estas organizaciones criminales para seguir delinquiendo y expandir este accionar criminal.

Pregunta N°5	¿Cuáles aspectos procesales considera idóneos tomando en cuenta la complejidad de las categorías en estudio y si estas se acoplan a la celeridad y eficacia que estos deben tener para así no dañar Derechos fundamentales de las personas relacionadas en el proceso?
Lic. Sandro Alexander Reyes Jiménez (juez propietario del juzgado especializado de sentencia, San Miguel)	Concepto Fundamental
Lo que pasa es que de entrada podemos presuponer que se tiene en concepto de que en las jurisdicciones especializadas de sentencia es donde existe más vulnerabilidad de los Derechos Fundamentales de los procesados, bueno en principio tenemos procesos muy sobredimensionados en relación a la cantidad de hechos delictivos sometidos a conocimiento de un juez y de una multiplicidad de imputados y victimas lo que hace más vulnerable la probabilidad de que se vulneren derechos y garantías fundamentales de los imputados pero eso no es cierto porque independientemente de la cantidad de numero de imputados que se sometan a la jurisdicción de un juicio en esta sede deberá ser tratado de la misma forma como si estuvieras conociendo para dos o tres imputados porque son los mismos derechos y garantías que tiene un imputado que la mayoría o cantidad de cien imputados que son sometidos; existen falencias en cuanto que pueden existir errores de tipo formal en el procesamiento porque efectivamente la infabilidad humana es inminente que puede ocurrir básicamente en este tipo de casos con mucha mayor razón primero por la multiplicidad de los casos, por la multiplicidad a la que nos hemos referido, segundo porque efectivamente a veces las investigaciones tampoco son las mejores y ahí debemos potenciar si me preguntas que categorías debemos mejorar para que en la jurisdicción especializada	Aspectos procesales idóneos

<p>no se vulneren Derechos y Garantías Fundamentales yo creo que no debemos que implementar absolutamente nada más que aplicar la normativa conforme corresponde y lo que si deberíamos básicamente es potenciar las unidades de investigación como es la representación Fiscal, que yo creo que la representación Fiscal al margen que ellos hacen bien en muchas ocasiones su trabajo el déficit del personal para procesar ese tipo casos es una sobrecarga que su capacidad humana no está a la altura de ese tipo de instrucción, porque no es posible que le demos un caso con sesenta hechos y setenta imputados a un Fiscal y que tenga que procesarlos en un tiempo específico y eso genera un mayor margen de error y la probabilidad de poderse equivocar; lo que debemos definitivamente es potenciar es el área de investigación para traer casos robustecidos con la prueba idónea y bien trabajos desde la fase inicial de investigación.</p>	
<p>ANÁLISIS: Se entiende que la jurisdicción especializada es donde más se vulneran derechos y garantías fundamentales de las partes relacionadas a estos y eso es entendible si lo vemos desde el punto de vista de la multiplicidad de hechos, víctimas, imputados y prueba; esta última porque en ocasiones hay que recabar prueba que no está en el país, y eso tiende a ser los procesos menos celericos, pero la jurisdicción especializada de San Miguel trata por igual a cien imputados que a dos o tres, porque son los mismos Derechos, el problema radica en la fase inicial de investigación por parte de la fiscalía por la sobrecarga laboral de estos y que tiende a cometerse ciertos errores más que todo formales.</p>	
<p>SÍNTESIS: Conforme a lo antes planteado el problema procesal que hace que los procesos de la jurisdicción especializada sean menos celericos radica en la sobrecarga laboral de la fiscalía y que hace que la robustez de prueba no sea la mejor, por ende es necesario mejorar la fase de investigación y que los plazos sean los idóneos para así evitar la vulneración de los Derechos y Garantías de las partes involucradas en los procedimientos, sobre todo en lo que va relacionados con las detenciones provisionales que se realizan y una clara dañosidad al Derecho a la libertad ambulatoria de los imputados y a la pronta justicia para las víctimas.</p>	

**Entrevista Numero 2 dirigida al Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez,
Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.**

Pregunta N° 1	¿Cuáles conceptualizaciones internacionales dadas a las categorías en estudio considera se acopla a la realidad actual que pasa el país, en relación a la delincuencia organizada?	
Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez, Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.	Concepto Fundamental	
<p>Las conceptualizaciones internacionales están dadas por convenios nosotros estamos suscritos a las reglas de Tokio, a la convención de Palermo esas van relativas a la criminalidad organizada como tal, y específicamente la convención Palermo te trata más crimen organizado y te lo conceptualizada como aquella reunión de personas con el objetivo único de cometer delitos con mínima jerarquía al menos misma jerarquía con dos o más personas y con permanencia en el tiempo, sea que esa jerarquía sea vertical o sea celular estas son las conceptualizaciones ¿cuál se acopla más? Para mí todas se acoplan porque la criminalidad organizada no puede conceptualizarse o definirse de una forma estática ya que el delincuente siempre va delante de la ley para cometer delitos, para mi todas se acoplan y tienen una vigencia efectiva, claro los convenios como parte integrante de la legislación Salvadoreña no solo deben de dotar de ese contenido de conceptualización sino que debe vía jurisprudencia dotarse de mayor amplitud, ese campo de acción debe de tener los convenios y la ley secundaria recordemos que aquí no hay bloque de constitucionalidad por la misma Constitución Artículo 144, no se equipara el convenio con la Constitución, entonces ese convenio debe dotarse de contenido sea vía jurisprudencia constitucional o vía jurisprudencia penal de la propia sala. Para mi todos las conceptualizaciones son aplicadas en materia de crimen organizado.</p>	Conceptualización internacional referente a la delincuencia organizada.	
<p>ANALISIS: la obligación a la que el estado de el salvador está sometido como garante del cumplimiento de reglas establecidas tanto en la convención de Tokio y convención de Palermo, reiterando características principales en el concepto de esta categoría referente al crimen organizado como por ejemplo su jerarquía y permanencia en el tiempo con una sola finalidad, reiterando que la mayoría de significados que se le da a esta categoría se adecuan a tal para dar un mayor significado e esta, desde el punto de vista legal se toma en cuenta la vigencia tanto de reglas internacionales como normas legales vigentes actualmente en nuestro país, haciendo referencia a la celebración de tratados internacionales y de obligatorio cumplimiento.</p>		
<p>SINTESIS: Según lo establecido por La Constitución de la Republica de El Salvador en su art. 144 “...-constituyen leyes de la republica al entrar en vigencia.” En relación a la celebración de tratados internacionales, es decir se vuelve obligación del estado el estricto cumplimiento de las normas internacionales, tanto en garantías y derechos fundamentales; así mismo se toman diversas características para dar un concepto claro y amplio para definir la categoría de crimen</p>		

organizada y que de acuerdo al entrevistado deben tomarse ampliamente las cualidades que puedan definir el concepto de esta categoría tanto como su permanencia en el tiempo, jerarquía y finalidad.

Pregunta N° 2	¿Qué propuestas a criterio personal implementaría para acelerar y asegurar la eficacia en la sustanciación de estos procedimientos especiales y su correcta aplicación de interpretación?
Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez, Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.	Concepto Fundamental
<p>Primero a criterio a personal dada la práctica que he adquirido con el poco tiempo que tengo de estar acá laborando, primero limitarle a Fiscalía el plazo de instrucción ya cuando hablamos de procesos judicializados, cuando Fiscalía amplía la fase de instrucción te limita todo el proceso y el tiempo que va pasar el imputado detenido o las consecuencias del proceso, recordemos que el proceso penal debería tener una vigencia de 24 meses en la fase de primera instancia, más 12 meses en vía recursiva, pero si le das 6 meses de fase de instrucción a Fiscalía y después te pide una prórroga de otros 6 meses ya perdiste un año sumándole que la audiencia preliminar no se va hacer durante los siguientes 30 días sea porque no te traen los reos, porque no tenés enlace virtual ahora que se utiliza la modalidad de video conferencia, sea porque el calendario o la agenda de tu sede está prácticamente colapsada, los vas hacer dentro de 6 meses después de que termine el plazo de instrucción, cuando venís a sentencia el proceso ya viene con plazos vencidos o próximos a vencer y eso te quita toda eficacia del proceso penal porque el imputado lo tenés que poner en libertad y aunque reciba una condena no lo podes capturar porque su detención provisional esta vencida, lo podes capturar hasta que tenga sentencia firme un ejemplo un imputado que tenga 30 años de prisión no se va quedar a esperar sentencia firme una vez lo condenen en vista pública se va dar a la fuga y no importa las medidas que tenga, se va ir, nadie va querer estar detenido 30 años. Pensaría que en etapa de instrucción es limitarle la fase de instrucción a Fiscalía con su correspondiente prorroga y en fase de investigación ampliar ese plazo de 2 años que tiene ahorita la Fiscalía para investigar que se amplíe a 4 años para que no haya necesidad de estar practicando diligencias en fase de instrucción, que ya tenga todo el material probatorio disponible al momento de presentar la solicitud de imposición de medida cautelar. Debería ampliarse de 2 a 4 años en fase de investigación y limitarse ya el proceso judicializado; Sino toda la idea cautelar de detención provisional pierde eficacia para los fines del proceso penal.</p>	Aplicación e interpretación de los Principios de Celeridad y Eficacia en los procesos especiales.

ANALISIS: Basado principalmente en los plazos procesales que tanto Fiscalía y el Juzgado Especializado de Sentencia, los cuales se relacionan con la prontitud con que se resuelve cada causa, según Pablo Sánchez Velarde, *“la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”*; a partir de esta interpretación se determina una eficacia procesal, en todo caso una de las posibles soluciones estarían dadas en cuestión de ampliación o reducción de algunos plazos procesales, esto a fin de un mejor desarrollo de las diferentes etapas procesales y garantizar derechos del imputado.

SINTESIS: La Constitución vigente de la República de El Salvador en su artículo Uno establece el principio de seguridad jurídica, una de las obligaciones más importantes con las que el Estado cuenta, es la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En la República de El Salvador es por medio del Órgano Judicial que el Estado cumple con su obligación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, expresiones que en forma sintética son asimilables a la misión de administrar justicia y al respecto el artículo 172 de la Constitución de la República consagra este precepto.

Pregunta N° 3	¿Considera que el Estado ha sido Garante de los Derechos y Garantías Fundamentales emanados de la Constitución en relación a la Emisión de las sentencias que realizan los Tribunales Especializados de Sentencia?	
Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez, Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.		Concepto Fundamental
Entiendo que cuando se habla de garantías y derechos va encaminada al Derecho de Defensa del imputado en la coyuntura actual, las audiencias virtuales, plazos de detención; En esos casos el Estado no es garante, mi criterio es que el Estado no es garante por dos aspectos, el primero el aspecto objetivo si te venís con defensa técnica formal muchas veces los defensores sea por ignorancia, sea por comodidad o porque no reciben pagos hablamos de los particulares no ejercen una defensa técnica eficiente y si te hablo de los defensores públicos no sé si la deficiencia sea de la institución o la misma falta de motivación y autodidacta ellos van quedando desfasados muchas veces los defensores públicos o particulares te vienen pidiendo cosas que han quedado superadas ya sea vía jurisprudencia o vía reformas a la ley, el estado al menos con la institución de la procuraduría general de la república no es garante de esos Derechos, el Estado ha perdido el control de la defensa técnica a través de la procuraduría, los defensores públicos únicamente son la figura formal de que vienen a sentarse y el imputado entiende de que tiene un defensor, pero materialmente el		Resguardo de Garantías Constitucionales en las sentencias emitidas por Tribunales Especializados de Sentencia.

imputado no está siendo representado, que un defensor público venga y te diga que acepta todo el contenido de la declaración de un testigo no es defensa, los defensores públicos no recurren y ahí le vulneras el derecho al acceso de recursos del imputado a conocer de una segunda instancia, cosa que mediante la comisión y la corte interamericana de Derechos Humanos obligo al Estado Salvadoreño a crear un código procesal penal que le permitiera una apelación cosa que antes no ocurría con el código derogado y lo anuncia la sala, con la solicitud y la sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos te obliga ir a apelación y luego a casación, pero si te vas en ese contexto el Estado no te garantiza una defensa material y una defensa formal porque esta última es presente y la material la ejerces desde un centro penal en el caso de los reos sometidos a una audiencia virtual cuando tenés hasta 4,5 o 6 segundos de retraso en las imágenes lo que el testigo diga igual se escucha en tiempo real pero el imputado lo objeta 6 segundos después incluso estando en otra pregunta él no puede controvertir los argumentos que están exponiendo las partes en la sala, como medida coyuntural de seguridad podrá ser bueno que el imputado no salga del centro penal, pero como medida que garantiza sus Derechos sobre todo el Derecho a un juicio previo a una defensa material, a una defensa técnica el Estado no está siendo garante, esa fue una medida paliativa para mantener a los imputados que se consideraban miembros de pandillas detenidos y que no tuvieran contacto con el exterior, pero eso a mi criterio vulnera el Derecho de defensa, no tenés acceso al expediente, como imputados tenés que saber porque te acusan, quien te acusa y con qué elementos probatorios te acusan; aquí te topas en vista pública y el imputado y te dice que no sabe porque está detenido, porque le intimaron un nuevo hecho y hay que explicárselo, al menos esta sede trata de ser garante en eso, les explicamos porque y que elementos tiene en su contra, pero el imputado lo debe de conocer desde que lo intiman pero aquí pasa algo formalmente te dicen firma aquí y te dan un documento vos lo firmas y ahí estaba la intimación, pero no te explican nada más, vas estar detenido 24 meses sin saber cuáles son los hechos y los roles que te vinculan al caso que fiscalía te acusa, también el Estado en eso no es garante más bien vulnera los Derechos. El gobierno es un aparato político y su dinámica estructural va de acuerdo a la coyuntura política creada en el país y cuando el gobierno implemento el cierre de los centros penales a efecto que los imputados no salieran era por el alza de la delincuencia y se empezó a implementar todo el aparato de justicia que fuera de una forma digital por eso ustedes ven pantallas y equipo para hacer enlaces virtuales, cuántas de esas audiencias podemos hacerlas desde acá, una o ninguna, centros penales no tiene la capacidad de conectar a todas las audiencias que esta sede solicita no te las conecta, te conectara una

<p>Vista Publica y no te conecta a todos los canales que necesitas, nuestra agenda por ejemplo ya va para enero o febrero y en casos excepcionales julio del 2021 casi un año para hacer una vista pública a alguien, eso vulnera los Derechos fundamentales para una pronta y cumplida justicia porque aunque sea un lema de la Corte es un Derecho que se tiene Artículo 11 y 172 de la Constitución, tenes derecho a que se te resuelva tu situación jurídica lo más rápido posible porque las medidas de detención es la más gravosa y debe ser la última que se debe dictar y ese tema de la detención provisional si ustedes lo quieren ver como una violación al derecho fundamental de la libertad otra violación que el Estado comete, en esta sede especializada o común la regla general a la detención provisional y por excepción una medida y te ponen medidas de difícil cumplimiento, te ponen fianzas hasta de 10 mil dólares cuando no hay capacidad de pago, te ponen dispositivos electrónicos con arresto domiciliario cuando son el proveedor en el hogar, en el caso de las mujeres imponen arresto domiciliario y siendo compañera de vida de un pandillero pero el pandillero no trabaja quien le da de alimentar a los hijos de esta pareja, la mujer y esta con arresto domiciliario, entonces todas esas garantías que el imputado debe tener no las cumple el Estado como tal, atreves de las instituciones el Estado viene cometiendo violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>	
<p>ANALISIS: La importancia de garantizar derechos del imputado, tanto como persona humana como garantías del debido proceso tomando en cuenta aspectos como; plazos procesales, representación legal, y actualmente audiencias virtuales, entre otros, es importante mencionar en primer lugar la defensa técnica ejercida por defensores públicos, quienes por carga laboral o por ineficiencia no ejercen una buena defensa al imputado, así también la falta de actualización legal que abraza tanto defensores públicos como privados, haciendo que estos no se adecuen muchas veces a normas y procedimientos actuales. En la mayoría de casos con defensores públicos no se recurre, coartando esto el derecho de recurrir del imputado. En segundo lugar la nueva modalidad de audiencia virtuales, teniendo como desventaja para el imputado aspectos como, retraso tanto en imagen y audio, falta de conexión, imposibilidad para hablar con el defensor y la falta de información de su caso, así mismo en resoluciones de casos con medidas algunas veces casi imposible de cumplir para el imputado.</p>	
<p>SINTESIS: El Estado de El Salvador según lo establece nuestra Carta Magna hace referencia en su primer artículo la seguridad jurídica y en su segundo artículo está obligado a la conservación y garantía de nuestros derechos, según el tema en estudio y al ámbito procesal tomado en cuenta la obligación del estado a través del Órgano Judicial a partir de su art. 172 se le da la atribución al Órgano de justicia a través de sus instituciones la administración de justicia, así como conservar y garantizar derechos del imputado tanto como persona, principios y garantías procesales. Es importante resaltar aspectos legales como un juicio justo establecido en el <i>art. 11 Cn</i> "...-sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes..." así como la presunción de inocencia establecida en al <i>art. 12 Cn</i>. "<i>Toda persona a</i></p>	

quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público...”

Pregunta N° 4	¿Qué diferencia hay entre los conceptos de Asociación, Agrupación y organización en relación a las categorías en estudio y que métodos o técnicas se utilizan para su diferenciación?
Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez, Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.	Concepto Fundamental
<p>Vamos a partir de una idea fundamental empezando con asociación entendiendo que el concepto total es asociación ilícita, esta como tal únicamente esta sancionada para los delitos relativos a las drogas y el delito se llama actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas del Artículo 34 de la ley reguladora a la actividad relativa a las drogas y eso tiene un propósito la asociación delictiva se conforma con el fin único de cometer un delito en específico, sea que esa asociación tenga jerarquía o no, pero es con el simple hecho de cometer un delito en específico y únicamente aplica para lo relativo a las drogas, si tenés tráfico ilícito y actos preparatorios vas a sancionar el más grave que es tráfico ilícito pero ahí va inmerso la asociación delictiva porque para traficar necesitas dos el proveedor y el comprador sea que el comprador pertenezca o no a las estructura pero sancionas al proveedor en la mayoría de los casos, porque el comprador tiene salvedad jurisprudencial, la conducta auto referente, el famoso consumo y si la conducta iba dirigida o no al tráfico son otras categorías distintas, pero la asociación delictiva va orientada a eso únicamente para el fin único de cometer un delito y son reguladas en la ley reguladora a la actividad relativa a las drogas. Con respecto a la Agrupación Ilícita artículo 345 del código penal dos o más personas con el fin de cometer delitos, cualquier delito eventualmente o con permanencia en el tiempo que sea mínima o se para un plazo finito, con jerarquía horizontal o celular mínima que tenga un líder o colaborador al menos en ese tiempo para cometer cualquier delito puede ser por ejemplo robo o hurto de vehículo. Y con respecto a la Organización terrorista como tal las consideradas maras o pandillas de acuerdo a la sentencia de la sala de lo constitucional 22-2007 con la diferencia entre la agrupación y la organización que esta última aparte que reúne todos los requisitos de las agrupaciones tiene un componente adicional que la sala agrego en esa sentencia que la organización terrorista debe cometer o generar temor y terror en la población cosa que la agrupación ilícita no lo hace, para la gente es menos violento un grupo de asaltantes que un grupo de pandilleros pero es por el mensaje que dejan el grupo de asaltantes te despojan de tus bienes y se retiran, las</p>	Métodos y técnicas para establecer diferencia entre Asociación, Agrupación y organización.

<p>pandillas te despojan de tus bienes pero te ha generado un terror si hablas te matamos “ver, oír y callar” ; vas a pagar una extorsión por vivir y tener tu negocio o no puedes salir o entrar de determinado territorio, eso aparte que es un delito limitación ilegal a la libertad de circulación genera un mensaje a la gente no puedes visitar a tus vecinos de la otra colonia, no te puedes reunir con las personas de ciertos grupos y ese terror la gente lo respeta y lo hacen por el mismo terror; esa es la diferencia entre agrupación y organización el mensaje que dejan de temor y terror aparte de los ataques sistemáticos contra el estado. Porque causa más conmoción y terror que asesinen a un policía o soldado con brutalidad y barbarie que un grupo robe 50 autos por la ponderación de los bienes jurídicos que se afectan.</p>	
<p>ANALISIS: Se establecen ciertas características que definen el primer término como el de las Asociaciones Ilícitas, como la conformación de tal con el fin único de cometer un delito en específico, sin tomar en cuenta una jerarquía, solo con el simple hecho de cometer un delito, como ejemplo actos preparatorios o actos relativos a drogas, además señala aspectos importantes como eventualidad o con permanencia en el tiempo que sea mínima o se para un plazo finito, con jerarquía horizontal o celular mínima que tenga un líder o colaborador al menos en ese tiempo para cometer cualquier delito.</p> <p>La categoría Organizaciones terroristas y según la sala en su resolución 22-2007, la organización terrorista debe cometer o generar temor y terror en la población cosa que la agrupación ilícita no lo hace, con aspectos como mensajes de temor y terror aparte de los ataques sistemáticos contra el estado, con el fin de causar conmoción y terror.</p>	
<p>SINTESIS: De acuerdo al art. 345 para considerar una Agrupación Ilícita se deben tener características específicas para considerarlas como tal como; la conformación de tres personas o más, de carácter temporales o permanentes; de hecho o de derecho, estructuración, y finalidad delictiva y demás establecidas en el art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.</p>	

<p>Pregunta N° 5</p>	<p>¿Cuál es la protección actual y el grado real de satisfacción y tutela de sus Derechos y Garantías Fundamentales para las personas relacionadas en la aplicación de este tipo de procedimientos?</p>	
<p>Lic. Roberto Carlos Quito Bermúdez, Secretario Propietario del Juzgado Especializado de Sentencia, San Miguel.</p>	<p>Concepto Fundamental</p>	
<p>Tenemos dos parámetros primero los Derechos de la víctima y después los Derechos del imputado, en los derechos de la víctima desde un punto de vista formal la protección es bastante amplia me atrevería a decir que hasta en un 90% de protección a los derechos, y cuál es ese derecho acceso a la justicia por ejemplo le mataron el familiar a alguien, ese familiar encontró justicia y los que lo cometieron son declarados culpables y con sanción penal, yo me atrevería a decir en un 90% en esa materia; al hallar estadísticas de esta sede porque es la que conozco esta sede emite casi el 75 o 80% de condenas sobre el resto</p>	<p>Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en los Procedimientos Especiales.</p>	

de absolutorias que serían el 15% y eso no es porque la sede sea creada para condenar, primero es la deficiencia de la defensa para los imputados y segundo es la carga de la prueba, generalmente fiscalía viene con la prueba idónea tal vez no la mejor prueba pero para nosotros la que traen es idónea para probar los hechos, congruente, complementaria y contrastante eso te da un parámetro del 85% de satisfacción en los derechos y garantía de la víctima. Ahora nos vamos al punto del imputado la cifra han caído estrepitosamente los derechos y garantías del imputado como les explicaba al inicio si se ven bastante vulnerados, primero por el tema de la defensa material y de la defensa técnica, segundo el acceso a los medios probatorios la carga de la prueba según corresponde a fiscalía pero la prueba después de que fiscalía la presenta es común porque va acceder a todos los medios de prueba, cosa que no sucede en la práctica, fiscalía tiene audios y yo no puedo acceder a esos audios como imputado para saber si la voz que está ahí es la mía, voy a un reconocimiento de personas con un defensor público que ni siquiera me conoce, la figura del testigo criteriado muchas veces se le tiene credibilidad por a ver pertenecido la estructura y los jueces no buscan un elemento contrastante en esta versión, el testigo te da los hechos pero la prueba te lo debe confrontar y corroborar y si esos hechos no pueden ser vinculados con la prueba el testigo pierde credibilidad pero eso las partes no lo leen la fiscalía que debe tutelar la prueba de cargo y descargo hasta la acusación durante la instrucción solo te busca prueba de descargo y son negligentes al momento que se les requiere prueba de cargo y eso lo pueden ver en la mayoría de procesos, nosotros hacemos hasta audiencias especiales porque fiscalía no los deja entrevistar a los testigos cosa que en la fase de instrucción debe verse complementado ahí debe realizarse para eso es, allá es la producción de prueba y aquí es el desfile de prueba, nosotros no podemos estar pidiéndole a fiscalía que traiga un acta de entrevista de testigo eso debió hacerse en la etapa de instrucción, entonces ahí tenemos ese problema al imputado se le ven vulnerados los Derechos, el sistema te obliga a eso por la carga laboral, al menos esta sede tiene una carga laboral del más de 300% a la capacidad dada, con expedientes pendientes de vista pública, aquí fiscalía trae acusaciones hasta con 250 imputados y por economía procesal los haces a todos juntos, aquí no podemos hacer audiencias con distanciamiento social.

ANALISIS: Los procedimientos especiales como uno de los puntos en estudio, reúne aspectos importantes como son derechos tanto de la víctima como el imputado, que desde el punto de vista procesal llevado por los Juzgados Especializados de Sentencia, se tiene en un mayor porcentaje la tutela de derechos y garantías a favor de la víctima y no precisamente porque exista parcialidad en los procesos, si nos mas bien está referida a la carga de la prueba que en la mayoría de casos es idónea y bien manejada por la parte acusatoria.

A partir de este porcentaje significativo a favor de la víctima tenemos por otro lado la vulneración de derechos del imputado que de manera indirecta se ven desprotegidos, como por ejemplo la falta de información al imputado, la ineficacia de los defensores, la falta de contrariedad al testigo criteriado, la controversia entre la reproducción de la prueba y el desfile probatorio, y la carga laboral que existe en dichas sedes.

SINTESIS: El termino seguridad jurídica establecido en nuestra Constitución, hace referencia a la tutela de derechos que el estado tiene que ejercer a través de las dependencias del órgano judicial, en este caso tanto a víctima como ha imputado, y no precisamente a ver a la persona desde el punto de vista del significado de esos términos, sino a la garantía de los derechos como persona, que según las procedimientos especiales esta tutela y garantía está referida al debido proceso y todo el contenido de cada etapa procesal, sin la vulneración de derechos y principios tanto como la víctima como el imputado.

4.5 Análisis de Resultados

4.5.1 Solución al Problema de Investigación

Uno de los problemas con el que nos enfrentamos dentro de la investigación es establecer si existe una verdadera defensa y conservación de los Derechos y Garantías Fundamentales en las sentencias emitidas por los Tribunales Especializados de Sentencia de El Salvador, por lo que a lo largo del desarrollo de la investigación, abordamos características, criterios, elementos de las categorías en estudio que nos proporcionan suficiente información para afirmar que de forma abstracta existen los parámetros para una defensa y garantía de los Derechos fundamentales en lo que respecta a la interpretación de estas y que existen garantías que permiten a un ciudadano soberano la tutela de estos Derechos por medio de procedimientos especiales fortaleciendo la seguridad jurídica, igualdad, el acceso a la justicia especializada; aunque por otro lado cabe destacar y volver a señalar que es parte del objetivo de los tribunales especializados de sentencia (de forma subjetiva) dar tutela de los Derechos Fundamentales emanados de la constitución, tratados y leyes relacionadas con el tema de investigación.

Cabe señalar que uno de los parámetros para determinar una eficaz interpretación es la competencia en este caso ya sea territorial o material, sustanciada acorde a los hechos y a la tipicidad encuadra en el marco normativo que corresponde, siempre considerando no dañar Derechos Fundamentales utilizando métodos novedosos como el método sistemático partiendo de la idea de un conjunto de normas de índole constitucional.

Ya que específicamente no se podría determinar una técnica o método para interpretar dichas categorías (agrupaciones ilícitas, crimen organizado y organizaciones terrorista), sino que va apegada como se mencionaba con anterioridad al análisis de competencia que realizan los tribunales no solo los especializados sino también los comunes, a esto añadiéndoles los hechos de enmarcan si estamos ante un accionar delictivo eventual como muchas veces pasa con las agrupaciones ilícitas o ante un accionar delictivo con permanencia en el tiempo, con jerarquía dentro de la institución criminal y que generen conmoción social, escandalo o alarma general por medio del terror y temor como es el caso de las organizaciones terroristas.

Tomando en cuenta los medios de consumación del terrorismo y su actuar criminal, y como esta violencia trasciende a nivel transnacional y nacional y que esta se ha perpetrado con más frecuencia a través del uso de armas convencionales y su uso de destrucción masiva hace necesaria la intervención de medios estatales, teniendo en cuenta que las motivaciones que impulsan a los perpetradores de actos terroristas son sociales, económicos y culturales y teniendo en cuenta las características generales de la violencia terrorista y su carácter cambiante. A todo esto añadiéndole que ante la ausencia de sus cabecillas o lideres ya sea por muerte o apresamiento estos son fácilmente sustituibles por lo que el accionar criminal continua en el tiempo sin importar la dañosidad de bienes jurídicos que realizan en su actuar criminal y como por medio de este logran financiarse para subsistir y seguir delinquiendo.

Otro dato a recalcar actualmente y como motivos de saturación en la justicia especializada Salvadoreña se debe a que los Tribunales Especializados de la capital

reciben los procesos de siete departamentos (área central y paracentral del país). Mientras que San Miguel y Santa Ana cuentan con sus propios juzgados de Instrucción y de Sentencia para cubrir la zona oriental y occidental del país, que suman en total siete Departamentos. Sin embargo la Fiscalía a veces prefiere judicializar algunos casos en San Salvador, aunque los delitos no hayan sido cometidos en esta jurisdicción. Este problema de los Juzgados Especializados no es la cantidad de procesos sino el número de imputados por cada caso, en ocasiones hasta 300 imputados.

Esta es una problemática debido al exceso de carga laboral de parte de los fiscales y que hace menos celerico los procesos por la multiplicidad de hechos, imputados, víctimas y prueba que esta última debe de contar con la robustez necesario y que en muchas ocasiones es necesario recabar prueba que se encuentra fuera del país y eso hace un retraso en la pronta justicia como debería ser ya que el Estado debe ser garante de todo lo relacionado en aspectos meramente procesales y por ende en la tutela y garantías de estos Derechos al imputado que se le resuelva pronto para evitar la dañosidad de su libertad ambulatoria en lo referido a detenciones provisionales y a la víctima una pronta justicia y resarcimiento de daños ya que en ocasiones se afectan derechos de propiedad o pecuniarios que son la base de la familia en el diario vivir.

Dentro de los parámetros de análisis de la investigación y acorde a doctrina y a las entrevistas realizadas a los profesionales en dicha materia hemos concluido con la necesidad de mejorar los aspectos en fase de investigación por parte de la Fiscalía General de la Republica y al mejoramiento en la práctica de aspectos de prueba ya que el imputado muchas veces no sabe ni porque acusan, ni que pruebas tienen en su

contra, aparte de la ineficaz defensa de parte de los defensores públicos o defensa técnica que en muchas ocasiones se apegan a los criterios o presunciones de la fiscalía sin hacerle saber al imputado de su Derecho de recurrir ante una decisión ya sea errónea o arbitraria; Por ende estos aspectos deben ser superables para así mejorar el sistema de justicia y evitar vulneraciones a los Derechos de las partes implicadas en estos procesos especiales, que la fiscalía cuente con plazos idóneos para investigar y así reforzarse con robustez en la prueba y las acusaciones sean más congruentes y concretas.

4.5.2 Verificación de Hipótesis

Se verifico que si existes una seguridad jurídica por parte de los Tribunales Especializados en lo correspondiente a las emisiones de sus sentencia a la interpretación de las categorías en estudio, si hay una falta de igualdad procesal esta radica en las fases de investigación y en la mala praxis de parte de la fiscalía por la sobrecarga laboral de estos además de la falta de recursos e información que reciben los imputados en estos procedimientos especiales al no hacerle saber sus derechos y en ocasiones sin saber de qué se le acusa ni que pruebas tiene en su contra aparte de la negligencia y el desinterés de los defensores públicos que a estos se les asignan razón que no hace eficaz e idóneas las maneras de estos procedimientos para las partes.

Se comprobó además la importancia del análisis de competencia como técnica o método para determinar la sustanciación y la determinación de cada categoría para evitar mal interpretaciones, y si una correcta diferenciación de estas, todo esto acorde al accionar o los hechos que estas organizaciones delictivas realizan con

características definidas para poder identificarlas y en muchas ocasiones con un modus operandi para delinquir con permanencia en el tiempo y con jerarquía que puede ser reemplazable con facilidad y sin ningún inconveniente cosa que las diferencia de un mero actuar eventual de tres o más personas solo para un hecho en particular o concreto; además con jurisprudencia constitucional catalogándolas como organizaciones terroristas con la característica principal de infundir temor y terror a la poblaciones auto atribuyéndose funciones o competencias propias del Estado en sí, cosa que hace pensar que el Estado queda corto en ser garante de la protección en general de la población.

Además es importante verificar se cumplan los requisitos para que se configure una correcta aplicabilidad de la norma y evitar errores o mal interpretaciones que lleven a vulnerar Derechos fundamentales ya establecidos en el artículo 2 de nuestra carta magna, sobre la responsabilidad que tienen los funcionarios y empleados públicos por el daño material o moral que se derive a consecuencia de una vulneración a un Derecho Fundamental, verificado en el artículo 245 de la constitución reconoce la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos; por otro lado, existe una ley de reparación de daños morales y que estos deriven de una obvia vulneración a Derechos y que por lo tanto primeramente debe de responder de forma personal la autoridad o empleado público que realizo la vulneración y el Estado deberá solventar la obligación de dar para acción de los daños materiales y morales que se ocasionen.

4.5.3 Logro de Objetivos

Hemos podido determinar que la dañosidad de los Derechos y Garantías Fundamentales de las partes en estos procesos especializados radica no en la mala

interpretación en la emisión de las sentencias sino en aspectos procesales acorde a la fase de investigación por la misma complejidad de las categorías en estudio, como se mencionó con anterioridad en la sobrecarga laboral de estos procesos, la falta de robustez en la prueba, la mala praxis y negligencia de parte de la fiscalía y de los defensores particulares y públicos en las defensas técnicas ya que no se le otorga al imputado la información de su detención, la prueba que hay en su contra y el derecho de recurrir ante una inquietud o mala decisión en las etapas procesales cosa que lleva a vulnerar derechos como se mencionó antes a los imputados en los plazos de detención provisional que daña el derecho a la libertad ambulatoria y en las víctimas la pronta justicia para resarcir daños. Por ende es importante regular los plazos de investigación y determinar métodos que puedan implementarse para acelerar estos procesos y así no se vulneren Derechos emanados de la constitución, leyes y tratados.

CAPITULO V

CAPITULO V

5.0 Conclusiones de la Investigación

En este capítulo se hará la presentación de los desenlaces obtenidos de la investigación respecto al estudio y análisis del uso de las categorías Agrupaciones Ilícitas, Crimen Organizado y Organizaciones Terroristas, así como indagaciones realizadas a lo largo del proceso y se derivara también del capítulo anterior, una propuesta viable para alcanzar una solución de la problemática en cuanto si existe una correcta aplicación de las categorías antes mencionadas y que conduzca a garantizar Derechos Fundamentales de las personas al igual a Derechos relacionados con el debido proceso, la cual se originara del análisis de los datos obtenidos, de igual forma se harán recomendaciones que impliquen los conocimientos adquiridos en el transcurso de la investigación a los Juzgados Especializados de Sentencia que conocen sobre procesos relacionados con las categorías en estudio; las cuales tendrá como finalidad proporcionar sugerencias a partir de los resultados y conclusiones adquiridas, y que deberá de ser congruentes a los hallazgos afines al estudio y análisis jurisprudencial de las categorías antes mencionada.

Para tener más claro las ideas conclusivas que se quieren transmitir en el presente trabajo de investigador es de hacer un análisis individual de cada categoría apegada a los criterios de interpretación y las características y elementos que rodea a cada una de las categorías además de diferenciar cada una para evitar confusiones que conlleven a una mayor problemática, debido a que se tiende a mal interpretar por razones de carácter concreto en lo que respecta a la similitud del accionar criminal de

los sujetos que forman parte de las instituciones criminales y a los hechos que estos realizan, diferenciación notable para saberlas diferenciar.

En el caso de las agrupaciones ilícitas en el artículo 345 numeral 2 del código penal enlaza de manera supletoria dicha disposición a la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal debido a la permanencia de estas para delinquir y al grado de estructuración jerárquica que estas posee al igual que la criminalidad organizada, pero cuando dicho artículo menciona de manera clara en la eventualidad de este delito (agrupaciones ilícitas) se refiere que no existen parámetros para determinar que este accionar se configure dentro de una organización estructurada sino que se refiere a tres o más persona con el ánimo eventual de realizar una acción en particular pero que esta no tiene permanencia en el tiempo uno de esos sujetos muere o es apresada y ahí termina o finaliza su accionar delictivo más sin embargo si hablamos de una organización criminal estructurada esta permanece intacta en el tiempo porque sus líderes o cabecillas son sustituidos fácilmente a manera de no detener su actuar criminal. Y así dicho artículo enlaza o menciona también que todo el que formase parte de la organización ya sea con instigador, cómplice, financista, dirigente, autor material e intelectual se le aplicara la normativa que corresponde por formar parte de esta organización.

En lo que respecta al crimen organizado es importante mencionar que para determinar esta categoría es determinante recalcar que esta proviene de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener

directa o indirectamente beneficios económicos u otros para seguir delinquiendo tal y como lo establece el artículo 1 inc 2 de la ley contra el crimen organizado; la diferencias entre crimen organizado y agrupaciones ilícitas como se ha mencionado el crimen organizado es una “modalidad” bajo la cual se cometen infracciones penales, es decir es una forma especial para la concusión de delitos, misma que ha evolucionado en los últimos años a nivel mundial, volviéndose con el pasar de los años más compleja y difícil de tratar. El Derecho Penal ha pretendido controlar dicha delincuencia a través de mecanismos de control legal, conocidos estos como leyes especiales, en los que se pretende dar un trato especializado a este tipo de organizaciones criminales y la agrupación se puede configurar dentro de una estructura criminal como dentro de algo eventual en particular sin estructura ni jerarquía.

Las organizaciones terroristas actualmente constituyen una grave amenaza para la seguridad del país en general, a la paz pública y la armonía de los Estados, así como en la seguridad de la conservación de los Derechos de los ciudadanos lo que hace necesario crear medios necesarios para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terrorista por eso se creó la ley contra actos de terrorismo que establece en su artículo 1 que estas organizaciones realizan métodos de ejecución delictiva que evidencian la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población al poner en peligro inminente o afectar los bienes jurídicos de las personas así como afectación al sistema democrático o la seguridad del estado o la paz internacional; todo esto conectado con los nexos criminales que tienen la estructuras no solo nacionales sino internacionales.

Las autoridades salvadoreñas consideraron que relacionar a las pandillas con el terrorismo es beneficioso, ya que necesitan una menor carga de prueba que las acusaciones penales conducentes a una condena. Mostrar a los pandilleros como terroristas también puede ser políticamente conveniente para el gobierno para justificar frente al público salvadoreño medidas más severas y contundentes contra las pandillas ya que estas organizaciones terrorista optan por tomar medidas que le corresponde al estado o funciones tales como ordenar a la personas entrar o salir de “x” territorio o asignarse funciones como ordenarle a la persona a pagar un impuesto como es la extorsión cosa que daña el patrimonio de la población por ende son importante tomar medida radicales y eficaces para contrarrestar el accionar delictivo de esta organizaciones terroristas.

Ahora bien a lo que respecta a los criterios de interpretación en la emisión de las sentencias de los Tribunales Especializados estos se apegan a los criterios de un análisis amplio de competencia para determinar la sustanciación de los hechos y que estos se configuren típicamente dentro de un marco normativo en específico es parte de la técnica para evitar vulneraciones desde un inicio, en lo que respecta a los derechos fundamentales de la partes los tribunales se apegan a los deberes y obligaciones que deben tener con todas las partes ya que emanan de la constitución, tratados, leyes y jurisprudencia como parámetros principales para que se cumplan.

Los problemas radican de aspecto procesales como se mencionaba con anterioridad en la investigación valorando el contenido proporcionados por los profesionales en la materia como por ejemplo la falta de una adecuada fase de investigación por parte de la fiscalía, la regulación de los plazos más cuando haya una

detención de por medio, la negligencia e ineficiencia de la parte defensora ya sea particular o publico en muchas ocasiones, cosa que hace que no se abarquen o que el imputado no ejerza su Derecho de recurrir, además de la falta de información que recibe el imputado en las etapas del proceso motivo que hace ineficiente su defensa, por ende dañando Derechos y Garantías Fundamentales en los imputados y la pronta justicia en las víctimas.

Es necesario entender además que la falta de robustez de la prueba muchas veces radica porque hay prueba que es necesario conseguirla fuera del país motivo que hace que estos procesos sean lentos, es parte de la complejidad de los mismo, añadiéndoles la multiplicidad de imputados por ende vuelve más compleja la acusación, además de la multiplicidad de víctimas y la multiplicidad de hechos planteados en la acusación.

5.1 Recomendaciones

✓ Comunidad Jurídica

A todos los escritores teóricos doctrinarios del Derecho, que sigan produciendo y reproduciendo el conocimiento que se crea para avanzar en las dificultades y limitaciones que tiene la interpretación especializada y aspectos procesales encontrados a lo largo de la investigación, literatura doctrinaria que es necesaria para innovar o renovar el conocimiento técnico-jurídico de los Tribunales Especializados de Sentencia, y a los abogados litigantes que se especializan en dicha área o materia especializada que sigan realizando el estudio jurídico de la leyes y Derecho comparado y sobre todo que sean impulsados por la búsqueda de la justicia, la protección y

conservación de los Derechos y Garantías Fundamentales en los procesos especializados.

✓ **A los Tribunales Especializados de Sentencia e Instituciones Publica relacionadas a los procesos**

Que siempre este en pro de la búsqueda de la verdad, que implemente la interpretación especializada mediante los principios constituciones para no vulnerar Derechos y Garantías emanadas de la misma y parámetros doctrinarios que aborden en la optimización de estos procesos y que al mismo tiempo se encuentren soluciones a aspectos procesales que vuelven tediosos estos procedimientos y crean falta de celeridad en los mismo, cosa que hace notable la vulneración de Derechos para las partes y así erradicar el concepto que en los Tribunales Especializados de Sentencia es donde más se vulneran Derechos y así encontrar una pronta y eficaz justicia.

✓ **A la sociedad**

Generar más conciencia social a partir de la obtención de conocimiento básico sobre sus Derechos y Garantías Fundamentales y las formas mediante las cuales pueden hacer valer para tutelar sus Derechos frente a vulneraciones en contra suya de parte de cualquier persona, institución o funcionario público.

✓ **A la Fiscalía General de la Republica (FGR)**

En la medida de la búsqueda de la verdad y como garante y representante del Estado, está en la obligación de respetar a cabalidad los plazos procesales y la robustez de la prueba idónea, para evitar por ende posibles aplazamientos en el proceso que hacen que se vulneren Derechos a las partes intervinientes, además de

ser más objetivos en los procesos de investigación para que sean más celericos para realizar la acusación con anticipación con los medios idóneos, correctos y congruentes.

✓ **A la Universidad de El Salvador (UES)**

En consideración a fin de extender el área de conocimiento penal de los estudiantes de Derecho se incluya en el pensum de la carrera de Ciencias Jurídicas, la materia de criminalidad especializada en lavado de dinero y activos, organizaciones terroristas, agrupaciones ilícitas y narcotráfico; para un mejor abordaje de criterios, términos y finalidad del actuar de la criminalidad organizada.

✓ **Al Estado**

Que se vuelva verdaderamente garante de los Derechos y Garantías Fundamentales de las personas frente a vulneraciones ya sean por mala interpretación o ausencia de una verdadera justicia por aspectos procesales que no son idóneos ni eficaces para las partes y que logran una dañosidad a la integridad de los sujetos relacionados a estos procesos; por ende es necesario implementar mecanismos que logren erradicar estos problemas y hacer al Estado protector y conservador de los Derechos Fundamentales.

5.2 Bibliografía

639-640-APE-2016, CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

ALBERTO TREJO MIGUEL y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, Talleres gráficos UCA*, El Salvador, 1992.

ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Octava Edición. Madrid, España. Octubre 2007.

ARLACHI PINO, “*Tendencias de la Criminalidad Organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual*”, n°16.

ARROYO ZAPATERO L., «*La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo*» por la L.O. 2/198 I de 4 de mayo.

BAEZA AVALLONE V., «*Los delitos de terrorismo en las Leyes 56/78 y 82/78*», en «*Escritos Penales*», Valencia 1979.

BARBERENA, SANTIAGO I. *Historia de El Salvador, época antigua y de la conquista tomo 1*, segunda edición, ministerio de Educación, El Salvador (1966).

CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, REF. 67-APE-2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, REF. 67-APE-2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

CANCIO MELIÁ MANUEL y otros, *Estudios sobre la Teoría de la Imputación Objetiva*,
“Una introducción a la teoría de la imputación objetiva”, Editorial AdHoc,
Argentina, año 1998.

CARCACH CARLOS ALBERTO. El Salvador, *Mapa de Violencia y su Referencia
Histórica*.

CARNEVALI RAÚL Y HERNÁN FUENTES, *Informe jurídico sobre la eventual
aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art. 16 de la Ley N°
20.000, Política criminal*, N° 6, 2008, D1, p. 3. Disponible en
http://www.politicacriminal.cl/n_06/d_1_6.pdf. 119 "Razón de la ley" o "razón
legal."

CARO JOHN JOSÉ ANTONIO, *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción
de deber*.

CASADO PÉREZ JOSÉ MARÍA. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte
Suprema de Justicia. Agencia española de Cooperación Internacional. Año
2000*.

CLARIÁ OLMEDO JORGE A. *Derecho Procesal. Tomo II*. Ediciones Depalma, Buenos
Aires, Argentina. 1991.

CORTE PLENA, REF. 65-COMP-2014, *Conflicto de Competencia entre Juzgado
Especializado de Instrucción de San Salvador y Juzgado Primero de Instrucción
de San Vicente*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador de fecha cuatro de
noviembre de dos mil catorce.

COUTURE EDUARDO J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición*,
Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977.

- CRUZ JOSÉ MIGUEL.** *La Violencia en El Salvador en los años noventa, magnitud, costos y factores posibilitadores.* Instituto Universitario de Opinión Pública, octubre 1998.
- DONNA EDGARDO ALBERTO,** *La autoría y la participación criminal,* 2ª Edición, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, año 2002.
- FASSONE ELVIO,** “*La valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada*”, poder judicial n°48, 4º trimestre 1997.
- FERRO VEIGA JOSÉ MANUEL;** *Propiedad Inmobiliaria, blanqueo de Capital y Crimen Organizado;* Editorial Club Universitario; España, p. 41.
- FRANCO ROBERTI,** “*Criminalidad Organizada y trafico nacional e internacional de estupefacientes*” páginas 2 y 3.
- GARCIA COLLANTES,** Ángel, Ob.Cit., pp. 3-4.
- GARCÍA RIVAS NICOLÁS,** “*Criminalidad Organizada y tráfico de drogas*”, revista Penal Nº 2 julio 1998.
- GIMBERNAT ORDEIG ENRIQUE,** *Autor y cómplice en Derecho Penal,* Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, España, año 1966.
- GIMENEZ SALINAS ANDREA FRAMIS,** *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea: La delincuencia organizada en Europa, extensión, factores facilitadores y rasgos principales,* Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, España, año 2012, p. 11.
- HERRERO CESAR,** *Criminología,* Editorial Dykinson, España, año 1997; citado por GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 5. 98 Vid. Ibídem. 99 GARCIA COLLANTES, Ángel.

HERRERO CESAR, *Criminología*, Editorial Dykinson, España, año 1997; citado por
GARCIA COLLANTES, Ángel, Ob.Cit., p. 5.

JAKOBS GÜNTHER, *La imputación objetiva en el derecho penal*, Editorial Ad-Hoc, año
2002, Argentina.

JAVIER FEAL VÁZQUEZ, *Recopilación terrorismo internacional por Capitán de fragata*
Profesor de la ESFAS.

JESÚS SANTOS ALONSO, *“El tratamiento jurídico el terrorismo en el código penal*
español”.

JIMÉNEZ DE ASÚA (1973). *Tratado de derecho penal tomo VII “El delito y su*
exteriorización”, Buenos Aires, Argentina. Pág. 370.

KELLENS GEORGE, *La evolución de la teoría del crimen organizado*, Año 1997. 1ra
Edición, página 285.

MANUEL CANCIO MELIÁ, *“derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo”*,
Jueces para la Democracia, N. 44, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ VENTURA JAIME, *Maras en El Salvador y su relación con el crimen*
organizado transnacional, Programa de Seguridad Regional, Colombia, año
2010.

MIRELLE DELMAS, *Procesos penales de Europa*, editorial Edijus, Zaragoza, año
2000.

MYRNA VILLEGAS DÍAZ, *“Convención Interamericana contra el Terrorismo: entre la*
involución de las garantías y la desprotección de los derechos humanos”,
Derecho y Humanidades, N. 9, Santiago de Chile, 2003.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA,

Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, Countering
Terrorism, Protecting Human Rights: a Manual (Varsovia, OIDDH, 2007)

OSORIO M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

PAULA FRANCISCA VIDAL MOLINA, «*La teoría de la justicia social en Rawls*».

REFERENCIA NÚMERO 115-B-17-5, JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA

DE SAN SALVADOR-B, a las dieciséis del día cinco de enero del año dos mil dieciocho.

REFERENCIA NÚMERO 30-26-44(06)/17/18 JUZGADO ESPECIALIZADO DE

SENTENCIA DE SAN MIGUEL, a las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

REFERENCIA NÚMERO 60-05-2018/02-03-201, JUZGADO ESPECIALIZADO DE

SENTENCIA DE SANTA ANA, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

REVISTA PROYECTO SALÓN HOGAR; *El origen y porque de la Mafia;* 2003; Pág. 18-19.

RODRÍGUEZ AGUSTÍN W Y GALETTA DE RODRÍGUEZ BEATRIZ, *Diccionario Latín*

Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual, Ed. García Alonso, 1º Ed., Buenos Aires, 2008.

ROXIN CLAUS, *Problemas Actuales de Dogmática Penal,* Trad. Manuel Abanto

Vásquez, Ara, Lima, 2004.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

INCONSTITUCIONALIDAD 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007 San Salvador,

a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

SALA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 544-CAS-2007, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

SALAS BETETA CHRISTIAN, *Revista internauta de práctica jurídica*, “*El iter criminis y los sujetos activos del delito*”, nº 19, enero-junio, año 2007.

SENTENCIA DE 14-II-1997, INC. 15-96, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Inc. 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007.

SILVA SÁNCHEZ JESÚS MARÍA, “*La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades posindustriales*”, cuadernos civitas, paracuellos del Jarama 1999, Pág. 63 y SS

TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL MADRID, Año 2000; 2da Edición.

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, bajo la referencia 203-1-2003.

ZAFFARONI EUGENIO RAÚL, *Teoría del Delito*, EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Estados Unidos, año 1973.

ZIFFER PATRICIA, *El delito de asociación ilícita*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ✓ Constitución de la Republica de El Salvador.
- ✓ Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.
- ✓ Convención americana sobre derechos humanos.
- ✓ Código Penal Salvadoreño.
- ✓ Código Procesal Penal de El Salvador.
- ✓ Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.
- ✓ Ley Contra el Crimen Organizado.
- ✓ Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.
- ✓ Ley Antimaras decreto no. 158.
- ✓ Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal.
- ✓ Jurisprudencia.
- ✓ Sentencias emitidas por Juzgados Especializados de Sentencia de El Salvador.

CAPITULO VI

6.0 Anexos

6.1 Presupuesto

Elementos	Propiedades		
	Propiedades	Financiamiento	Costos
Computadora	Lenovo	\$500	\$500
Impresora	Canon	\$50	\$50
Papelería		\$5	\$40
USB	Kingstong	\$30	\$110
Transporte	Autobús	\$5	\$70
Fotocopias		\$90	\$125
Empastados		\$16	\$100
Folders		\$0.15	\$25
Anillados		\$2	\$100
TOTAL		\$663.15	\$1120

Recursos Humanos	Institución	Responsabilidad	
1- Asesor de contenido	Universidad	Asesoría sobre contenido del estudio y análisis.	
2- Asesor Metodológico	Universidad	Asesoría sobre metodología de investigación.	
3- Miembros del Equipo de Investigación	Universidad	Trabajo de investigación.	

Recursos Institucionales	Institución		
Biblioteca Internet	UES - FMO		

